

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación 110013199003 2019 03050 01**

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la apelación de sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CARBONES A&S S.A.S.** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, advierte la Corporación que ello deviene improcedente, habida cuenta que la misma debe repartirse ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En efecto, en el *sub-lite*, la persona jurídica formuló demanda contra la entidad reseñada, para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de lo normado en la Ley 1480 de 2011, se declare, entre otros aspectos, que la convocada es responsable por la pérdida de \$104.163.000.00, debitados, sin autorización de su titular, de la cuenta corriente 3-150-70-000478-5. En consecuencia, condenarla a reintegrar dicho rubro, más la indexación correspondiente.

Mediante proveído del 2 de octubre de 2019, la autoridad admitió la demanda, en cuyo auto precisó que se trata de un proceso verbal de

menor cuantía.

En audiencia celebrada el 30 de septiembre de los corrientes se profirió sentencia, declarando probadas las excepciones. Como consecuencia, negó las pretensiones. Contra el pronunciamiento la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación que concedió en el efecto suspensivo en el mismo acto.

Sin embargo, advierte la Colegiatura que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia no es otra que el Juez Civil Municipal, en consideración a la cuantía del asunto, conforme lo prevé el artículo 18 *ibidem*.

Adicionalmente, cumple anotar que el parágrafo 3 del artículo 390 *ibidem* estipula que “...Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos...**”. –negrilla fuera del texto original-.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “...los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio...”.

Las anteriores reglas de procedimiento se aplican a la acción de protección al consumidor financiero de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por remisión del artículo 57 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imprimirle trámite al recurso de apelación promovido contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia– Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata el link del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito.

**TERCERO: COMUNICAR** ésta determinación a la Delegatura respectiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte  
(2020).*

*Ref: VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DE COMPRAVENTA de FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS contra HÉCTOR  
VELÁSQUEZ y FLOR NICOLASA GARCÍA DE VELÁSQUEZ. Exp. 011-2017-  
00250-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 16 de  
septiembre de 2020.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación  
interpuesto por el demandante en contra de la sentencia anticipada adiada 5 de  
junio de 2020, proferida en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Fernando Hernández Arias, demandó a Héctor  
Velásquez Gutiérrez y Flor Nicolasa García de Velásquez con miras a que se  
ordene a los convocados cumplir la cláusula primera de la Escritura Pública No.  
05688 de 27 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de  
Bogotá, en punto del área de terreno allí consignado.*

*En consecuencia, pidió que se ordene a los demandados  
restituir a favor del actor el inmueble ubicado en la calle 119 No. 15-35 de la  
ciudad. (fl, 59, c. 1).*

*2.- En apoyo a su pedimento plantea la siguiente  
situación fáctica (fl, 60, ib):*

*2.1.- Afirma el demandante que el 14 de noviembre de  
2003 firmó promesa de compraventa con la persona jurídica Colmena  
Establecimiento Bancario S.A. respecto del inmueble ubicado en la Calle 119 No.  
15-35, manzana 15, Bifamiliar Villa Cecilia de Bogotá, en tanto que el negocio*

*prometido se celebró a través de la Escritura Pública No. 05688 de la Notaría 42 de Círculo de Bogotá, en la cual se consignó que el predio constaba de un área superficial de 540 M2.*

*2.2.- Que una vez le entregaron el predio constató que el área de terreno del bien era de 350.50 M2 y no la extensión reseñada en la cláusula primera del acto protocolario al que se hizo mención en precedencia, razón por la cual citó a los convocados a audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual se declaró fracasada.*

*3.- El demandado Héctor Velásquez Gutiérrez se enteró personalmente (fl, 90 c, 1), mientras que la demandada Flor Nicolasa García de Velásquez se notificó por conducta concluyente (fl. 245, ib.), dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron las excepciones que denominaron: “FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA (sic)”, “PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES...”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “BUENA FE”, “ABUSO DEL DERECHO”, “PROPIA CULPA DE LA VÍCTIMA” e “INCUMPLIMIENTO Y FALTA A LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS” (fls, 202 a 242 c, 1).*

*4.- Mediante sentencia anticipada adiada 5 de junio de 2020 (derivado 4, expediente digital) se negaron las pretensiones de la demanda al encontrarse demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, determinación que no compartió la parte demandante por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.*

## **II. EL FALLO CENSURADO**

*5.- El Juez a-quo después de memorar la demanda, la acción y la actuación, inicia las consideraciones advirtiendo que se encuentran presentes los presupuestos procesales para desatar la instancia.*

*Enseguida, aborda el estudio de la legitimación en la causa advirtiendo delantadamente que el caso concreto no está demostrado este aspecto sustancial en cuanto a la parte demandada se refiere, ya que se convocó a Héctor Velásquez Gutiérrez y Flor Nicolasa García de Velásquez, pretendiendo se declare un “incumplimiento de los demandados” en punto a la cláusula primera del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 05688 adiada 27 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, en la que señaló que el bien contaba con un área de terreno de 540 M2, cuando realmente tan sólo recibió 350.50 M2, sin embargo, se tiene que en ese acto no obraron como vendedores los aquí convocados, ni en calidad semejante, ya que*

*allí solo figura el demandante como comprador y la persona jurídica Colmena Establecimiento Bancario S.A. como vendedor, luego para este evento en particular los demandados no están llamados a afrontar las pretensiones del libelo como quiera que no fueron sujetos de la relación debatida (derivado 4 exp. digital).*

### **III. EL RECURSO DE ALZADA**

*6.- Estriba el disentimiento del extremo actor en dos aspectos fundamentales: el primero de ellos en que el Juez de primer grado realizó una indebida aplicación del artículo 278 del C.G.P. como quiera que anunció que profería sentencia con fundamento en el numeral 2° de esa misma normativa, empero aplicó el numeral 3° ejusdem el cual tampoco resultaba admisible emplear, toda vez que la parte demandada propuso excepciones de fondo debiendo haberse tramitado el proceso hasta dictar fallo de mérito resolviendo las mismas.*

*El segundo de tales reparos hace referencia a que el extremo pasivo sí cuenta con legitimación en la causa, en razón a que aun cuando es cierto que no fueron parte del contrato de compraventa, también lo es que en la actualidad son los propietarios del “inmueble materia de éste proceso” tal y como se acredita con el certificado de tradición que se aportó con la demanda, en el cual consta que Emilse Socorro Vega vendió a Héctor Velásquez Gutiérrez y Flor Nicolasa García de Velásquez mediante Escritura Pública No. 8204 de 21 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, el referido bien raíz, de ahí que son los convocados los que deben responder por la situación anómala que se presenta en punto de la extensión del terreno, lo cual acreditará ante la segunda instancia con las decisiones proferidas frente a este tópico por la Corte Suprema de Justicia.*

*6.1.- Así mismo, por auto adiado 30 de septiembre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*6.2.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que el no apelante -parte demandada- guardó silencio frente a este tópico.*

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico*

*procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.*

*2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3.- Desde esta perspectiva, el problema jurídico consiste en determinar (i) si existe legitimación en la causa por pasiva y (ii) si equivocó su decisión el Juez de primer grado al dictar sentencia anticipada, ya que al haberse propuesto excepciones de fondo necesariamente debían agotarse todas las etapas propias de esta clase de asunto, para que, luego de ello si resultara procedente dictar sentencia, o si por el contrario, tal yerro no aparece configurado, pues a tales aspectos se limita la inconformidad de la parte demandante.*

*4.- Antes de abordar el problema jurídico planteado se debe advertir que en el caso sub-judice se está de cara a un negocio netamente mercantil (numeral 11 artículo 20 del Código de Comercio), porque el acto que precedió al hoy objeto de litis fue una promesa de venta celebrada por una persona natural en calidad de comprador y una persona jurídica como prometedora vendedora, en tanto que la compraventa-transferencia se encuentra documentada a través de la Escritura Pública No. 05688 de 27 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, respecto del bien ubicado en la calle 119 No. 15-35 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-421722 sobre el que versa la controversia; mientras que la pretensión del actor es clara en pedir el cumplimiento de ese negocio jurídico.*

*En tales circunstancias, resulta evidente que dicha convención se encuentra regulada en el canon 905 del Código de Comercio, en tanto que las acciones que proceden en contra de dicho acto son la resolución ora el cumplimiento con la respectiva indemnización de perjuicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 870<sup>1</sup> de ese mismo estatuto.*

*En este contexto, resulta evidente que se está de cara a una acción de cumplimiento contractual derivado de la normativa reseñada en precedencia, de ahí que es frente a esta clase de acción que se analizará la legitimación en la causa por pasiva.*

### ***De la legitimación***

---

<sup>1</sup> Artículo 870 del Código de Comercio “En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”

5.- *La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también lo ha sostenido esa Alta Corporación es apenas lógico: “...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”<sup>2</sup>.*

5.1.- *Pertinente es mencionar que frente al pronunciamiento de fondo cuando en el proceso se advierte la ausencia de legitimación en la causa, ha pregonado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que:*

*“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”<sup>3</sup>.*

5.2.- *Concretando su criterio sobre el punto, dicha Corporación hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (**legitimación activa**) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**legitimación pasiva**). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico*

---

<sup>2</sup> (G.J. T.CXXXVIII, pág.364-365)

<sup>3</sup> (Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas)



*procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”.*

5.3.- *Ahora bien, de vieja data ha sostenido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, tras interpretar el artículo 1546 del Código Civil, que para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones taxativas en dicha disposición, la resolución ora el cumplimiento con indemnización de perjuicios, ambas, es necesario que se den estos dos requisitos: a) Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación” o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento”; y b) Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, o lo que es lo mismo que quien pide la resolución o el cumplimiento de la promesa no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones; quiere ello significar, que necesariamente la parte que invoca cualquiera de las acciones tiene que haber cumplido o allanado a cumplir sus prestaciones y el demandado encontrarse en mora de hacerlo, para que salga triunfante en la litis, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.*

5.4.- *De igual forma, esa misma Corporación al analizar una acción de contornos similares, aunque no igual a que acá se intenta, expresó:*

*“2. Pero la justicia de esas proposiciones no basta para que sea censurable el fallo recurrido. Porque el pedimento de los presuntos beneficiarios de la rescisión debe dirigirse precisamente contra quienes forman la otra parte contratante. y ello incide en la legitimación pasiva en causa, 'sin la que es imposible proveer el pronunciamiento judicial de la pretendida nulidad, restitutoria de las partes al estado precontractual. 3. A falta de esa legitimación pasiva en la causa, resulta de manifiesta inoficiosidad cualquier estudio de pruebas tendiente a saber si el vicio del consentimiento por temor nacido de la coacción, afectó o no el negocio jurídico señalado en la controversia.” (Negrilla por fuera del texto original).*

“4. Según el recurrente, parecería que la agencia oficiosa sólo tiene ocurrencia cuando el mandatario en la ejecución de su encargo se ve precisado a gestionar sin cláusula especial que lo autorice debidamente. Pero en -conformidad con el sistema legal no es tan restringido el perímetro de la agencia oficiosa, sino que por definición se extiende genéricamente a todas las hipótesis en que alguien, sin mandato, asume voluntaria y espontáneamente el cuidado de ejecutar uno o más actos por cuenta y provecho del patrimonio de otra persona y con el ánimo de obligar (2304). 5. Si, pues, el Tribunal halló en los términos claros de la escritura 1397 de 10 de abril de 1956, Notaría 7ª de Bogotá, que María de Jesús Argaña Enciso y Matilde Argaña viuda de Hernández obraron en agencia oficiosa a favor de Teófilo Argaña, es apenas natural el entendimiento del sentenciador de que los efectos jurídicos de ese acto se predicen, no para las gestoras de negocios ajenos, sino para el dueño de los mismos, y que por ello la legitimación pasiva en causa que demande la nulidad, radica en la persona en cuyo favor se manifiesta la agencia oficiosa o sus causahabientes, mas no en la persona del agente oficioso como tal.”<sup>4</sup>

5.5.- Así mismo, en otro pronunciamiento más reciente, al referirse al tópico de la legitimación en la causa cuando de actos de compraventa se trata, expresó que:

“Como puede advertirse, las críticas de los recurrentes no tienen aptitud para demostrar el «error de hecho», toda vez que no evidencian la alteración o tergiversación del contenido material del escrito con el cual se promovió el proceso, o que se hubiere dejado de apreciar en lo atinente a las peticiones o a los fundamentos fácticos.

Sobre ese particular basta observar, que el juzgador al examinar la solicitud de declarar que algunos de los negocios jurídicos cuestionados tuvieron por objeto la «venta de cosa ajena» o que los bienes «no podían ser objeto de venta», estimó que correspondían a pretensiones propias de una «acción contractual», por lo que al analizar lo atinente a la legitimación en la causa, no la halló acreditada en razón de la falta de participación de los actores en algunos de los mencionados actos o contratos.

Por su lado, los recurrentes frente a dichas deducciones se limitaron a indicar, que su interés para accionar derivaba de la afectación del «derecho de dominio», específicamente porque con el acto de corrección y aclaración de los linderos y extensión superficiaria del predio Lusitania, se abarcaron terrenos en los que tenían derechos como sucesores de quienes figuraban como dueños.

En esos términos, la crítica solo constituye la percepción particular del recurrente acerca de la pretensión deprecada, sin que

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia adiada 6 de diciembre de 1962 M.P. José Hernández Arbeláez, Gaceta Judicial No. 15.

*asuma la labor técnica de confutar las deducciones fácticas y probatorias del juzgador, en procura de evidenciar que estas derivaron de la incursión en «error de hecho» en la estimación de la demanda o de los medios de prueba.”<sup>5</sup>*

6.- Desde esta perspectiva, atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia en cita delantadamente se advierte que la sentencia anticipada objeto de apelación será confirmada por las razones que enseguida se condensan:

6.1.- En efecto, nótese que según consta en la Escritura Pública No. 5688 de 27 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, el aquí demandante actuando en calidad de comprador le adquirió a la persona jurídica Colmena Establecimiento Bancario S.A. el inmueble ubicado en la calle 119 No. 15-35 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-421722, acto protocolario que fue inscrito en la anotación No. 21.

A su vez, esa entidad bancaria lo obtuvo por adjudicación de la cosa hipotecada realizada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de la ciudad, según se desprende de la anotación 16 de la documental reseñada en precedencia, del cual también se logra extractar que el actual titular del derecho de dominio es el aquí convocante, en tanto que la parte demandada nunca han tenido la titularidad del dominio de ese predio.

6.2.- En este contexto, surge indiscutible que los demandados no se encuentran llamados a soportar la pretensión de cumplimiento encausada en contra de aquellos por la sencilla razón que no hicieron parte de esa relación negocial, en tanto que nunca han sido propietarios inscritos de ese inmueble, lo son del predio colindante con matrícula inmobiliaria 50N-421721, de ahí que no son ellos los llamados a responder por la diferencia que se presenta entre el área de terreno consignada en el instrumento público y la medida que materialmente tiene el bien raíz.

6.3.- Igualmente, preciso es aclarar que de las pruebas documentales que obran al interior del plenario se logra extractar que tanto el predio objeto de controversia –50N-421722- como el inmueble de propiedad de los aquí demandados ubicado en la calle 119 No. 15-31 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-421721, se segregaron de uno de mayor extensión distinguido con el certificado de tradición No. 50N-94640, siendo sometidos al régimen de propiedad horizontal de acuerdo con el contenido de la Escritura Pública No. 2432 de fecha 10 de octubre de 1977, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, en tanto que de los planos arrimados se avizora que tales predios son colindantes, sin embargo, ello por sí solo no autoriza a través de esta acción a demandar a Héctor Velásquez Gutiérrez y Flor Nicolasa García de

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12638-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, exp. 11001-31-03-040-2002-00063-01.

Velásquez, pues se itera, que ellos no hicieron parte de la relación negocial a través de la cual el demandante adquirió el pleno uso, goce y disfrute del bien objeto de este asunto.

7.- De tal modo que no equivocó su decisión el Juez a quo al dictar sentencia anticipada, pues resulta evidente que, en los demandados no concurre la legitimación en la causa por pasiva.

8.- Así mismo, nótese que tampoco está demostrada la indebida aplicación del canon 278 del C.G.P., en razón a que dicha normativa literaliza que: “En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos...3. [c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**” (énfasis de la Sala).

8.1.- Desde esta perspectiva, emerge incuestionable que de una parte dicho fallo obligatoriamente debe dictarse si está demostrada cualquiera de tales circunstancias y, de otro, que tal determinación puede adoptarse en cualquier etapa del proceso, de ahí que el argumento del censor en punto a que debieron decretarse pruebas, escucharse alegatos y decidirse las excepciones planteadas por el censor carece de asidero jurídico, ya que, aun cuando se siguiera el trámite normal la decisión necesariamente sería la misma, como quiera que aquí no se puede demostrar la legitimación en la causa por pasiva, porque se repite, los convocados no actuaron como vendedores en la Escritura de Compraventa No. 5688 de 27 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá.

Ahora bien, no se desconoce que el Juez de primer grado al inicio de su decisión afirmó hacerlo fundado en el numeral 2° de esa normativa, la verdad es que ello obedece a un error de digitación que ninguna incidencia representa en este caso concreto, pues con todo se resolvió tener por demostrada la falta de legitimación de los convocados, aspecto que como ya se vio ésta más que establecido.

8.2.- Refuerza lo anterior, lo afirmado por la doctrina frente a este tópico, al expresar que: “[d]estaco que la redacción de la norma es imperativa para significar que de darse cualquiera de los eventos señalados en los tres numerales, ‘deberá’ el juez proferir sentencia que corresponda de modo que si las partes, o lo que es más frecuente, sus apoderados, quienes no requieren de especial habilitación del poder para presentar la solicitud, debido a que la misma se presume dentro de las facultades del apoderado, es deber del juez decidir con el material probatorio que exista en el proceso...y sin necesidad de escuchar alegatos”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, págs. 669 y 670.

9.- De lo antes reseñado resulta palmario que los reparos expuestos por la parte demandante no tienen visos de prosperidad porque los colindantes no son los llamados a responder por el área de terreno que se consignó en la escritura pública mediante la cual el demandante adquirió el derecho de dominio.

10.- En ese orden de ideas, la sentencia atacada se confirmará, razón por la cual se impondrá condena en costas en esta instancia al apelante (Art. 365 del C. G. del P.).

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** por lo anotado, la sentencia dictada el 5 de junio de 2020 en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.


2.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$877.802.00 que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

Exp. 2017-00250-01 sentencia anticipada de Fernando Hernández Gutiérrez contra Héctor 11 Velasquez

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the top right and a long horizontal stroke at the bottom.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

A smaller, more compact handwritten signature in black ink, with several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR GUILLERMO FINO SERRANO Y LA SEÑORA BELÉN CARANTON CONTRA LA SOCIEDAD SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

**Exp. 015 2013 00709 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito el 20 de febrero de 2020, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Guillermo Fino Serrano y la señora Belén Caranton formularon demanda de responsabilidad civil contractual contra la sociedad Seguridad Superior Ltda., para que se declare que es civilmente responsable por los perjuicios que sufrieron con motivo del hurto acaecido el 10 de diciembre de 2011 en el Edificio Reservas del Parque P.H., apartamento 601.

En consecuencia, pidieron que se le condene a pagar: la suma de \$112.777.000, por concepto de daño emergente; el monto de \$33.223.000 por daño moral extrapatrimonial; y las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido, adujeron que en virtud del contrato de arrendamiento que suscribieron el 1° de enero de 2009 con la señora Zenaida de las Mercedes Hernández, son residentes del apartamento 601 del Edificio Reserva del Parque P.H. ubicado en la calle 105 No. 17 A – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., destinado a vivienda familiar, donde residen en compañía de sus hijas.

2.1. Que la unidad residencial a través de su representante legal suscribió con la empresa Seguridad Superior Ltda., contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada el 1° de mayo de 2011, cuyo objeto fue la prestación de ese servicio en la modalidad de vigilancia fija las 24 horas, de lunes a domingo (incluidos festivos) en las instalaciones del contratante, por medio de personal calificado y debidamente entrenado.

2.2. Que la cláusula 8ª de dicho convenio prevé que: *“EL CONTRATISTA no responderá por hurtos, ni pérdidas, daños o sustracción de bienes, con o sin violencia, que se encuentren en unidades privadas, depósitos o vehículos...”*, sin embargo, tal eximente no se extiende al actuar gravemente coadyuvante y permisivo de los vigilantes dependientes de esa parte.

2.3. Que la demandada bajo su responsabilidad dispuso la ubicación de vigilantes, quienes se encargan de controlar el ingreso o salida de visitantes y residentes, así como de paquetes, cajas, trasteo, vehículos, etc., en el citado edificio.

2.4. Que el día 10 de diciembre de 2011 el señor Guillermo Fino Serrano en compañía de su hija Diana Fino llegaron a su apartamento en horas de la tarde, pero al abrir la puerta notaron que había sido gravemente violentada y no permitía su apertura, situación que de inmediato comunicaron al personal de vigilancia,



a la administradora y a la Policía del cuadrante; que con ayuda de un cerrajero lograron ingresar y encontraron totalmente desecha y desordenada su residencia, incluido el mobiliario, lo que les permitió verificar que el inmueble había sido penetrado por criminales.

Que en ese acto les hurtaron bienes tales como: alcancía y dinero en efectivo (\$25'000.000); joyas relativas a anillos esmeralda y diamantes, anillos rojos, relojes, pulseras, collar y gargantillas (\$80'000.000); ipod (\$400.000); portátil Sony Vaio (\$1'300.000); Tablet Lenovo (\$950.000); notebook (\$950.000); portátil H.P. (\$1'500.000); prendas de vestir (\$1'200.000); lavadora Samsung (\$700.000); productos de marroquinería (\$270.000) y teatro en casa (\$550.000), hechos con base en los cuales formularon la correspondiente denuncia penal ese mismo día.

2.5. Que la empresa de vigilancia tiene amparado el riesgo acaecido mediante la póliza No. 1025549 con la Compañía de Seguros La Previsora S.A., y que, una vez efectuada la reclamación por parte de aquella ante su aseguradora, ésta la objetó con sustento en lo establecido como “exclusiones” en la cláusula octava del aludido contrato.

2.6. Que la demandada informó sobre la desvinculación de los vigilantes involucrados debido a la dejadez, sospecha y peligrosa inactividad con el hurto presentado, y que en comunicación del 17 de enero de 2012 que dirigió a la unidad residencial, informó que: “...*Luego de una minuciosa revisión a los videos de grabación del cctv se pudo detectar (...) que las personas sospechosas denotan su ingreso a las 14:05 minutos donde una mujer se ubica en la recepción, y seguidamente a los 10 minutos aproximadamente ingresa un vehículo Chevrolet Optra de placa, con esfuerzo identificado en los videos, BRM 426, luego ingresado el vehículo se observan un hombre y una mujer ubicados al pie del ascensor, personas que a los 40 minutos después sal por la recepción, la mujer con una bolsa en la mano (...) y el hombre sin*

*ningún elemento en la mano, pero tratando de evadir el enfoque de la cámara de seguridad (...)*”.

2.7. Que según lo confesado por la demandada, resulta que los criminales entraron y salieron por la recepción de edificio e ingresaron con un vehículo, hurtaron bienes muebles de la unidad privada (incluyendo una lavadora) en medio de una absoluta, preocupante y sospechosa inactividad de los agentes dependientes y empleados de aquella.

2.8. Mediante comunicación del 26 de septiembre de 2012, la empresa de vigilancia les ofreció reintegrar \$4´426.101, monto irrisorio para el resarcimiento del daño.

3. Admitida la demanda<sup>1</sup> y notificada la demandada, formuló las excepciones de mérito que denominó:

**i)** *“Inexistencia de la obligación de indemnizar”* por cuanto el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada envuelve una obligación de medio y no de resultado; además porque en la cláusula octava de dicho convenio quedó claro que no respondería por hurtos, pérdidas, daños o sustracción de bienes, con o sin violencia, que se encuentran en las unidades privadas, depósitos o vehículos, en razón a que estos deben estar bajo el cuidado y custodia de sus propietarios y/o arrendatarios.

**ii)** *“Obligación de medio y no de resultados en los servicios de vigilancia y seguridad privada”*, la que tiene como objetivo disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia de las autoridades; por tanto, su obligación se entiende cumplida porque ha adelantado, con

---

<sup>1</sup> Archivo Cuaderno Principal, fl. 115.

carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia e impulsando las medidas pertinentes para evitar, entre otros, el hurto de bienes.

*iii) “Inexistencia del nexo causal”<sup>2</sup>* según los hechos de la demanda y sus anexos, es decir, no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

4. Dentro de la oportunidad respectiva, la demandada llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>3</sup>, llamamiento que fue admitido por auto de 26 de marzo 2015<sup>4</sup>, no obstante, la llamante como parte interesada dejó vencer el término para notificar a la vinculada.

5. Mediante sentencia del 20 de febrero de 2020 el juez de instancia declaró no probadas la totalidad de las excepciones propuestas; declaró civil y contractualmente responsable a la demandada por los daños sufridos y la condenó a pagar a los demandantes la suma de \$7'930.760; negó las pretensiones por daños morales; y condenó a la convocada a sufragar \$1'200.000 por las costas del proceso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El funcionario de primera instancia se propuso resolver si el demandado incurrió en la responsabilidad civil contractual reclamada.

Para tal efecto, a vuelta de citar los artículos 2341 del Código Civil, 73 y 74 del Decreto 357 de 1994, así como jurisprudencia relativa a los elementos de la responsabilidad pretendida, refirió que la prueba documental que se aportó da cuenta de la existencia del siniestro; y si bien no existe un contrato directo que vincule a las partes en litigio, los demandantes son beneficiarios de la

---

<sup>2</sup> Fls. 249 a 258 *Ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo Llamamiento en Garantía, fls. 25 y 26-

<sup>4</sup> Fl. 27 *Ídem*.

relación contractual de vigilancia, al ser residentes del edificio de donde fueron sustraídos los bienes sobre los cuales soportan sus aspiraciones.

Agregó, que la demandada no asistió a las audiencias que se llevaron a cabo en el proceso, no cuestionó el contrato de prestación de servicios de vigilancia, el juramento estimatorio, ni el informe pericial.

Encontró que el servicio de vigilancia no obedeció al protocolo, conducta que fue determinante para la realización del daño; que se allegaron facturas con fecha posterior a los hechos; que no hay prueba concreta respecto del contenido de la alcancía (relación diaria de depósito), ropa y perfumería; y que del testimonio rendido por la administradora de la época en que ocurrieron los hechos, se puede concluir que no hay prueba de la sustracción de objetos grandes, luego el daño no se demostró en la cuantía ambicionada.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, expresó su desacuerdo frente a la negación del daño patrimonial y el daño moral; y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., alegó en concreto que el Juez no advirtió:

**i)** Que con la copia simple del formato único de noticia criminal No. 10660 quedó acreditada la ocurrencia del hecho dañoso; luego debía estructurar indicio contingente grave del cual se infería que los bienes allí descritos sí formaban parte de su patrimonio.

**ii)** Que con las respuestas de la demandada a los requerimientos directos extraprocesales quedó claro cómo la compañía de vigilancia describió el proceder de los ladrones, lo

cual, de acuerdo con las reglas de la experiencia, deja ver que sacaron bienes como lavadora, computadores, ropa, maletines, etc., que no sustrajeron en los bolsillos, es decir, se debió estructurar el indicio consistente en que la utilización de un vehículo en los hechos fue para sustraer esa clase de elementos.

**iii)** Que con la copia del contrato de arrendamiento del apartamento 601 del Edificio Reserva del Parque P.H. se determinó el uso del inmueble para vivienda familiar, lo que, de acuerdo a las reglas de la experiencia, deja ver que en su interior sí existían indudablemente todos aquellos bienes que formaban parte del menaje doméstico de una familia; entonces, se debió estructurar el indicio contingente grave del cual se infiere que en el interior del inmueble sí existían esa clase de elementos; empero, lo razonable fue no inferir nada, que el inmueble se encontraba desocupado, o que una familia acomodada del sector no tiene los bienes sobre los que recayó la denuncia.

**iv)** Que con las facturas y comprobantes de compra de algunos de los bienes hurtados se puede establecer el indicio positivo o indicio de existencia; y no podía invertir la construcción indiciaria para deducir artificialmente lo opuesto, desconociendo las reglas básicas de la experiencia “*de la idiosincrasia nuestra y del sentido común*” indicativos de que no siempre se guardan comprobantes escritos de adquisición de todos los bienes que forman parte del menaje doméstico de una familia.

**v)** Que sobre el daño se presentó doble confesión, derivada de la inasistencia de la demandada al interrogatorio de parte (art. 205 C.G.P.) y de su desidia en la exhibición de documentos (art. 267 C.G.P.).

**vi)** Que en el testimonio de la señora Ana Cecilia Hermosa sobre la prueba del daño, ella no debía estar en la absoluta obligación de saber con exactitud los bienes hurtados, en tanto no era ocupante del apartamento afectado, y las reglas de la experiencia indican que como administradora no tenía

conocimiento con detalle del menaje doméstico y mobiliario de las unidades habitacionales de la copropiedad.

**vii)** Que sobre la declaración de parte aplica la presunción de buena fe y el artículo 191 del C.G.P. en cuanto tiene plena validez y eficacia probatoria, por ende, podía concluir que fueron hurtados todos los bienes sobre los cuales recayó su declaración.

**viii)** Que el juramento estimatorio pasó por inobjeto y por ello las cuantificaciones de los demandantes le eran vinculantes, pues no aplicó el *arbitrium judicis* y las reglas de la experiencia en cuanto al daño moral que sufrieron, en tanto que perdieron la tranquilidad que antes tenían.

**ix)** Que no podía pretender edificar un estándar de prueba más allá de toda duda razonable “*como se puede entender de las semejantes exigencias probatorias que reclama; como aquella de que los dueños de los bienes hurtados deben conservar los documentos que acrediten su adquisición sin importar su antigüedad, su valor o su título de adquisición*”; porque nadie confecciona un inventario solemne de su menaje doméstico antes de un hurto, ni el ladrón deja un inventario solemne de lo que se roba.

En la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sustentó esos reparos, insistiendo en los argumentos por los que considera se debe condenar a la demandada al pago total de lo que los demandantes denunciaron como hurtado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de

apelación; las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales y jurídica, respectivamente, en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

**2.** En punto a zanjar las reseñadas inconformidades, se apresta la Sala a examinar si le asiste razón al extremo apelante en cuanto a los yerros de valoración probatoria que le endilga a la sentencia de primer grado, eventualidad que implicaría su modificación para incrementar las condenas impuestas; o si, por el contrario, la motivación allí contenida subsiste a los ataques de la censura, caso en que deberá ser confirmada.

Para tal propósito, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley (...). Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló se hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...).* Entonces, como en este asunto los demandantes son el extremo apelante único y no existe decisión que la Sala deba adoptar de oficio, se circunscribirá la atención sólo a los reparos que formularon a la sentencia.

**3.** Previo a adentrarse la Sala en la resolución de las inconformidades planteadas contra la sentencia de primer grado, estima conveniente advertir que si bien es cierto el reglamento de propiedad horizontal, para la mayoría de la doctrina tiene la naturaleza jurídica de contrato, en razón a que es un acuerdo de voluntades destinado a regular la situación jurídica de quienes habitan en un inmueble sometido a ella, también hay un sector que considera que esa relación no es de tipo contractual sino que proviene de la ley quien no solo lo determina sino que también impone obligaciones y derechos.

En tales condiciones, el juzgador se encuentra obligado a analizar el asunto bajo el amparo de las normas que disciplinan

la responsabilidad que considerara estructurada, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo “(...) el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para pedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. (...)”<sup>5</sup>.

Ahora bien, el texto del reglamento de la copropiedad contenido en la escritura pública 16498 del 2 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, aportada por la parte demandante en fotocopia, en su artículo 49 consagra como naturaleza del administrador “Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias”<sup>6</sup>, ante tal atribución, el 1° de mayo de 2011, la administradora Ana Cecilia Hermosa Valencia, suscribió contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la compañía Seguridad Superior Ltda.<sup>7</sup>, a fin de que se prestara el servicio de vigilancia y seguridad privada en el Edificio Reserva del Parque P.H., según lo aseveró en la declaración que rindió el 6 de junio de 2019, dando continuidad a la contratación que con dicha compañía había tenido con antelación la copropiedad que entró a administrar en el año 2009.

Es decir, aunque desde una perspectiva meramente formal es incuestionable que los demandantes no fueron parte en el

---

<sup>5</sup> C.S.J. Sent 16 julio/2008, Exp No. 1997 00457 01

<sup>6</sup> Archivo Cuaderno Principal, fl. 87 vto.

<sup>7</sup> Archivo Cuaderno Principal fls. 2 a 5.



memorado contrato, pues lo celebró el Edificio Reserva del Parque P.H., si se miran bien las cosas, aquellos no pueden ser considerados como un tercero al que pudiera oponerse el principio de la relatividad de los contratos, para impedirles formular al amparo del negocio en cuestión, una pretensión de responsabilidad contractual contra la compañía de vigilancia, por incumplimiento de las obligaciones que ella contrajo.

En ese orden de ideas, los actores, en estricto sentido, no son terceros indiferentes frente al contrato en cuestión, sino “directos beneficiarios del mismo”, y si ello es así, como en efecto lo es, al ser integrantes del grupo de personas en cuyo favor obró la administradora de dicha propiedad horizontal en la celebración del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la aquí convocada, por ende, se encuentran legitimados para elevar una pretensión de responsabilidad de carácter contractual contra dicha persona jurídica, a quien consideran responsable del deber de vigilancia y perseguir de ella, la reparación de los daños que se les haya ocasionado como consecuencia del incumplimiento total, defectuoso o tardío de las obligaciones contraídas en tal convenio.

No siendo entonces los demandantes, en rigor, terceros indiferentes frente al contrato en cuestión, sino “directos beneficiarios del mismo”, se cumple la legitimación por activa como en efecto lo consideró el fallador de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto bien sabido es que la legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14).

**4.** Ya para resolver, tenemos que de acuerdo con lo normado por los artículos 1602 y 1603 del C.C. y 871 del C. de Co., los contratos celebrados legalmente son una ley para los contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a ejecutar todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, bien el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o bien la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (art. 1546 del C.C. y 870 del C. de Co.)

Disposición esta que emerge como fundamento normativo de la acción incoada al consagrar la incorporación de la condición resolutoria en los contratos bilaterales, para cuya viabilidad la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, en principio, es indispensable acreditar: **a)** existencia de un contrato bilateral válido; **b)** incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo; y **c)** que por su parte, el demandante haya cumplido las suyas o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados.

**4.1.** En lo que atañe al contrato bilateral válido, se debe decir que con la demanda los demandantes adjuntaron el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SUSCRITO (sic) EL EDIFICIO RESERVA DEL PARQUE P.H. Y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.*”, que estas celebraron el 1 de mayo de 2011, con el cual se satisface el presupuesto en comento.

**4.2.** En cuanto al incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo comparte la Sala la

posición del juzgador de primer grado en torno a que la sociedad demandada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues se afirmó en la demanda que la inteligencia de la exclusión pactada en la cláusula octava -relativa a que el contratista no responderá por hurtos, ni pérdidas, daños o sustracción de bienes, con o sin violencia, que se encuentren en las unidades privadas, depósitos o vehículos, ya que éstos deben estar bajo el cuidado y custodia de sus propietarios o arrendatarios-, “...NO comprende, no se extiende, al supuesto en que la pérdida o hurto de elementos acaecidos al interior de las unidades privadas hubiese sido causado por la penetración de criminales a las unidades privadas, desde las zonas comunes, debido al actuar gravemente coadyuvante, permisivo e indiligente (por decir lo menos) de los vigilantes dependientes del CONTRATISTA, para con aquellos.”<sup>8</sup>.

En relación con lo anterior, la Sala encuentra que las pruebas convergen en demostrar que el vigilante que prestaba a la demandada el servicio de seguridad en la copropiedad aludida, para el momento de los hechos no ejecutó las conductas previstas en el “*PROTOCOLO DE OPERACIÓN: SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FÍSICA – SECTOR RESIDENCIAL*” concretamente en cuanto tiene que ver con la forma en que debía proceder frente al control de acceso de personas y vehículos, en tanto que el día de los hechos quien desempeñaba esa función permitió el acceso de un vehículo al edificio en el que ingresaron dos personas, sin que se hubiera realizado el procedimiento de autorización para ello, a más que, según lo dijo la administradora de la copropiedad para entonces, los videos dan cuenta de que en la recepción se encontraba una mujer que salió cuando el vehículo abandonó el edificio.

A lo anterior, se suma que los videos que registraron el ingreso y salida de las personas que cometieron el hurto, aun cuando según documento visto a folio 309 (C. 1) la demandada no lo tiene porque lo entregó a la administración junto con la copia

---

<sup>8</sup> Fl. 142 ib.

de la investigación adelantada por ellos “y en estos momento ya no se puede obtener copia porque la única que existía fue la que se entregó en su momento a la administración”; existe una comunicación donde la representante de esta desdijo esa entrega y, por el contrario, en entrevista que rindió ante la Fiscalía que adelantó la investigación del caso, refirió que las cámaras que grababan el sitio de recepción dejaron de hacerlo desde las 2:34 p.m. y vuelven a funcionar a las 3:11 p.m. (Cfr. fl. 304 C. 1); de ahí que a la omisión del vigilante se suma el incumplimiento endilgado en cuanto tiene que ver con la obligación de guarda y custodia de las grabaciones, consagrada en el *ítem* 6.3. del mencionado protocolo.

**4.3.** Y aun cuando la demandada alegó sendas defensas encaminadas a hacer valer la inexistencia de la obligación de indemnizar, que sus obligaciones son de medio y no de resultado, y la inexistencia del nexo causal; lo cierto es que este último elemento deriva del ligamen entre el daño y la culpa de la sociedad convocada, a lo que se suma que en el expediente no existe un solo medio de convicción que demuestre su ausencia, advertido que las demás pruebas adosadas a la tramitación convergen en acreditar que el hurto en el inmueble de los actores acaeció por culpa del personal de vigilancia que la demandada tenía a cargo en el Edificio Reserva del Parque P.H., el 10 de diciembre de 2011, lo que permite tener por configurado este elemento de la responsabilidad.

**5.** Ahora bien, como el recurso de apelación está edificado en la valoración probatoria desplegada por el funcionario de primer grado, en torno a la cuantificación de los perjuicios recuerda la Sala que no sólo basta con que se alegue el daño para que se repare, sino que, por el contrario, ello sólo procede en la medida en que en el proceso obre prueba concluyente de cara a acreditar la magnitud del mismo y su cuantificación, de suerte que, corresponde al demandante procurar establecer los elementos del hecho que le produjeron el menoscabo patrimonial,

lo que excluye, en todo caso, cálculos sustentados en meras expectativas, porque en términos de la Corte Suprema de Justicia:

*“dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (cas. civ. sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62), naturalmente que, este requisito “mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”<sup>9</sup>.*

Es decir, no sólo basta con que se afirme, sino que se debe establecer y determinar, para lo cual el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, radicándose la carga de la prueba en quien pretenda ser reparado (*actori incumbit probatio*), incumbiéndole al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 164 C.G.P.

En el *sub judice* con la demanda se aportaron sendos documentos, algunos de ellos, con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, como lo dijo el juzgador de primera instancia; empero, lo cierto es que los restantes dan cuenta de la adquisición de los elementos que los demandantes denunciaron como sustraídos en el hurto verificado el 10 de diciembre de 2011, luego ameritan una valoración más detallada que la efectuada por el juzgador de primer grado, como se verá más adelante.

Así mismo, se recaudó un dictamen pericial que en sentir del funcionario de primer grado no tiene la fuerza de acreditar las conclusiones allí retratadas, en atención a la debilidad con que el auxiliar de la justicia arribó a las conclusiones, posición que comparte la Sala en tanto que en dicho trabajo se hizo alusión a

---

<sup>9</sup> C.S.J., cas. civ. de 4 de abril de 2001, Exp.5502.

la ilegibilidad de los documentos, así como a la imposibilidad o falta de comprobación en cuanto a determinar el valor de varios de los elementos hurtados, porque el perito no pudo verificar su clase y cuantía.

Ahora bien, es claro que la demandada no compareció a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco a la audiencia de instrucción y juzgamiento; sin embargo, en atención a que la inasistencia a la primera audiencia conllevaba a la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2° de dicha norma, consistente en derivar indicios graves en contra de la parte demandada, lo cierto es que ese medio de prueba debe partir de un hecho indicador que permita establecer la construcción del indicio, cosa que en materia de perjuicios, como ya quedó enunciado, debe tener un medio de convicción que refuerce esa construcción.

No obstante, para el caso, se advierte que la censura está fundada en la petición de crear indicios en contra de la sociedad demandada sin tener una base sólida que permita edificarlos en la forma y términos deprecados, si en cuenta se tiene que la testigo Ana Cecilia Hermosa Valencia, administradora de la copropiedad para la fecha de los hechos y quien tuvo acceso a los videos que se grabaron para entonces, refirió que solo fueron hurtadas cosas pequeñas que se podían meter en chaquetas y que la mujer que se encontraba en la recepción del edificio salió una vez que lo hizo el vehículo que había entrado con los otros dos hombres de quienes no se registró su ingreso según el protocolo que tenía inscrito la empresa demandada (Cfr. Min. 14:16 Aud. 6 de junio de 2019).

E igualmente, que no existe otro medio de convicción con base en el cual se pueda edificar la construcción del medio de prueba que extraña el extremo apelante, punto en que conviene tener en cuenta que en la alzada se insiste en la configuración de unos indicios sobre la base de unas situaciones hipotéticas que no están fundadas sobre la base de un hecho indicador, sino, como se dice en el recurso, a partir de unas inferencias basadas

en reglas de la experiencia que el apoderado de los censores estima desconocidas.

Es decir, aun cuando le asiste razón al representante judicial de los actores y ahora apelantes en torno a que los demandantes denunciaron de buena fe lo que les hurtaron, presunción que se encuentra intacta en este asunto, por cuanto no hay mérito para colegir lo contrario, lo cierto es que las afirmaciones efectuadas en la alzada en orden a establecer los indicios en la forma y términos reclamados, en tanto que las pruebas no permiten tener como punto de partida de ese medio de convicción el hecho indicador que permite configurar la prueba.

Tampoco llama a duda que las reglas de la experiencia indican que en un inmueble destinado para uso familiar existen elementos que sus habitantes utilizan para satisfacer sus necesidades; lo que sucede es que para el caso el medio de prueba cuya presencia extraña el extremo actor no puede partir de suposiciones o hipótesis de la forma como pudieron haber acaecido los hechos, itérase, porque para que un hecho pueda considerarse como indicio, el hecho indicador debe estar debidamente probado en el proceso (art. 248 C.P.C. ahora art. 240 del C.G.P.).

De igual modo, se debe tener en cuenta que en este asunto devino aplicable la consecuencia prevista en su momento en el artículo 101 del C.P.C., en cuanto hace a tener la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación como indicio grave en su contra, lo cual impide, ahora, so pretexto de que entró en vigencia el Código General del Proceso edificar en su contra la sanción ahora prevista en este estatuto adjetivo consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión enunciados en la demanda, cuando aquella se registró primero en el tiempo.

Ahora, si la Sala le diera mérito probatorio a la confesión ficta, no debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia en

Sentencia STC 21575 del 15 de diciembre de 2017, con apoyo en un pronunciamiento civil<sup>10</sup> emitido desde los albores del Código de Procedimiento Civil, recordó que: *“por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.*

En cuanto a los requisitos de la confesión, reiteró que: *“(..).para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley(..)”*; esto es: *“(..). que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)*; presupuestos que están consignados en el Código General del Proceso en su artículo 191.

Significa lo anterior que acá la confesión ficta no podría recaer sobre el tipo de elementos hurtados, al no versar sobre hechos personales del confesante, en este caso el representante legal de la demandada, o que éste tuviera conocimiento de su existencia.

Por lo tanto, se ha de atender que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“es indispensable que se indique cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si en este último caso se pretende que la condena se haga en suma determinada. En efecto, la Corte ha dicho: ‘Esta disposición, también excepcional se refiere al artículo 1599 del C. Civil, hace ver por su lado que la regla general es la antedicha, esto es que quien demanda que se le indemnice perjuicios debe demostrar que se le han causado, cuáles son y cuánto valen(...)’ (LXVI, 2077, 625)*

Acompasando los lineamientos anteriores, y teniendo en cuenta esta instancia el acopio probatorio del cual emana

---

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.



incontrastable la ocurrencia del hurto, se torna viable el reconocimiento del valor de los bienes muebles sustraídos que tienen respaldo probatorio en los documentos adosados con la demanda según las facturas de compra, así:

Folio Exp. Digital	Factura	Fecha	Empresa	Valor
27-28	18796	07-may-03	Arneva Regalos	\$ 6.500.000,00
29	44841	27-oct-11	Arneva Regalos	\$ 116.000,00
30	43039	07-may-11	Arneva Regalos	\$ 1.800.000,00
31-32	980968	14-jul-04	Orafa S.A.	\$ 2.235.000,00
31-32	728091	29-jul-04	Orafa S.A.	\$ 449.000,00
31-32	731982	02-ago-05	Orafa S.A.	\$ 423.000,00
31-32	9101648	02-may-06	Orafa S.A.	\$ 182.000,00
31-32	9101777	05-may-06	Orafa S.A.	\$ 401.000,00
31-32	1543247	31-mar-09	Orafa S.A.	\$ 207.000,00
31-32	9155904	31-mar-09	Orafa S.A.	\$ 998.000,00
34	914248	26-may-09	Kevin's Joyeros	\$ 588.000,00
35	122-00031945	21-feb-11	Sony Style	\$ 228.000,00
36	122-00031463	16-may-11	Sony Style	\$ 118.000,00
37	4607-0000502317	31-may-10	Ktronix	\$ 549.000,00
40	2059	09-may-11	Pardo & Negro Cinturones	\$ 227.000,00
41	3004-0001112495	06-dic-11	Colombiana de Comercio S.A.	\$ 948.900,00
43	3011-0001099852	06-dic-11	Colombiana de Comercio S.A.	\$ 699.000,00
46	15220005318	23-may-11	Falabella de Colombia S.A.	\$ 949.900,00
47	20280002605	12-nov-11	Falabella de Colombia S.A.	\$ 76.790,00
48	15080008502	28-sep-11	Falabella de Colombia S.A.	\$ 149.900,00
49	20240001320	08-jul-11	Falabella de Colombia S.A.	\$ 289.900,00
50	15060003851	16-sep-11	Falabella de Colombia S.A.	\$ 291.600,00
51	15150004497	25-jun-11	Falabella de Colombia S.A.	\$ 344.500,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 18.771.490,00</b>

Es decir, la alzada encuentra acogida en el total de \$18.771.490 que se reconocerá como daño emergente; y solo ese monto, en razón a que los demás documentos dan cuenta de la adquisición de otros bienes muebles con posterioridad a la ocurrencia del mencionado hurto, cual acontece con la factura No. 9182311 del 20 de enero de 2012 por valor de \$2.024.000 que está relacionada en la certificación expedida por la empresa Orafa S.A.; y las vistas a folios 42, 44 y 47, por cuanto datan del 29 de abril de 2012, 17 y 12 de diciembre de 2011, respectivamente.

De otro lado, en relación con el dinero que presuntamente se encontraba en una alcancía y otro monto ahorrado, el señor

Fino Serrano afirmó: “...nosotros no tenemos idea de cuanto había en esa alcancía, es un estimado... un año y medio ahorrando sueldo o ahorrando algunos honorarios, etc., podría estar ese dinero... es un estimado señor juez...”<sup>11</sup>. Por su parte, la señora Caranton manifestó: “...esa alcancía la teníamos destinada con las niñas y Guillermo para un viaje, y teníamos un cupo más o menos, que cada niña (mis hijas todas trabajan), tenían que meter mensual o quincenal ahí la plata, entonces eso era un grupo grande porque pensábamos hacer un viaje... yo diría que tenía más, porque era una cosa gigante, y ya estábamos a punto de coronar...”<sup>12</sup>. En ese sentido, no se sabe a ciencia cierta la cantidad de dinero que esta podía tener, tampoco se puede admitir un estimado, pues si bien la deponente menciona que existía un aporte quincenal o mensual, no concretó el tiempo que llevaban haciendo la contribución y menos aún la cantidad que se depositaba en cada ocasión, a lo que se suma que no hay otro medio de convicción distinto de su propio dicho, que corrobore lo indicado, lo que se traduce en que no se logró acreditar en ese sentido los perjuicios enrostrados a la demandada.

Ahora, como en la demanda se solicitó la indexación de los valores pretendidos desde la fecha del hurto, se atenderá la actualización del aludido monto desde esa data hasta la de proferimiento de esta providencia, tomando en consideración el IPC del mes de diciembre de 2011<sup>13</sup> y de agosto de 2020<sup>14</sup>, según la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

$$VR = \$18'771.490 \times (105,23 / 73,45)$$

$$\mathbf{VR = \$26'893.450,00 M/cte.}$$

---

<sup>11</sup> Archivo CP\_0508083923527 min. 08:37 a 09:03.

<sup>12</sup> Min. 15:16 a 15:53 ídem

<sup>13</sup> 73,45

<sup>14</sup> 105,23. Este último, en atención a que no ha sido publicado el de noviembre de 2020 a la fecha de esta decisión.

6. De manera adicional, conviene precisar que dentro de los medios de prueba que la ley autoriza para demostrar la cuantía del perjuicio, cobra especial importancia el “*juramento estimatorio*” hoy regulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*”.

Es decir, el juramento estimatorio como prueba del perjuicio, se tiene que éste solamente lo es de su monto, cuando la cuantía no sea objetada por la parte contraria, especificando de manera razonada la inexactitud que se le atribuya a la estimación, como así lo previene el inciso 1º del artículo 206 del C.G.P.; luego, al no haber procedido así la parte convocada, excluyendo el perjuicio extrapatrimonial, ese sería el monto del perjuicio.

Empero, “*(...) aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...»<sup>15</sup>; por lo tanto, era imperioso que, por cualquier medio probatorio, hubiese quedado suficientemente establecido el daño en que se hicieron recaer las pretensiones. Es decir, la parte demandante tenía la obligación de acreditar la existencia de los bienes hurtados, en el monto en que estableció el juramento estimatorio.*

---

<sup>15</sup> CSJ. Sent. Cas. Civ. 23 de marzo de 2018 (SC876-2018) expediente 017-2012-00624-01 M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Tal estimación no constituye entonces un simple formalismo, sino que se erige en un verdadero medio de prueba, en tanto que, de no ser objetado por el demandado y cumplir con los requisitos que exige la norma, esto es que su tasación se realice bajo criterios que atiendan los principios de buena fe, lealtad procesal y razonabilidad y cada uno de sus conceptos se halle claramente discriminados; constituirá prueba del **quantum** del perjuicio, sin que pueda el Juez, salvo que se encuentre ante eventos de colusión, fraude o análogos, entrar a indagar por elementos de prueba adicionales.

Así lo ha reconocido la Doctrina Nacional al decir que el juramento “...es un medio de prueba que contribuye a la celeridad probatoria respecto a la acreditación de las sumas reclamadas a título de perjuicios, compensaciones, mejoras y frutos, toda vez que si no hay objeción al juramento y el juez no sospecha fraude o colusión, ni advierte exagerada la cuantía reclamada, no habrá que incursionar en más actividad probatoria, pues basta el juramento estimatorio. En igual forma este medio probatorio tiene plena identidad con principios como los de lealtad procesal y buena fe, en cuanto a que la cuantía solicitada debe ser sensata y coherente con los conceptos invocados...”<sup>16</sup>.

Sin embargo, para el caso se advierte que en la denuncia que se acompañó con la demanda los demandantes relacionaron un valor por el que ascendía la sumatoria de los elementos hurtados; y en la demanda adujeron haber sufrido perjuicios por suma superior a aquella por la que presentaron tal denuncia.

Es decir, aun cuando su estimación en la demanda no es del todo alejada a la que invocaron en la denuncia que presentaron ante la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que la norma en comento no solo parte del supuesto de que su tasación se realice bajo criterios que atiendan los principios de buena fe, lealtad procesal y razonabilidad, sino también del atinente a que cada uno de sus conceptos se halle claramente

---

<sup>16</sup> Forero Silva, Jorge. *El proceso Civil a Partir del Código General del Proceso, Sistema Probatorio. Universidad de los Andes, 2014, página 242.*

discriminados; y mientras ello no suceda así, no es posible tener como prueba la cuantía que presente el extremo demandante como aquella que sufrió, en la medida que en este asunto esa determinación era indispensable convalidarla con medios de prueba adicionales, cual se esperaba, por ejemplo, con el dictamen pericial.

7. Por último, en lo relacionado con el daño moral, llamado *pretium doloris*, tradicionalmente se ha admitido que su cuantificación no es tarea fácil, dada su misma naturaleza, pues en este caso la indemnización tiene una función compensatoria.

Según lo ha venido decantando la jurisprudencia, “*todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras —evento en el que se dice que el daño es “material”—, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella “... de padecimientos de orden síquico ...” (G. J. T. CXIX, pág. 259), de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado “daño moral” que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación; de aquí entonces que, aludiendo a este punto en concreto del fundamento mismo de la indemnización del daño moral y para responder a conocidos reparos que contra su reconocimiento se han formulado de vieja data, tenga dicho esta Corporación que “... tratándose de estimar perjuicios que pueden llamarse morales, por no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación; pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible ...” (negritas fuera de texto) (C.S.J. Sentencia de noviembre 25 de 1992. M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

Según la jurisprudencia, el daño moral es genéricamente

indemnizable y ello se deduce del artículo 2341 del Código Civil, que le impone al que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro el deber de repararlo, lo cual cobija al campo extracontractual; sin embargo, se ha entendido que, por regla general, en materia contractual las relaciones jurídicas son eminentemente de carácter material y no moral, como sucede en los casos de responsabilidad médica<sup>17</sup> donde se tocan fibras sensibles del ser humano y por ello el menoscabo encuentra sustento en aspectos vinculados con la personalidad del paciente.

Con todo, en el presente asunto se encuentra bajo discusión el reconocimiento de unos daños morales con asidero en el hurto de unos bienes muebles que se encontraban en el domicilio de los demandantes fundada en la deficiente prestación del servicio de vigilancia de la demandada, de lo que se tiene que el sustento de las pretensiones está ubicado en el campo contractual “patrimonial”, lo cual permite hablar de perjuicios materiales y no morales, en la medida que los actores aducen haber sufrido una afectación sobre bienes susceptibles de ser estimados en dinero, como en efecto parcialmente lo demostraron; de ahí que no sea viable acoger la censura y consecuente pretensión moral diferente a la que se reconoce con base en la estimación o reconocimiento de los valores de los elementos sustraídos.

Ello, atendido que la lesión se proyectó en bienes o intereses externos a los demandantes, pasibles de ser estimables en dinero, lo que denota que el daño es de índole patrimonial; y que las probanzas no dan cuenta de una afectación en intereses vinculados con la personalidad de los actores o con su esfera espiritual o afectiva, razones todas por las que se avala la posición del sentenciador de instancia en tanto no acogió esta reclamación.

**8.** De conformidad con lo decantado en precedencia, se advierte que la censura progresa de modo parcial en cuanto a la valoración de las pruebas respecta, en tanto la apreciación de los documentos aportados con la demanda permiten acoger las

---

<sup>17</sup> *Cas. Civil Sentencia del 30 de enero de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez*

pretensiones de la demanda en suma superior a la avalada por el sentenciador de primer grado.

Por ende, ante la viabilidad de la alzada, se impone modificar el ordinal segundo de la sentencia fustigada en cuanto a condenar a la demandada a pagar en favor de los actores la suma de \$26´824.446,43; y ello permite imponer la consecuente condena en costas a su cargo (de la demandada), por ser la parte vencida en juicio, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo regulado en el numeral 1º, artículo 5º, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal “*SEGUNDO*” de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2020 en este asunto, en el sentido de condenar a la sociedad demandada a pagar en favor de los demandantes la suma de \$26´893.450,00 conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia, en la forma y plazo otorgados por el *a quo*.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, el fallo de fecha y procedencia antes mencionadas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidense como lo dispone el artículo 366 del

Código General del Proceso e inclúyanse como agencias en derecho el monto de cuatro (4) S.M.L.M.V. equivalentes a la suma de \$3'312.464 M/cte.

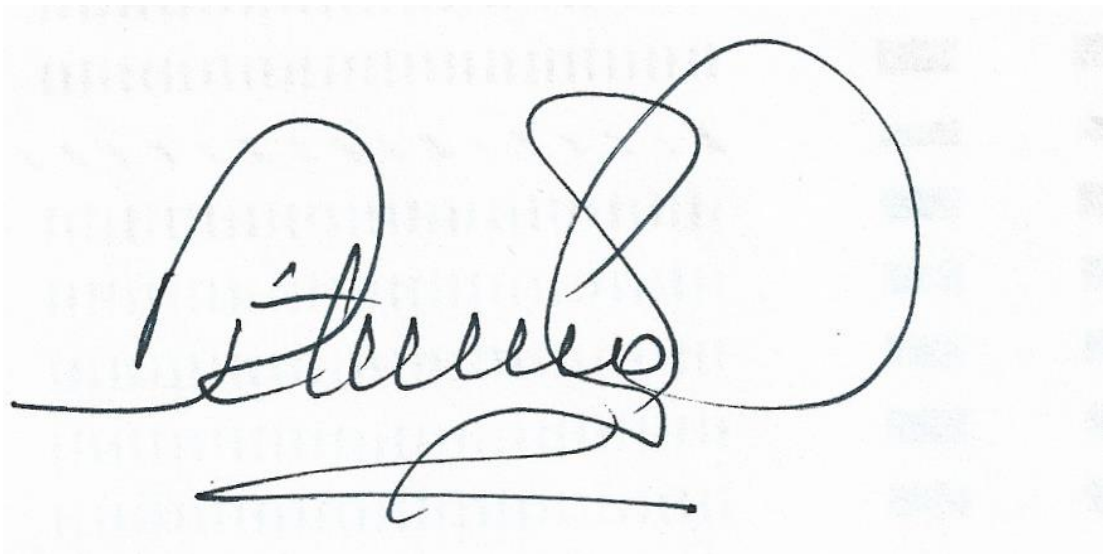
**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 020 2015 01005 02

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga  
(art. 121 Cgp.).

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 020 2015 01005 02*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e4936a5b2e429d9f82e3a9af89374dcd956968df4b5a038d9fc29a37e693d91**

Documento generado en 10/11/2020 04:50:23 p.m.

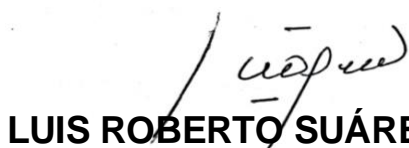
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veinte

Mediante memorial presentado por el apoderado del extremo demandado se interpuso recurso de apelación en contra de la determinación adoptada el veintiuno de agosto de la anualidad que transcurre, por medio de la cual se negó la adición de la sentencia proferida el pasado treinta y uno de julio, impugnación que se declarará improcedente por cuanto la misma no está contemplada en las hipótesis consagradas en el canon 321 del estatuto procesal civil, providencia respecto de la cual, de conformidad con lo consagrado en el canon 318 del mismo código, tampoco procede la reposición y “solo podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp. 030-2014-00397-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL)  
PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CARGANDO S.A. CONTRA LA  
SOCIEDAD LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**Rad. 030 2019 00351 01.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, el 11 de agosto de 2020, dentro del asunto de la referencia, para cuyos efectos se evocan los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Cargando S.A. instauró demanda contra la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que se declare que incumplió el contrato de seguro No. 3005901 y en especial las obligaciones adicionadas y contenidas en el anexo No. 4, que amparaba los daños extrapatrimoniales que se causaron por la responsabilidad civil extracontractual declarada por la conducción del vehículo de placas TUL-108 de propiedad y

tenencia del Banco de Bogotá S.A. y donde fungió como asegurada la empresa Cargando S.A.

En consecuencia, se ordene a La Previsora S.A. Compañía de Seguros cubrir la totalidad de los riesgos asegurados pactados en dicho contrato, esto es, no solo los perjuicios patrimoniales (lucro cesante), sino también los daños extrapatrimoniales causados por la responsabilidad civil extracontractual “*declarada por la conducción del vehículo de placas TUL-108*”; se condene y ordene a la demandada a pagar o reembolsar la suma de \$197.689.021 que pagó mediante depósito judicial el 30 de julio de 2018 a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, con los intereses de mora calculados a la tasa de 1,5 veces de interés bancario corriente sobre la citada cuantía y desde que efectuó dicho pago; y se condene a la convocada en costas y agencias en derecho.

**2.** Como fundamento fáctico de lo pretendido expuso los hechos que se sintetizan a continuación:

**2.1.** Que adquirió con La Previsora S.A. Compañía de Seguros contrato de seguros que amparaba en especial el anexo No. 4 de la póliza No. 3005901 “*los perjuicios extrapatrimoniales*” que se pudieran originar a terceros con ocasión de la conducción del vehículo de placas TUL-108.

**2.2.** Que el 26 de noviembre de 2013 aproximadamente a las 11:50 p.m. se produjo un accidente de tránsito en la vía que de Hobo conduce a Gigante (Huila) en el que se vio involucrado el vehículo con matrícula TUL-108 de propiedad del Banco de Bogotá, tenencia de la empresa Cargando S.A. y conducido por Nelson Aguilar Ariza; e igualmente, el bus de transporte municipal de placas SON-233 afiliado a la empresa Taxis Verdes S.A. y conducido por el señor Luis Alfonso Reina Aranda.

**2.3.** Que con ocasión a ese accidente el señor Luis Alfonso Reina Aranda (afectado directo), Marisol López Correa (compañera permanente), Luis Carlos y Kelly Marisela Reina López (hijos) presentaron una demanda por responsabilidad civil extracontractual contra Cargando S.A. y Banco de Bogotá, cuyo reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) el cual le asignó el número de radicación 41298-31-03-002-2016-00004-01, trámite en el que llamaron en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**2.4.** Que el citado despacho profirió sentencia de primera instancia el 29 de marzo de 2017 en la que condenó a Cargando S.A. a pagar la suma de \$56'371.321 por lucro cesante, \$73'771.700 por perjuicios morales para cada uno de los demandantes, \$36'885.850 por daños a la vida en relación, y \$8'475.434 por las costas; excluyendo a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**2.5.** Que el 8 de mayo de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Cuarta de Decisión Civil – Laboral – Familia profirió sentencia de segunda instancia en la que confirmó los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada y modificó el numeral 4, reduciendo la condena por concepto de perjuicios morales a la suma de \$40'000.000 para la víctima directa y de \$20'000.000 para los demás demandantes; igualmente adicionó el fallo en el sentido de declarar no probadas las excepciones formuladas por la llamada en garantía, a la cual condenó a pagar la suma de \$30'000.000 por concepto de lucro cesante, menos el 10% deducible.

**2.6.** Que solicitó la adición de la citada providencia, insistiendo en la condena de cara a la Previsora S.A. respecto del pago de los perjuicios extrapatrimoniales pactados y cubiertos en la póliza No. 3005901, anexo No. 4, por ser parte integrante del contrato y que en su tenor literal reza: *“...previsora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por responsabilidad extracontractual a conducir el*

*vehículo descrito en la póliza o cualquier o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento”; sin embargo, esa petición fue negada en proveído del 24 de mayo de 2018, con fundamento en la excepción propuesta por la llamada en garantía denominada “de las condiciones generales establecidas en el contrato de seguro de automóviles para vehículos pesados”.*

**2.7.** Que en vista que se ha incumplido el contrato de seguros y su anexo 4 por parte de La Previsora S.A. al no atender la obligación de amparar los perjuicios extrapatrimoniales (daños morales y daños a la vida en relación), le ha causado un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar.

**2.8.** Que el 4 de diciembre de 2018, en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial a la que convocó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la apoderada de ésta manifestó que a la entidad le asistía ánimo conciliatorio y exigió que se presentara una reclamación escrita al área de indemnizaciones de autos; empero, cuando se reanudó esa audiencia la apoderada manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio.

**2.9.** Que el 15 de febrero de 2019 radicó demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción administrativa, pero el Juzgado 62 Administrativo del Circuito declaró que no tenía jurisdicción, enviando el proceso a reparto de los jueces civiles del circuito; no obstante, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda *“a falta de haberse indicado la cuantía del proceso”*.

**3.** Admitida la demanda<sup>1</sup> se notificó a la sociedad demandada<sup>2</sup>, quien le dio respuesta oponiéndose a la prosperidad

---

<sup>1</sup> Archivo C.I. Principal, folio 59.

<sup>2</sup> Folio 72 *ibidem*.

de las pretensiones y planteó como excepciones de mérito las que denominó<sup>3</sup>:

**i) Cosa juzgada**, al existir identidad de sujetos, objeto y causa, la primera, por la vinculación que se le hizo por virtud de la figura del llamamiento en garantía (que es una demanda) en el proceso 2016-004 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del del Circuito de Garzón-Huila, en el que se estudió el tipo de responsabilidad que recaía sobre La Previsora S.A. Compañía de Seguros y si debía ser condenada o no, con ocasión de la existencia del contrato de seguro; la segunda, porque la demandante busca que la aseguradora asuma el reconocimiento de unos perjuicios extrapatrimoniales, pretensión exacta a la solicitada a través de dicho llamamiento; y, la tercera, por cuanto en ese otro proceso se debatió la responsabilidad por un accidente de tránsito acaecido el 26 de noviembre de 2013, todo lo cual ya fue resuelto en primer y segunda instancia en dicho asunto.

**ii) Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro**, al haber transcurrido el término ordinario consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 1131 de la misma codificación, el cual empezó a correr en el momento en que las presuntas víctimas le hicieron la reclamación judicial o extrajudicial.

**iii) Pago**, en la medida que la demanda permite entrever que La Previsora S.A. Compañía de Seguros cumplió a cabalidad con su obligación de pagar lo que le correspondía, según la decisión de segunda instancia donde se le ordenó sufragar lo referente al lucro cesante, teniendo en cuenta el valor asegurado y el deducible pactado entre las partes.

**iv) Cobro de lo no debido - pretensión de enriquecimiento sin justa causa**, puesto que la parte interesada no logra acreditar que los daños que pretende se hayan causado,

---

<sup>3</sup> Fls. 78-96 ib.

desconociendo que ya fueron pagados, a más que tampoco logra demostrar la cuantía de estos.

**v) Ausencia de cobertura frente a Cargando S.A.**, por cuanto la póliza de seguro No. 3005901 tenía como asegurado al Banco de Bogotá S.A., por ende, sólo puede reembolsar a éste o indemnizar directamente a la víctima cuando quede demostrado que el daño le es imputable.

**vi) Ineptitud de la demanda – Ausencia del requisito de procedibilidad**, porque en la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, se consignó que lo sería, “*en caso de iniciarse el medio de control de controversias contractuales*”.

**4.** Surtido el trámite la Juez profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demanda, como consecuencia de ello denegó las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

La juez de instancia consideró que de conformidad con la póliza No. 3005901 en la que fungen como tomador Cargando S.A., beneficiario Banco de Bogotá S.A. y aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quedaron amparados los riesgos respecto del vehículo TUL-108; pero al confrontar los hechos de la demanda con las pruebas del proceso, advirtió configurada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada.

Para llegar a tal conclusión, consideró que el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila, versó sobre la responsabilidad civil extracontractual del Banco de Bogotá S.A. y Cargando S.A. por el siniestro ocurrido el 26 de noviembre de 2013, y ventiló el llamamiento en garantía por incumplimiento de la póliza de seguro respecto de La Previsora S.A., quedando zanjada en ese litigio tal controversia, al ser objeto



de pronunciamiento por parte de dicho juzgado y el Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Neiva, los cuales analizaron y decidieron la responsabilidad que le asistía a cada parte e interviniente, en ese asunto.

Por consiguiente, como Cargando S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros ya habían actuado como extremos litigiosos dentro de ese proceso (No. 2016-00004), la primera como demandada y la segunda como llamada en garantía, existe identidad de objeto, sujetos y causa; y de acceder a las pretensiones aquí formuladas, sería contradictorio frente a la decisión de fondo emitida por el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión la sociedad demandante la apeló y para sustentar su impugnación, adujo que no se configura la excepción de cosa juzgada, toda vez que el actual litigio versa sobre hechos que obedecen meramente al cumplimiento perfecto o imperfecto y por ende el incumplimiento del contrato de seguro que suscribió con la demandada, mientras que en el otro proceso se pretendía la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y, por ende, el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; luego no está configurada la identidad de objeto.

Refirió que, si bien es cierto que algunos hechos se relacionan con los de ese otro asunto, lo cierto es que no existe semejanza entre los hechos de las dos demandas, por cuanto el origen de ese otro proceso radicó en la ocurrencia de un accidente de tránsito acaecido el 26 de noviembre de 2013, pero el presente obedece a causas meramente contractuales; por ello, estima que no está acreditada la identidad de causa.

Concluyó que el proceso seguido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) fue promovido por Luis Alfonso

Reina, su compañera permanente y sus hijos contra Cargando S.A. y el Banco de Bogotá; empero, en este proceso fungen como partes Cargando S.A. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros; por ende, resulta equivocado tener a la aseguradora como extremo procesal pasivo en ese otro trámite, pues en realidad fue llamada a juicio forzosamente con la finalidad única y exclusiva de actuar como tercero garante de las obligaciones que pudieran imponerse a la pasiva, no obstante, terminó tomando el papel de defenderse en su propio beneficio tras solicitar ser desvinculada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del Despacho de primer grado para tramitar y decidir la instancia; se tiene entonces que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta instancia se reclama.

**2.** Para resolver los aspectos que la parte recurrente enrostra a la sentencia de primera instancia, conviene tener en cuenta que frente a la “cosa juzgada” invocada por la sociedad demandada como defensa de mérito, el artículo 303 del Código de General del Proceso, prevé que:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

Sobre esta figura, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, dijo que: “(...) *es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*”

Como se ve, tal figura impide que los asuntos que hayan sido objeto de pronunciamiento mediante sentencia sean nuevamente sometidos a un debate judicial, lo cual ubicaría una controversia en el escenario de la inseguridad jurídica, precisamente protegida por la figura en comento, en la medida que la parte vencida en un juicio podría seguirla planteando en innumerables oportunidades, hasta lograr un fallo que se ajuste a sus pretensiones.

Así mismo, sobre la cosa juzgada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, también en vigencia del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, pero que aún conserva vigencia, al ser texto reproducido de manera casi similar en el artículo 303 del Código General del Proceso, ha dicho que ella se configura dentro de los juicios contenciosos: “...*siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”. A su turno, el inciso 2º del precepto *ibídem*

---

<sup>4</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. SC6267-2016, May.16/2016.

*señaló: “Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”, a su vez el inciso quinto de la misma norma ordena que “en los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento”.*

Pronunciamiento en el que indicó: *“Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos”.*

**3.** Entonces, a efectos de verificar si en este asunto confluyen la trinidad de presupuestos que el artículo 303 del Código General del Proceso consagra para la configuración de la cosa juzgada, debe acudir inicialmente la Sala a la pretensión de este proceso, pues ha de ser de ahí donde afloren los elementos de cosa juzgada.

**3.1.** En tal tarea el Tribunal encuentra que esta acción está dirigida a que se declare que La Previsora S.A. Compañía de Seguros incumplió el contrato de seguro No. 3005901 y su anexo No. 4, que amparaba los daños extrapatrimoniales que se causaran por la conducción del automotor de placas TUL-108 y, en consecuencia, se le ordene pagar la totalidad de los riesgos asegurados pactados en dicho contrato, a saber, no solo los perjuicios patrimoniales (lucro cesante), sino también los daños extrapatrimoniales causados por la responsabilidad civil extracontractual que se declaró por la conducción de dicho automotor, los que ascienden a \$197'689.021 que pagó mediante depósito judicial el 30 de julio de 2018 a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila), con los intereses de mora desde que efectuó dicho pago.

Ahora, como la identidad de objeto “*implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica*”, tenemos que **el objeto de este proceso** es el mismo que el solicitado en la demanda por medio de la cual Cargando S.A. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por cuanto la convocó precisamente exigiéndole que asumiera la indemnización que eventualmente se le pudiera imponer en dicho asunto, con fundamento en el contrato de seguro que celebraron.

En este punto y con miras a zanjar la confusión que reside en el extremo actor, conviene tener en cuenta que la Corte Suprema ha dicho que en procesos de responsabilidad civil extracontractual “*la fuente de la acción del demandante es el daño, mientras que la del asegurado en relación con la aseguradora convocada, es el contrato de seguro. Unas son las excepciones que se pueden formular por la aseguradora contra el asegurado, y otras las que el llamado puede formular al damnificado, porque en el primer caso media un contrato, en el segundo, hay ausencia del mismo, de tal modo que se encuentran en diferentes posiciones jurídicas. Una es la relación entre la víctima y el asegurado, en este caso, y otra muy diferente entre la víctima y la aseguradora, porque son distintos los títulos en uno y otro evento*”<sup>5</sup> (Se destaca).

No está en discusión que en este asunto se ventila una responsabilidad contractual por el incumplimiento que se le endilga a la convocada; y que en el proceso seguido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila, la pretensión formulada por los demandantes en contra de Cargando S.A. y el Banco de Bogotá recayó sobre una responsabilidad de índole extracontractual por virtud de la cual pidieron el reconocimiento de

---

<sup>5</sup> CSJ Cas. Civ. Sent. SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

los perjuicios que sufrieron con ocasión al accidente de tránsito que se registró el 26 de noviembre de 2013.

Sin embargo, no se puede perder de vista que el llamamiento efectuado por los demandados en ese otro proceso tuvo su génesis en la relación jurídica derivada de la celebración del contrato de seguro entre Cargando S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros; que la primera llamó a esta última en garantía para que respondiera por la indemnización de los perjuicios que resultaran probados por los demandantes; y que los actores obtuvieron sentencia favorable a sus intereses en contra de las sociedades aquí contendientes, tanto así que el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, al desatar la alzada modificó la sentencia para declarar no probadas las excepciones formuladas por la llamada en garantía y, condenarla, en consecuencia, a reembolsar a la sociedad llamante (Cargando S.A.), *“el valor que por concepto de lucro cesante se impone en la presente sentencia a CARGANDO S.A., hasta el límite de \$30’000.000 menos el deducible del 10%”*.

En ese orden de ideas, no es posible avalar la posición del extremo opugnante, orientada a hacer valer que como la naturaleza de ese otro proceso fue la responsabilidad civil extracontractual, no existe concordancia con la pretensión elevada en esta tramitación (incumplimiento contractual), pues, como ya se dijo, la vinculación de la aseguradora en esa controversia derivó del contrato de seguro que celebró con la aquí demandante, la que, valga decir, no puede elevar de nuevo las pretensiones que formuló frente a la entidad que llamó en garantía, porque la responsabilidad de ésta emanada de la relación sustancial pactada en el contrato de seguro quedó resuelta en las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón – Huila y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en primera y segunda instancia, respectivamente.

**3.2.** En lo que refiere a la **identidad de causa**, que *“alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada*

*tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento”* oportuno viene al caso poner en consideración que el hecho que motivó el ejercicio del proceso 2016-00004 fue la ocurrencia del accidente verificado el 26 de noviembre de 2013; y que en ese trámite Cargando S.A. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que entrara a responder junto con ella o en su reemplazo por las posibles condenas que llegaran a ordenarse en ese litigio, por su presunta responsabilidad en el accidente de tránsito y de conformidad con la póliza de seguro No. 3005901.

Ahora, en este proceso, Cargando S.A. invoca que la aseguradora demandada incumplió el contrato al no haber pagado las sumas a las que fue condenada, pasando por alto que en esa sentencia también fue condenada la aquí demandada, precisamente por virtud del llamamiento en garantía que le hiciera; luego, no es que algunos hechos se correlacionen como lo dijo el apoderado de la demandante, sino que ahora se solicita que se declare un incumplimiento contractual que ya quedó resuelto en contra de la aquí demandada, itérase, con fundamento en el llamamiento en garantía que le hiciera Cargando S.A.

En otras palabras, ahora la sociedad demandante solicita que se declare la responsabilidad contractual de la convocada por incumplimiento del contrato de seguro, pese a que con ocasión al llamamiento en garantía, esa relación sustancial ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso 2016-00004, donde se debatieron y resolvieron las obligaciones a cargo de las aquí contendientes con base en el contrato de seguro No. 3005901, tan es así que el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva condenó a la compañía aseguradora, a reembolsar una cantidad de dinero en favor de Cargando S.A., con sustento en esa relación sustancial de acuerdo con el fundamento fáctico allí ventilado, lo cual descarta la viabilidad de efectuar un nuevo análisis frente a lo ya decidido por otras autoridades judiciales.

**3.3.** En punto al requisito de **identidad jurídica de partes**, que *“presupone que al juicio concurren los mismos sujetos*

*intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome”, no solo se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 303 del Código General del Proceso “(...) Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posteridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)”, sino también el llamamiento en garantía que Cargando S.A. hiciera respecto a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.*

No está en duda que en el proceso No. 2016-00004 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (Huila) fungieron como parte demandante el señor Luis Alfonso Reina, su compañera permanente y sus hijos, y como parte demandada las sociedades Cargando S.A. y el Banco de Bogotá, pues así se desprende de las actuaciones de ese asunto arrimadas al presente.

Tampoco que el llamamiento en garantía formulado por Cargando S.A. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros tuvo su génesis en el contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 3005901; y que con base en ese llamamiento la aquí convocada fue condenada junto con aquella a responder por los perjuicios allá determinados.

Es decir, las piezas procesales aportadas a este proceso dan cuenta que en ese otro proceso las sociedades que aquí son demandante y demandada fungieron en aquella controversia, la primera, como demandada directa, la segunda, como vinculada por virtud del llamamiento, mediante demanda que debía reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P. (Cfr. art. 65 *ibidem*); y que en la sentencia se resolvió sobre la relación sustancial sostenida entre dichas sociedades y acerca de las indemnizaciones a cargo del llamado en garantía (art. 66 *ib.*), emanada del contrato de seguro, de ahí que exista identidad jurídica entre las partes de ese asunto y éste.



**4.** Al respecto no debe perderse de vista que conforme al artículo 64 de la codificación procesal actual el llamamiento en garantía lo efectúa la parte interesada para exigir *“de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...)”*; y que ese es el escenario propicio donde se resolverá *“sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones y restituciones a cargo del llamado en garantía”*, como lo impone el inciso tercero del artículo 66 *ibidem*.

Por lo tanto, tal llamamiento evita la tramitación de un proceso ulterior para definir la relación entre el llamante y el llamado, como así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia desde los albores del Código de Procedimiento Civil al decir que:

*“La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”<sup>6</sup>*

**5.** Como se evidenció, no le asiste razón al extremo recurrente, en cuanto a que no se configura la cosa juzgada, pues se advierte que, lo que en últimas se pretende, es ahondar en una controversia ya dirimida por otra autoridad judicial, donde se examinó la responsabilidad extracontractual de la sociedad Cargando S.A. y la contractual de La Previsora S.A. Compañía de

---

<sup>6</sup> CSJ. Sent. Cas. Civ. Mayo 11/1976 MP. José María Esguerra Samper.

Seguros, con ocasión del accidente de tránsito acontecido el 26 de noviembre de 2013, derivada del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 3005901 cuyas obligaciones contractuales de la aquí convocada quedaron resueltas dentro de proceso 2016-00004 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila, definida con la sentencia dictada el 29 de marzo de 2017, confirmada el 8 de mayo de 2018 por el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, itérase, por virtud del llamamiento en garantía que presentó la aquí demandante.

Siendo ello así, es evidente que la relación sustancial entre la sociedad demandante y la compañía aseguradora demandada, bien o mal o decidido, compártase o no, ya fue resuelta; por lo tanto, la inconformidad que le quedó a la actora con ocasión al monto de los perjuicios que el citado Tribunal no reconoció a cargo de la compañía aseguradora, mal puede pretender su declaratoria con un nuevo proceso, por que con ello se lesiona el principio de la cosa juzgada, como acá lo alegó la convocada.

**6.** En conclusión, satisfechos los presupuestos, identidad de objeto, causa y partes, que se necesitan para la configuración de la excepción de mérito de cosa juzgada, se confirmará la decisión de primera instancia; y se impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente, propósito para el que la Magistrada sustanciadora fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho, según lo consagrado en el numeral 1°, artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito el 11 de agosto de 2020 dentro de este asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Líquidense por la secretaría del Tribunal e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'656.232 M/cte.

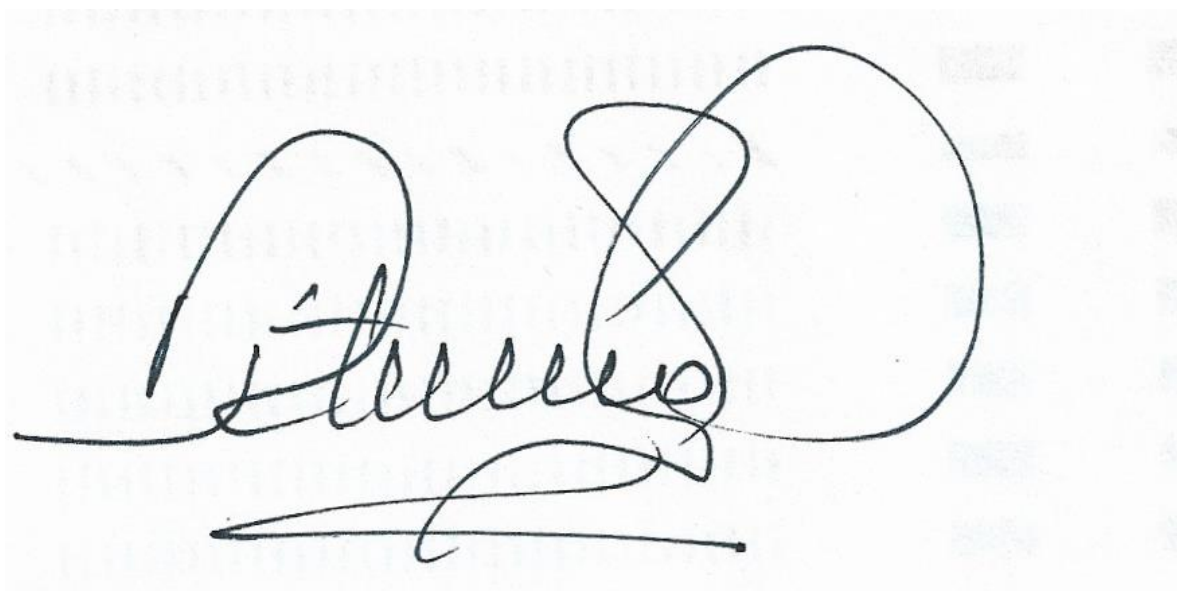
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-3103-031-2014-00401-01  
**Asunto.** Ordinario –Incumplimiento de contrato  
**Recurso.** Apelación Sentencia  
**Demandante:** María Alicia Candela y Otro  
**Demandado:** Manuel Antonio Jiménez González y otros  
**Reparto.** 22/09/2020

**ADMÍTASE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio declarativo (responsabilidad contractual-incumplimiento) impetrado por la María Alicia Candela y Rodolfo Vásquez García frente a Manuel Antonio González Jiménez, Eurofibras S.A.S. y Casa Internacional de Diseño y Moda Cidma Ltda.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**





**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Magistrada Ponente

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Bogotá D. C. nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-2203-000-2020-01389-00  
**Asunto:** Laudo arbitral  
**Recurso:** Súplica  
**Convocante:** Club Deportivo Estudiantil  
**Convocada:** Bogotá Futbol Club S.A.  
**Ingreso.** 23/10/2020

La Magistrada sustanciadora del asunto citado de la referencia, en el auto proferido el 30 de septiembre de este año, declaró inadmisibile el recurso de anulación propuesto por el Club Deportivo Estudiantil, respecto del laudo proferido el 2 de junio de 2020, quien invocó la causal 1° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esto es, “*La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral*”.

Ello, por cuanto, en su criterio, no estaba satisfecho el requisito de procedibilidad para alegar la misma, conforme a la exigencia contemplada en esa normatividad, circunscrita a la exposición de los motivos constitutivos de aquella mediante el recurso de reposición frente al auto “de asunción de competencia”.

La convocante propuso súplica contra esa determinación, alegando, en lo medular, que el pacto fue modificado por la convocada, sin que la Comisión Disciplinaria ni la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Futbol –

Tribunal Arbitral-, hubiera comunicado o efectuado el traslado de los cambios realizados, viéndose imposibilitada para interponer en aquel entonces el medio defensivo echado de menos.

En efecto:

Al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los siguientes pronunciamientos: a) los autos apelables por su naturaleza, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; b) el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y c) las decisiones que profiera el magistrado sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. Así mismo, la norma en comento prevé que la súplica “no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Conforme al precepto atrás reseñado, y atendiendo al principio de taxatividad que rige el medio impugnatorio aquí propuesto, sin que sea necesario realizar un mayor análisis, resulta evidente que la determinación aquí censurada, esto es, la inadmisión del recurso extraordinario de anulación, no es susceptible del recurso de súplica, por cuanto no es apelable (no está enlistada como en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial de dicha codificación), ni resolvió sobre la admisión de los recursos aludidos en el literal b) ni fue dictado en el trámite de los recursos de casación o revisión.

No obstante, el legislador instituyó el recurso de reposición para atacar los autos dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica. Así lo consagra expresamente el artículo 318 ibídem, según el cual “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y (...)”.

De igual modo, éste último precepto, en su párrafo único, dispone que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negritas fuera de texto).

Siendo, entonces, recurrible la susodicha determinación en reposición y no en

súplica, es del caso ordenar la reconducción del recurso, en aras de garantizar el derecho de impugnación al convocante. En consecuencia, y para dicho fin, se dispondrá el expediente a la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero.- ORDENAR** la reconducción del recurso propuesto por el Club Deportivo Estudiantil frente a la decisión contenida en el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual fue declarado inadmisibile el recurso de anulación respecto del laudo proferido el 2 de junio de 2020.

**Segundo.-** En firme esta decisión, **devolver** el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 11001220030000 2020 01618 00  
Procedencia: Dirección Nacional de Derecho de Autor.  
Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de  
Derechos de Productores Audiovisuales  
de Colombia -Egeda Colombia.  
Demandado: Washington Plaza Hotel S.A.S.  
Asunto: Recusación

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Se dirime la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA -EGEDA COLOMBIA** contra **WASHINGTON PLAZA HOTEL S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Indica el profesional del derecho, en lo esencial, que con base

en lo estipulado en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, debe separarse del conocimiento del asunto, toda vez que existe “...ausencia total de independencia... frente a la Dirección General de la entidad...”, quien en varias ocasiones ha emitido conceptos sobre el tema objeto del proceso.

Esgrime que la sentencia C-436 de 2013 que estudió la constitucionalidad de las facultades jurisdiccionales asignadas, indica que no riñen con las atribuciones de los mandatos de precisión temática y orgánica derivados del artículo 116 de la Carta Política. Sin embargo, la Alta Corporación identificó un riesgo de confusión entre las funciones de inspección, vigilancia, control y las jurisdiccionales que son de su competencia, lo que pondría en riesgo los principios de imparcialidad e independencia que son insuperables. A pesar de ello, fue declarado su exequibilidad condicionada, debiéndose adoptar medidas con miras a que no se afecten tales postulados.

Expone que la DNDA a través de varios funcionarios se ha pronunciado “...sobre la obligación que para dicha Entidad recae en las instalaciones hoteleras de reconocer a EGEDA COLOMBIA los derechos de autor por concepto de la comunicación pública de obras audiovisuales al interior de las habitaciones de un hotel...”, entre los que destaca 2, emitidos sobre asuntos de similares contornos, lo cual sería suficiente para que se declare impedida para conocer, máxime cuando no existe independencia jerárquica o funcional frente a quienes se han pronunciado directamente sobre la materia en litigio.

3.2. En pronunciamiento 03 del 13 de octubre de 2020, el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales, no aceptó el planteamiento. Tras señalar la naturaleza jurídica de la institución,

así como de la causal aludida, expuso, en lo medular, que el concepto u opinión que se alegan, no emanan de quien encabeza la subdirección. Agregó que no se está recusando al Funcionario que está llamado a conocer el asunto que ha debido emitir el pronunciamiento sobre el tópico por fuera de este proceso.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. Por sabido se tiene que, por antonomasia, la administración de justicia reclama de quienes cumplen tan altos abolengos Constitucionales, absoluta imparcialidad respecto de las causas que se traen a su consideración, axioma éste que redundando en favor de los propios justiciables, en la medida que su observancia permite mayor grado de objetividad al Funcionario, quien decidirá sometido únicamente al imperio de la Constitución y la ley.

Precisamente, en guarda de dicho propósito el Legislador consagró las causales de recusación, establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las que podrá invocar cualquiera de los intervinientes en el debate, cuando considere que alguna de ellas haya acaecido positivamente.

4.2. El numeral 12 de la precitada norma, establece como una de dichas circunstancias “...*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo...*”.-.

La causal esbozada supone necesariamente la injerencia, como sujeto activo, del Funcionario que conoce del asunto, desde luego, anterior a cuando asumió el conocimiento: “...*evento en el cual el mismo sobreviene en forma objetiva, es decir, de la simple verificación de la intervención anterior a través de consejo u*

*opinión...<sup>1</sup>*. Vale decir, ha de ser por fuera de la actuación judicial y versar sobre cuestiones que sean materia del proceso dentro del cual se alegue la recusación.

Lo anterior es así, por cuanto quien emitió la opinión o concepto, por cuestiones lógicas, pretenderá que su postura se mantenga en el pleito, de ahí que su intervención pueda, de cierto modo, inclinarse al momento de sentenciarlo con la misma orientación, por manera que para evitar cualquier desconfianza, es imperativo separarse del conocimiento del litigio.

4.3. El caso *sub-examine*, el litigante plantea que la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor-, debe separarse del caso, puesto que algunos Funcionarios de la entidad han emitido conceptos y opiniones en relación con algunos hechos de similares contornos a éste, razón por la cual se vería comprometida la imparcialidad e independencia que son pilares en la labor de juzgamiento.

Sin embargo, tal como lo advirtió el Funcionario cognoscente, no se cumplen las condiciones para que se estructure la causal aludida, pues desde la dimensión *subjetiva*, -que se relaciona con la probidad e independencia del Juez -, en el presente litigio, obsérvese que no se está recusando al Subdirector que conoce el caso, en particular, sino a toda la entidad que, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, a través del Jefe de la Oficina Jurídica Asesora -con radicación 2-2014-592 del 2014- y de la Directora General, Carolina Romero Romero, -oficio 2-2019-78145 del 11 de septiembre 11 de 2019- han emitido conceptos relacionados con los derechos conexos que se involucran en el *sub-examine*.

Desde esta orientación, debe quedar claro que los criterios que

---

<sup>1</sup> Auto APL5514-2018 del 29 de noviembre de 2018. Sala Plena. Expediente 110010230000201800594-00 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA

dicha autoridad haya expresado en tales actuaciones, frente a determinado punto de hecho o de derecho, de ninguna manera pueden considerarse como posturas que den lugar a la estructuración de la circunstancia que se comenta, menos aun cuando los mismos, se insiste, provienen de diferentes funcionarios en uso de facultades administrativas, no jurisdiccionales.

Por demás, no debe soslayarse que las causales de impedimento y de recusación, tienen un carácter taxativo y excepcional, por ende, su interpretación es restringida<sup>2</sup>, de tal suerte que no es plausible jurídicamente extenderlas a situaciones como las alegadas por el interesado.

Para ahondar en razones, cumple resaltar, en gracia de la discusión, que no basta que se demuestre la existencia de un determinado concepto o consejo fuera del proceso, sino que es imperativo que se constate, de manera “objetiva”, que los mismos tienen la aptitud de empañar la imparcialidad del Juez o sembrar, cuando menos, dudas para emitir la decisión de fondo de cara a la situación fáctica y jurídica, cuestión que aquí no está demostrada.

4.4. Por lo anterior, habrá de declararse impróspera la recusación formulada.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**5.1. DECLARAR** impróspera la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Subdirección de


---

<sup>2</sup> Sentencias C—881 de 2012 y C-496 de 2016.

Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

**5.2. DEVOLVER** el link o vínculo del expediente a su despacho judicial de origen. Oficiese y déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 000-2020-01721-00

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado y, previamente a resolver sobre su admisibilidad, se hace necesario requerir al secretario del Tribunal Arbitral, a efectos de que remita el proveído que resolvió la aclaración del laudo arbitral con radicación 3254 de Guillermo Mejía Rengifo contra Alfonso Mejía Serna E Hijos Ltda. en liquidación y Luis Andrés Mejía Rengifo.

Así mismo, remita constancia de la notificación del laudo y de su aclaración a las partes; así como la fecha en que se presentó el escrito del recurso de anulación y el traslado que se le brindó a la contra parte.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: *secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co* y/o *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**MAGISTRADA**

000-2020-01721-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.**

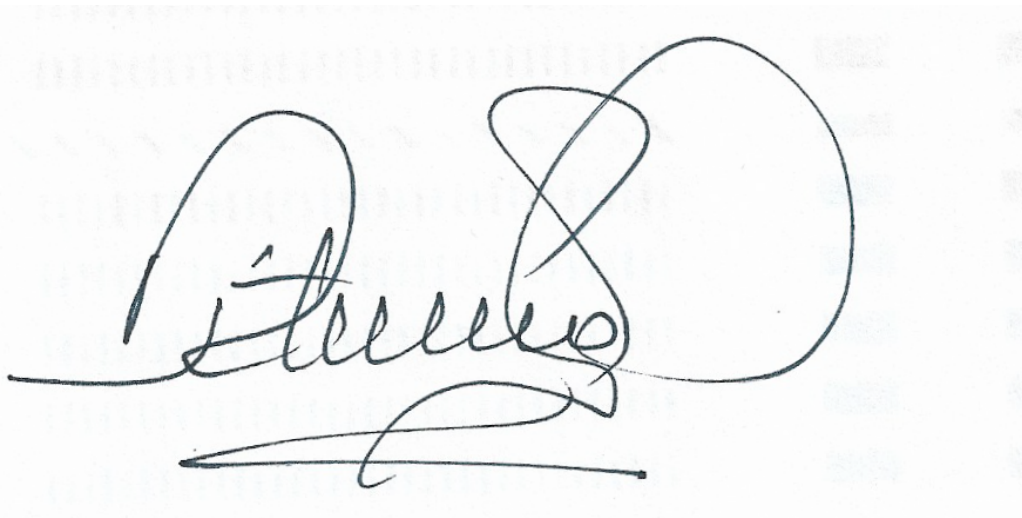
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal.  
Demandante: Cabletame S.A.S.  
Demandado: Efraín Tangarife Robledo y otros.  
Radicación: 11001319900120175051301.  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.  
Asunto: Apelación de sentencia

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de alzada se ordena a la entidad de origen remita en el término de la distancia la audiencia de que trata el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, que se dice se adelantó el 9 de julio de 2020 en el asunto de la referencia, pues dentro de la revisión preliminar practicada al expediente digital no aparece dentro de los consecutivos, ni particularmente en el 134, en el que se dice ésta contenida. Al punto que ni siquiera aparece el acta y constancia de asistencia de esa data, como sí obra para las otras audiencias celebradas en el curso de proceso.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098642fb905768784908bc2b89840c5bad9bfecec9e607d931955ea25ef7470**

Documento generado en 10/11/2020 01:37:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal  
Demandante: Proyecto 81A S.A.S.  
Demandado: Ana Denis Torres Rivera  
Rad.: 002-2019-00213-03

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 4 de noviembre de 2020. Acta 27.

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Se decide el recurso de súplica que el apoderado de la demandada Ana Dennis Torres Rivera formuló contra la decisión adoptada por el Magistrado Ponente el pasado veintidós de septiembre.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El H. Magistrado sustanciador declaró inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el representante judicial de Ana Dennis Torres Rivera contra la sentencia proferida el treinta de julio de dos mil veinte por la Superintendencia de Sociedades, fundado en la extemporaneidad de su interposición “[...] debido a que el escrito respectivo fue enviado a las 10:15 p.m. del 5 de agosto posterior mediante correo electrónico [...]”.

2. La anterior determinación fue objeto de súplica, con la pretensión de que se admita la alzada propuesta teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades les ha permitido a los usuarios remitir los memoriales hasta la media noche del día correspondiente, lo que así ocurrió, a lo que agregó que, dentro

de la audiencia correspondiente “el suscrito apoderado sustentó los reparos en audiencia, motivo por el cual ya no era necesario allegar el escrito”, impugnación que se pasa a resolver, en consonancia con las siguientes reflexiones:

3. En punto de la proposición de este medio de impugnación, el artículo 322 del Código General del Proceso establece que “para los eventos en que “[...] la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado [...]”, presentación que podrá realizarse en uso de los medios físicos o electrónicos a disposición de la autoridad de primera instancia.

4. Verificado el material adosado al plenario advierte la Sala que al emitirse, de manera escrita, la sentencia que puso fin a la instancia el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, la oportunidad de las partes para apelar estaba limitada al acto de su notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación en el estado, lapso que culminó el cinco de agosto siguiente, día en el que se recibió el memorial contentivo del escrito de impugnación enviado por el apoderado del extremo demandado al buzón electrónico [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co), a las 10:15 p.m.

5. En concordancia con lo expuesto, de entrada se advierte que la súplica no tiene vocación de triunfo, tal como se procede a explicar:

5.1. En obediencia de lo señalado en el canon 109 del

CGP la aducción de escritos al contradictorio, “[...] incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término [...]” norma procesal que, valga recordar, es imperativa y de obligatorio cumplimiento a voces de lo contenido en el artículo 13 del Código General del Proceso, disposiciones que por su naturaleza “[...] en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley [...]”.

5.2. Plantea el recurrente que la Superintendencia de Sociedades en su página Web autoriza a los usuarios que acuden a recibir el servicio de administración de justicia para que remitan los diferentes memoriales de utilidad para el proceso, hasta la media noche del día correspondiente, autorización por la que adosó la formulación de la alzada a las 10:15 p.m. del cinco de agosto, razón que, en su criterio, justifica la revocatoria de la decisión suplicada para, en su lugar, se admita la alzada, al haber actuado cobijado por la confianza legítima que genera esa información, argumento que, precisa la Sala dual, no medra pues de cara al carácter imperativo de la norma, ella no puede ser alterada por una regla de inferior categoría en la pirámide normativa y, en la actuación ni siquiera se ha afirmado que el “cierre del despacho” ocurriera a la media noche de ese día.

5.3. En este orden, no puede dejarse en el olvido que ante el categórico mandato contenido en el artículo 109 evocado no puede plantearse, con vocación de éxito, la presencia de una confianza legítima porque se hubiere autorizado la recepción de memoriales en horas inhábiles, al consignarse en el portal web de la

Superintendencia que “[...] los documentos enviados por correo electrónico serán recibidos y estudiados inmediatamente, incluso por fuera del horario de atención”<sup>1</sup>, lo cual pone de presente que la entidad tiene con un horario de atención al usuario, siendo de público conocimiento que este culmina a las 05:00 p.m., momento en el que se cierra el despacho y, por ende, los escritos remitidos con posterioridad a esa hora no pueden entenderse como oportunos.

5.4. Así las cosas, la referida habilitación reglamentaria amplía el radio de presentación de los memoriales pero no regula la oportunidad de su aducción, la cual sigue atada a lo que disponga la norma procesal, materia resuelta por la Corte Suprema en auto CSJ AC866 – 2018 reiterado en la Sentencia STP 16793 del 2019 al fulminar que “no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido [...]”.

La posición que ahora hace explícita la Sala ha sido expuesta por la Corte, en asuntos de similares aristas, al afirmar que “[...] cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención

---

<sup>1</sup> Tomado de [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/tramites/Paginas/Presentacion-de-documentos-por-correo.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/tramites/Paginas/Presentacion-de-documentos-por-correo.aspx)

al público [...]”<sup>2</sup>, así como también se ha asentado que “[...] al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador”, de donde se deriva que al contar la entidad con un horario de atención al público, según se evidencia en su página web, el cual va desde las 08:00 a.m. hasta las 05:00 p.m., conlleva a que el escrito remitido al correo electrónico de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles a las 10:15 p.m. sea posterior a la preclusión del término con el que contaba para atender la carga procesal descrita en el canon 322 del Código General del Proceso.

5.5. Ahora bien, en lo que dice relación con la aducción de los reparos en la audiencia, lo que, en su decir, excusaba allegar el escrito impugnatorio, lo cierto es que en esta contención la sentencia se profirió por escrito, en virtud de la autorización consignada en el artículo 373 procesal, de donde fluye que ese alegato carece de veracidad.

6. Epílogo de lo expuesto, al no haberse cumplido los presupuestos consagrados en los artículos 322 y 109 del estatuto procesal civil, los argumentos planteados por el recurrente no tienen vocación de triunfo, por lo que se declarará infundada la censura instrumentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia AC4742-2019 del 6 de noviembre de 2019

de Bogotá D. C., en Sala Civil Dual de Decisión,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de súplica formulado por la parte demandada contra el auto proferido el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Notifíquese,

(Original firmado)

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

(Original firmado)

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 1100 1319 9002 2020 **00146** 01 - Procedencia: Superintendencia de sociedades.  
Proceso: Verbal, Ana María Gallego Salazar vs Orthodonty Sas.  
Asunto: **Apelación de auto que negó medida cautelar.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 346506 proferido el 17 de julio de 2020.

La parte que ahora apela solicitó, con fundamento en el literal c) del artículo 590 del Cgp, el embargo de dos establecimientos de comercio pertenecientes a la sociedad demandada, cautela que se justificó en la posibilidad de que la demandada venda dichos bienes y no se pueda hacer efectiva una sentencia favorable.

La Superintendencia de sociedades no accedió al decreto de la cautela pedida, porque consideró que no está demostrada la apariencia de buen derecho que se exige para ese tipo de órdenes. En sus recursos, la parte actora manifestó, en lo pertinente, que con la prueba documental allegada se prueba la existencia de aportes y la inversión de dineros por parte de la demandante<sup>1</sup>, requisitos para que se configure una sociedad comercial de hecho. Agregó, que se adosaron elementos de juicio que evidencian que la demandada adeuda dineros a la actora por concepto de salarios, lo que denota la insolvencia económica de Orthodonty Sas, situación que impediría responderla a la socia de hecho ante una providencia a su favor.

---

<sup>1</sup> Con lo que se proporcionaba información propia de quienes tienen un interés y objeto común.



2. Las medidas cautelares se encuentran instituidas para proteger de manera provisional el objeto del proceso, y se encaminan a retirar aquellas dificultades que pudieran perturbar la eficacia de un fallo estimatorio, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite verifique los aspectos de orden ritual consagrados por el ordenamiento procesal, y señale unas precisas circunstancias, a saber: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus bonis iuris*) y el peligro de daño por la natural demora del trámite judicial o de las vías normales de protección (*periculum in mora*).

En los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse por garantizar la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho y su titularidad. La codificación procesal vigente permite, en este tipo de trámite, que el demandante solicite cautelas desde la presentación de la demanda, y establece una serie de reglas concretas atañedoras a su decreto, práctica, modificación, cese, sustitución y revocatoria (artículo 590 Cgp).

El numeral 1º, literal c), del canon mencionado, faculta al juez, “desde la presentación de la demanda y a petición del demandante”, para decretar cualquier medida cautelar que considere razonable y proporcional para la salvaguarda del derecho litigado, impedir su infracción, prevenir el daño o garantizar la efectividad de la pretensión. Hipótesis en la cual no solo tienen cabida aquellas medidas innominadas sino también las que la propia normatividad ha previsto y regulado.

3. En el caso concreto, las pretensiones de la demanda se dirigieron a que se declare que entre las partes existió una sociedad de hecho, se decrete su disolución y posterior liquidación.

En ese contexto y para confirmar el auto impugnado, debe advertirse que en el hipotético evento que le asistiera razón a la apelante, esto es, que con la prueba documental se demostrara la existencia de unos aportes y la inversión de dineros por parte de Ana María Gallego Salazar, de todos modos la decisión no cambiaría, por la simple razón que esos presupuestos no son los únicos que se deben acreditar para que las aspiraciones de la demanda tengan vocación de prosperidad.

Al respecto, nótese que la sociedad de hecho no es cosa distinta a aquella que reúne los elementos esenciales del contrato de sociedad, pero que carece de personería jurídica propia al no verse el contrato en escritura pública, según así lo reza el artículo 498 del C. de Co<sup>2</sup>. Esos elementos esenciales son los previstos en el artículo en el artículo 98 *ibidem*<sup>3</sup>: la pluralidad de socios, la realización de aportes, la participación en las pérdidas o utilidades, y la *affectio societatis*.

Así entonces, se repite, aunque le asistiera razón a la demandante en sus reparos, nada exteriorizó en su recurso frente a los aportes que efectuó Orthodonty Sas para la sociedad de facto (solo mencionó los propios), tampoco hizo alusión a la forma como se irían a repartir las eventuales utilidades, o qué participación tenía cada socio en el caso de que la presunta sociedad generase pérdidas; mucho menos se reparó en la forma cómo se constituyó el ánimo de asociarse. Dicha omisión argumentativa

---

<sup>2</sup> “La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”.

<sup>3</sup> “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”. “La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

no puede ser suplida por el Tribunal, por la simple razón que no se tiene competencia para ello, comoquiera que tratándose de apelación de autos, la actividad del superior se circunscribe a las materias objeto del recurso y por supuesto, respecto a la determinación recurrida (inciso 3° art. 328 Cgp).

Por tanto, no prospera la alzada, comoquiera que en la actualidad **no** es consistente la “apariencia de buen derecho”, razón suficiente para la improsperidad del embargo pedido sobre los establecimientos de comercio de la sociedad demandada, ello sin necesidad de entrar a calificar, el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable a la parte demandante.

En otras palabras, basta reiterar que para el estadio actual del proceso no hay certeza frente a la posibilidad de obtener las declaraciones pretendidas, desde luego sin perjuicio de lo que se establezca con plena certeza a lo largo de la actuación.

Finalmente, debe recordarse que la demostración de la ocurrencia de los hechos que se alegan como base de la solicitud de medidas cautelares, si bien este Tribunal ha considerado que no necesariamente debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible<sup>4</sup>, la que solo puede exigirse para la definición del asunto, sí debe conducir a un buen grado de convencimiento al juzgador en punto al *fumus bonis iuris*, pues, en este caso, la controversia se cierne precisamente sobre las características de la relación que habría existido entre las partes.

---

<sup>4</sup> Auto, 10 abril/2000, Abreviado de Bavaria S.A. contra Cupocrédito y otro. Rad. 1998-1998-01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto No. 346506 proferido el 17 de julio de 2020, por la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El magistrado

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*1100 1319 9002 2020 00146 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391d9f9ba586b46b7a0671eafba16c8888d565482fe4c65300e2fe21e2b7c0ac**  
Documento generado en 10/11/2020 04:54:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.  
Demandado: Martha Janeth Nieto Garzón y otros.  
Radicación: 110013103003201700041 03.  
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación auto.

**1**

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra el auto de 19 de julio de 2019, que rechazó la objeción por ella formulada frente a la liquidación del crédito.

**Antecedentes**

1. En proveído de 17 de febrero de 2017 la Juez de primer grado libró mandamiento de pago por \$2.692'307.680,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución más intereses moratorios causados entre el 18 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total; y evacuadas las etapas pertinentes en audiencia celebrada el 29 de junio 2018 ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de apremio.

2. El extremo actor presentó liquidación del crédito<sup>1</sup>, que fue objetada por la demandada argumentando que: i) el capital

<sup>1</sup> Folios 1 y 2, copias cuaderno 1 Tribunal.

cobrado ya se encuentra pagado, por cuanto existe un contrato de compra venta de derechos fiduciarios suscrito entre Nieto Vera S.A. -en reestructuración- y Fiduciaria Colpatria S.A., en el que hubo un traspaso del 64,57% de los derechos fiduciarios, donde el precio de esta negociación es el mismo crédito que se cobra en el presente litigio; ii) se acudió a la Fiscalía General de la Nación para debatir lo concerniente a la falsedad documentaria del Acta No. JD 307.

Indicó que teniendo en cuenta que el capital se encuentra pagado, este no puede producir interés y, por consiguiente, no es posible presentar una nueva liquidación porque arrojaría capital en \$0 e intereses en \$0. Alegó el contrato aducido, certificado de la Fiscalía General de la Nación y las actas de conciliación sobre el manejo de esta acreencia en el proceso de reorganización empresarial de Nieto Vera S.A.

3. La Juez de primera instancia en proveído de 19 de julio de 2019<sup>2</sup>, rechazó la objeción aduciendo que no se presentó la liquidación alternativa que dispone el numeral 2º del artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Contra esa determinación se formularon los recursos ordinarios por la demandada, por cuanto considera que el supuesto crédito objeto de la demanda, gira alrededor del Acta No. JD 307, la cual es falsa, por lo que no es posible presentar una liquidación alternativa, pues si no existe el crédito por capital, tampoco pueden liquidarse los intereses del mismo.

5. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2019<sup>3</sup> la *a quo* mantuvo incólume su decisión con cimiento en la norma invocada, respecto a la presentación de la liquidación alternativa. Advirtió que Nieto Vera S.A. -en reestructuración- no es sujeto procesal, pues el mandamiento de pago se profirió en contra de personas naturales.

Agregó que no puede acoger anticipadamente los señalamientos de falsedad que se hacen frente al acta No. JD 307 con la simple afirmación que hace el recurrente, ya que es un asunto que corroborará en su momento la Fiscalía General de la Nación. Concluyó, que se debe atender el contenido de la orden de pago y a la sentencia que se encuentra en firme.

---

<sup>2</sup> Folio 15, copias cuaderno 1 Tribunal.

<sup>3</sup> Folios 20 a 22 *ibidem*.

## **Consideraciones**

1. Preliminarmente ha de memorarse que el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 señala: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”, de allí que el artículo 328 *ídem* circunscriba la competencia del superior e imponga “pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,” y cuando de apelación de autos se trata “el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.” Y el artículo 322 advierte: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

2. Para dirimir el recurso debe recordarse que en los procesos de ejecución la etapa de la liquidación del crédito quedó concebida en la ley procesal así:

*“Artículo 446. Liquidación de créditos y las costas.*

*Para la liquidación delo crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueran necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”*

3. La liquidación del crédito corresponde a una operación aritmética que debe ceñirse a los parámetros establecidos en la sentencia y al mandamiento de pago –cuando aquella ratifica integralmente lo en éste dispuesto–; por tal razón la objeción a la liquidación “sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta”.

Dicha liquidación, es sólo un desarrollo matemático de lo dispuesto en la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues allí es donde se fijan los derroteros normativos y las pautas que han de tenerse en cuenta para su realización; sin que ello implique en forma alguna que la objeción o los recursos constituyan una oportunidad para discutir la existencia y/o validez de la obligación, la legitimación de las partes, las condiciones de las obligaciones a cargo, pues tal debate ha debido surtirse durante el desarrollo del proceso y, en todo caso, resultó definido en la sentencia.

Una concepción permisible con plantear elementos sustanciales tocantes con la existencia de la obligación, el reconocimiento de excepciones, el modo de liquidarse capital, la clase y tasa de interés, determinar e imputar eventuales abonos, son tópicos que al ir dirigidos como un ataque frontal a las pretensiones de la demanda cuando ya existe un fallo con fuerza de cosa juzgada (artículo 303 *ídem*) implicaría patrocinar una falta de respeto y burla no sólo a la seriedad de las debidas formas procesales (artículo 29 de la Constitución), sino un atentado a la seguridad jurídica reflejada en la presunción de acierto y legalidad en las providencias de los funcionarios jurisdiccionales, amén de desconocer vitales principios procesales de preclusión y de observancia de sus normas (artículo 13 del Código de Ritos Civiles).

4

Gravita entonces en el objetante, si aspira alcanzar el éxito, la carga de mostrar a los ojos del juzgador, la disparidad de la liquidación aprobada frente a la sentencia ejecutoriada.

4. Guiados por las precedentes pautas se procede a analizar los reproches planteados por el recurrente de cara al auto que rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

4.1. Tal como lo indicó la juzgadora de primer grado y conforme al numeral 2° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 frente a la liquidación del crédito presentada únicamente es factible “*formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en el que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*”, precepto cuyo acato pretermitió el objetante, pues ciertamente no censuró el estado de cuenta ni aportó la liquidación alternativa, sino que se basó en entredicho el crédito que se ejecuta, temática que ya fue estudiada, debatida y decidida, toda vez que ya se dictó sentencia; y, por esa senda lo que se persigue es modificar la orden de pago, disposición que adquirió firmeza procesal y



fuerza vinculante para las partes; y respecto de la cual se dispuso seguir la ejecución.

No puede soslayar el censor que el auto de apremio se expidió a cargo de Roberto Nieto Garzón, Rafael Alberto Nieto López, Juan Carlos Nieto López, Esperanza Nieto Garzón y Martha Janeth Nieto Garzón; que la defensa propuesta por estos se declaró no probada en la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 y, en consecuencia, se dispuso seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago; decisión que causó ejecutoria pues el recurso vertical propiciado y concedido fue declarado desierto.

4.2. Aduce el recurrente que “*En lo tocante con la sociedad NIETO VERA S.A. NIVER S.A. EN REESTRUCTURACION, el supuesto crédito objeto de este proceso, gira alrededor del acta JD307, la cual es sin duda falsificada*”; argumento sobre el que debe decirse: i) la mentada sociedad no es parte en este proceso; ii) el título que soporta la presente ejecución no es el “acta” mencionada, sino el pagaré único de contragarantía No. 206130005114, 206130005143, 206130005128, 206130005116, y, iii) si la aludida acta es falsa o no, es tópico que debe escudriñar la Fiscalía, demostrarlo en el juicio en el que el Juez Penal decidirá si en verdad se tipifican los delitos imputados y los responsables de su comisión, sin que aquí corresponda hacer pronunciamiento alguno cuando el dicho documento, como se dijo, no es base del cobro.

Por lo demás, la “contaminación” que según el recurrente irradia la supuesta falsificación de la citada acta, al “*ejecutivo singular de la referencia*” y a los contratos “*coaligados*”; además de ser su mera y solitaria apreciación, resulta ser una argumentación sorprendentemente novedosa, como que nada tiene que ver con la defensa oportunamente planteada por el extremo ejecutado y que resultó frustránea; utilizando el mecanismo de objeción como una compuerta para reabrir y replantear el debate que quedó definido y clausurado con la sentencia en firme.

4.3. En efecto, no sólo no se presentó la liquidación alternativa, sino que el objetante no planteó una objeción seria y fundada, el litigante simplemente dijo que “*según las pruebas que obran en mi poder me permiten predicar que ya se encuentra pagado*”, deducción que saca del “*contrato de compra venta de derechos fiduciarios suscrito entre la NIETO VERA S-A- NIVER S.A., en reestructuración y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.,*”. En todo caso, son distintos los intervinientes en el dicho contrato y las personas involucradas en esta actuación; en manera alguna hace mención a las obligaciones que aquí se recaudan, fue suscrito el 15 de mayo de 2015, esto es, en época pretérita a

iniciarse este proceso, sin que como instrumento exceptivo se hubiese blandido tal opugnación, insistiéndose en que la defensa propuesta fue fallida, como se concluyó en providencia judicial que causó ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada (artículo 443 numeral 5o ley 1564 de 2012).

Tal aseveración no es prueba, pues su construcción gramatical por sí sola no la califica de una negación indefinida, pues cuando dice que sus mandantes “no deben” ello entraña que pagaron, luego debían aportar prueba de *“la prestación de lo que se debe”*, pero así no se procedió recordando que *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”* (artículo 225 *ídem*), y que tratándose de títulos valores el artículo 624 de la codificación mercantil señala como se procede en los eventos de solución total o parcial. Sin embargo, ninguna prueba se adosó.

Además, valga destacar lo contradictorio del planteamiento pues, de un lado dice el apelante que por la presunta falsedad del acta #JD 307 *“la Fiducia Mercantil, el encargo fiduciario, la cesión de derechos fiduciarios (...) se encuentran igualmente contaminados por el delito de falsedad documentaria”*, y concomitantemente esgrime con base en esos negocios, en su criterio espurios, la solución de la obligación.

5. Visto lo anterior, se advierte que las sumas que constan en la orden de pago son las mismas que están discriminadas en la liquidación del crédito realizada por el ejecutante, sobre la cual no se debatió ningún rubro, pues tal como lo señaló la Juez de conocimiento, no se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo 446 de la norma procesal y al no arrimar la liquidación alternativa, era del caso proceder al rechazo de la objeción.

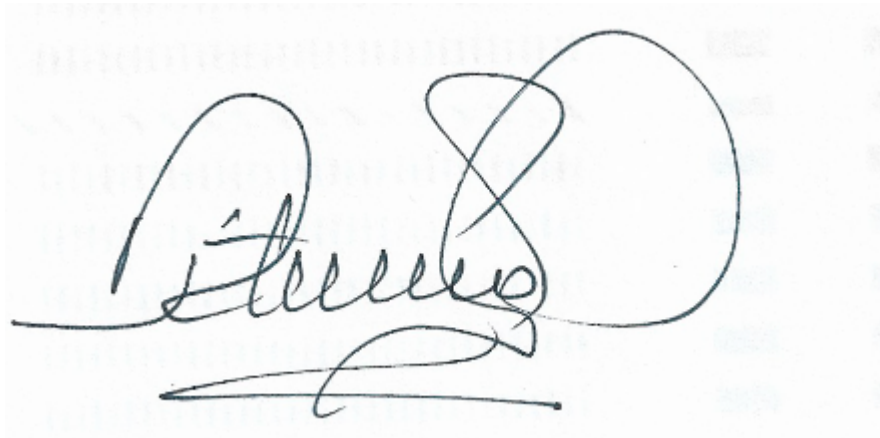
Corolario de lo anotado, es claro que los reproches enarbolados por el recurrente carecen de fundamento suficiente para cambiar la decisión que se ataca, en consecuencia, esta se confirmará, con la consiguiente condena en costas al recurrente.

**Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de julio de 2019 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
2. Condenar en costas de esta sede al recurrente. Inclúyase la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723eb9381c284fe3a87923a136bdb985b6c18e9537464d632d140bd1cc1e9b73**

Documento generado en 10/11/2020 01:38:18 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de noviembre dos mil veinte

Proceso: Verbal.  
Demandante: Julián Andrés Hernández Pinilla  
Demandado: GM Financiera Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento.  
Radicación: 110013199003201800609 01.  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

**Consideraciones:**

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) las pretensiones de la demanda fueron estimadas por el demandante en \$116'400.957,00<sup>1</sup>; (ii) la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en auto del 29 de mayo de 2018 admitió la acción de protección al consumidor “de MENOR CUANTIA” y dispuso se imprimiera el trámite verbal conforme al “*parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso*”

2. Establece el artículo 24 de la ley 1564 de 2012 “*Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público y en el parágrafo 3º inciso 3º consagró “Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”. (Se subraya)*

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *eiusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en

<sup>1</sup> Monto que no excede los 150 smmlmv para el año 2018 en que se presentó la demanda, artículo 25 ley 1564 de 2012

su competencia sea el juez civil del circuito.”, a su turno el artículo 33 numeral 2 *ídem* asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.” (se destaca a propósito).

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, advirtió “Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley” que artículo que reza “La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”, y en el párrafo destacó: “**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.” (subrayado fuera de texto)

3. Una sistemática interpretación normativa conduce a concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9° del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por este Tribunal.

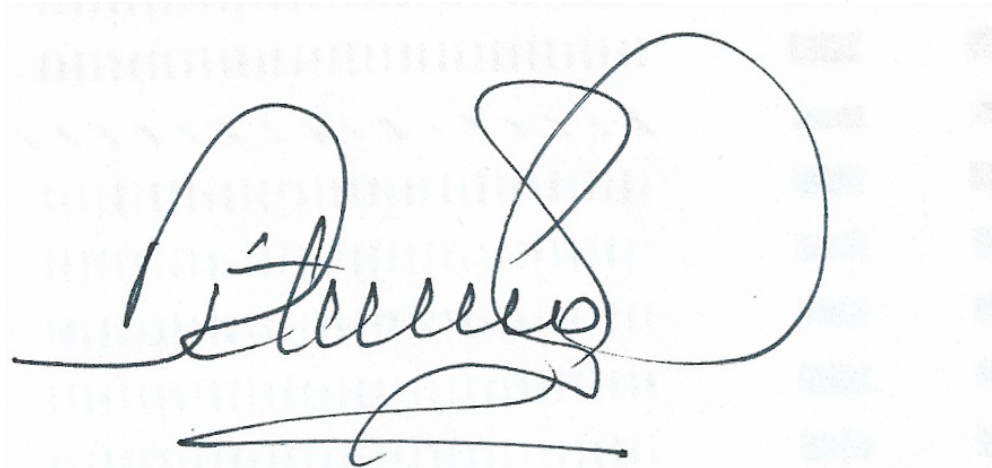
Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibles los recursos y se dispondrá la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

**Decisión:**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa3a3d8a4ace04575a4b36c632dd626b6dddaa8bfce47d121e75a07062ac923**

Documento generado en 10/11/2020 09:17:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013199003201801214 01  
*Clase:* VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
FINANCIERO  
*Demandante:* MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCIÓN  
S.A. y NORA EUGENIA GÓMEZ GONZÁLEZ  
*Demandada:* ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue  
llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora'.

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A voces del artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

En el presente asunto el auto recurrido en reposición es aquel mediante el cual se resolvió “Dejar sin valor ni efecto el auto admisorio del recurso de apelación proferido en este asunto”, proveído que conforme al artículo 331 del C.G.P., es apelable pues en últimas “resolvió sobre la admisión”; además anuló la sentencia, decisión que también sería susceptible de alzada de acuerdo con el numeral 6 del artículo 321 ib., en razón a ello no es viable la reposición interpuesta.

Empero, como el abogado de la parte demandada formuló recurso de súplica, por secretaría remítase el presente expediente al Magistrado que le sigue en turno, para que se surta el trámite de este recurso, junto con el que propuso la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013199003201801255 01  
*Clase:* VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
FINANCIERO  
*Demandante:* ANA CRISTINA y MARÍA PAULA ORREGO  
GÓMEZ  
*Demandada:* ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue  
llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora'.

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

Proceso No. 110013199003201802836 01  
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
FINANCIERO  
Demandante: PASOS SHOES & CO S.A.S.  
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Fernando Alonso Colon Calado y otros.  
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A., y otros.  
Radicación: 110013199003201901313 01.  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.  
Asunto: Apelación de sentencia.

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 8 de mayo de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 5 de junio de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

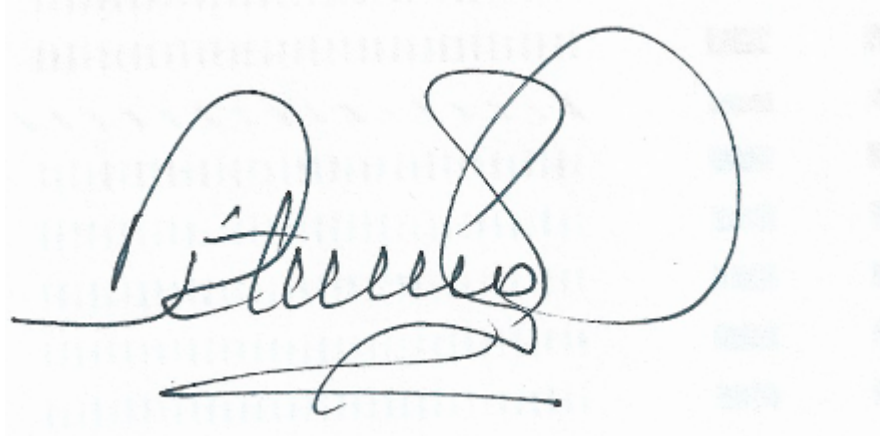
**Decisión.**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef93f49eb3175d181c8b2a5fea26e663fd32ebab9c6a691709e6d86e319ee9ed**

Documento generado en 10/11/2020 01:36:14 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 043 2017 **00570** 03 - **Procedencia:** Juzgado 43 Civil del Circuito.  
Verbal, Instituto de Desarrollo Urbano vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

1. La apoderada del demandado presentó solicitud de nulidad alegando las causales 2, 3, 6 y 8 del artículo 133 Cgp. Como fundamento, expuso que el Tribunal omitió comunicar y avisar a las partes y a sus apoderados las decisiones emitidas en segunda instancia en obediencia del art. 103 ib. y los decretos ley del Gobierno, circunstancia que generó la pretermisión de la instancia al no aplicar las disposiciones que modificaron la ritualidad para incursionar en la virtualidad, y la imposibilidad de sustentar. Sobre la causal tercera, manifestó fundarse en el escrito incorporado por el profesional del derecho que la antecedió.

Posteriormente, allegó escrito ratificando lo anterior, y añadiendo que debe declararse la nulidad para que se adecúe la segunda instancia a las disposiciones vigentes con anterioridad a la emergencia sanitaria, pues la posterior (Decreto 806 de 2020), no puede aplicarse al caso.

2. El apoderado de la parte demandante se opuso a tal petición, para lo cual manifestó que resultan improcedentes e inexistentes las causales de nulidad invocadas.

### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto a las causales consagradas en los numerales 2 y 6 del artículo 133 Cgp, la solicitud formulada debe ser rechazada, habida cuenta que la situación fáctica narrada no se enmarca o subsume dentro de los eventos allí regulados.



En efecto, como fundamento de la petición se adujo una supuesta falta de notificación de los autos emitidos en esta instancia y que no debía aplicarse al caso lo establecido en el Decreto 806 de 2020; no obstante, ello dista por completo de las hipótesis de nulidad referidas, esto es, haberse pretermitido en su integridad la segunda instancia y haber omitido la oportunidad para sustentar un recurso.

1.1. Conviene acotar, además, que la parte demandada funda parte de su solicitud en la divergencia respecto de la norma que aplicó el Tribunal para el desarrollo de la etapa procesal de sustentación de la alzada, cuestión que no se encuentra enlistada en el citado canon 133 como motivo de anulación.

Debe memorarse, entonces, que tratándose de nulidades procesales el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o *numerus clausus*, postura reafirmada por la jurisprudencia, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley haciendo analogías o interpretaciones extensivas sobre la materia.<sup>1</sup>

Siguiendo la anterior línea, en providencia reciente en el trámite de un recurso de Casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema señaló:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, *«no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal»*.

---

<sup>1</sup> De antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*” (CSJ, sent. dic. 5/75).

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «“a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)”<sup>2</sup>

Tal posición ha sido reiterada por dicha Corporación de cierre incluso en sede de tutela. Por ejemplo, en un caso en el que se cuestionaba el rechazo de una nulidad, la Sala concluyó que no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela, pues tal decisión “*se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme el canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, “sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*”<sup>3</sup>.

1.3. En todo caso, y en gracia de discusión, la situación que se aduce configura una nulidad, habría quedado saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ib. y el inciso segundo *in fine* del canon 135, comoquiera que la parte demandada no planteó en el momento procesal oportuno los cuestionamientos ahora argüidos en la petición de nulidad, esto es, una indebida aplicación normativa del Decreto 806 de 2020.

Es de ver, sobre tal cuestión, que dicho extremo no formuló recurso ordinario alguno frente al auto mediante el cual se admitieron las apelaciones y se advirtió y dispuso la forma en que se debía sustentar el recurso. Y es que, si dicha parte no se encontraba conforme con la decisión de aplicar al presente proceso tal Decreto, debió servirse de los mecanismos ordinarios consagrados en la legislación procesal para atacar

---

<sup>2</sup> CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

<sup>3</sup> CSJ, fallo STC7768-2019 de 13 de junio de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00826-00.

esa determinación, a riesgo de que -como acá ocurrió-, quedara ejecutoriada ante la falta de reparo de las partes intervinientes en el trámite.

En lo que atañe a ese punto concreto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo reciente, expuso:

“3. De lo narrado advierte esta Corporación que el querellante contó con la oportunidad de exponer al accionado las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses y no lo hizo.

En efecto, es ineludible que se desperdició el medio de impugnación que tuvo a su alcance, concretamente, el recurso de reposición en contra del proveído que adecuó el trámite. Tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario y residual.

Ciertamente, ha de tenerse en cuenta que el gestor contó con la posibilidad de exponerle a la autoridad acusada las razones de su inconformidad. Empero, por su propia *incuria* dejó fenecer la oportunidad para contradecir la determinación de ajustar el procedimiento de la apelación a las disposiciones del Decreto 806 del 2020 al decidir otorgar un término para la sustentación escrita de la alzada”<sup>4</sup>.

2. Ahora, en lo que respecta a la causal 3, la petición de nulidad también habrá de rechazarse, comoquiera que, de eventualmente haber tenido ocurrencia, ello habría quedado saneado conforme el numeral 4 del artículo 136 Cgp, pues se garantizó el derecho a la defensa de la parte respectiva, y el aducido vicio procesal no habría tenido incidencia en la tramitación del proceso.

Al efecto nótese que en escrito allegado por el otrora mandatario judicial del demandado, éste afirmó que habría estado suspendido para el ejercicio del litigio entre el 6 de agosto y el 5 de octubre de 2020 por sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá de 6 de febrero de 2020; no obstante, y dejando lado que éste manifiesta que su

---

<sup>4</sup> Fallo STC9383-2020 de 30 de octubre de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02669-00.

vínculo profesional con aquél se circunscribió solo hasta la culminación de la primera instancia, lo cierto es que *i.* el término para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia feneció el 31 de julio de 2020, esto es, antes de la aducida suspensión, por lo que la declaratoria de deserción de todas manera habría tenido lugar en cualquier tiempo; y *ii.* frente al auto mediante el cual se declaró desierto el recurso (25 de agosto de 2020, notificado al día siguiente mediante anotación en estado virtual), el demandado, por medio de la nueva apoderada que constituyó para el trámite, interpuso recurso en tiempo y presentó otras solicitudes.

3. Finalmente, en torno a la causal 6, la solicitud de anulación no resulta procedente, por las mismas razones que se exponen en auto de esta misma fecha, mediante el que se resuelve la reposición interpuesta frente a la declaratoria de deserción de la apelación; véase que el fundamento de ese recurso es el mismo que el de la presente petición. Conviene, entonces, reproducir lo que allí se dice:

“...pese a las circunstancias actuales, no se ha creado una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares -ni de las partes ni de los apoderados-, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web.

Nótese que el artículo 9º del citado Decreto estableció que “las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”, como se viene realizando en la Sala Civil de este Tribunal mediante fijación electrónica del estado y publicación de la providencia en el espacio web que se destinó para ello por parte del Consejo Superior . Además, debido a las gestiones administrativas de la Secretaría de la Sala, las actuaciones y decisiones de los procesos se registran en el sistema web Siglo XXI o sistema de consulta de procesos.

Es de ver, entonces, que desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos para algunos asuntos civiles en abril de 2020 -medida

dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura-, las decisiones se notifican en estados virtuales publicados en el micrositio web de la Secretaría de la Sala Civil; y que en el sistema de consulta web de Procesos se encuentran registradas las actuaciones, por lo que existía medio informativo por el cual era posible conocer las determinaciones emitidas en este proceso.

Para este caso en concreto, i. el auto admisorio de las apelaciones, en el cual se estableció y advirtió la forma en que se desarrollaría la etapa de sustentación de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia, se profirió el 17 de julio de 2020; ii. ese día se registró tal actuación en el sistema de consulta referido -en donde, además, se informó el vínculo web para acceder al contenido -; y iii. dicha decisión se fijó en el estado electrónico No. E-47 de 21 de julio de 2020, y se insertó la providencia como corresponde (página número 92 archivo PDF denominado “providencias”).

Además, la Sala Civil de la Corte Suprema, en el reciente pronunciamiento de tutela que se viene citando, en el que analizó asunto idéntico al que plantea la accionante, señaló que para la notificación de providencias no se estableció obligación de remisión vía correo electrónico, y que la publicidad de los autos debe realizarse conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

“Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que *«en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto»* no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020”.

(...)

4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.»

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales

no se requiere el envío de «*correos electrónicos*». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «*librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención*». (STC5158-2020)”

4. Lo anterior basta para rechazar la petición de anulación procesal formulada por la apoderada del demandado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RECHAZA** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 043 2017 00570 03*

(4)

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c71697c0601a95342661fcf76cb0539ca2c8c9ed88cdb8deecff53b51ea03b**  
Documento generado en 10/11/2020 04:47:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 043 2017 **00570** 03 - **Procedencia:** Juzgado 43 Civil del Circuito.  
Verbal, Instituto de Desarrollo Urbano vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

**No se accede** a la solicitud de la ‘inaplicabilidad o excepción de inconstitucionalidad del artículo 322 del C.G.P.’, comoquiera que no existe circunstancia alguna en virtud de la cual pueda sostenerse, o inferirse siquiera, que la aplicación de tal norma causa al demandado un agravio específico, concreto y directo de carácter constitucional, o que, en su caso, se encuentra en contravía de alguna norma de la Constitución Política.

Y es que, más que todo, dicha petición de dirige a atacar la forma en que el Tribunal dispuso que se efectuaría la etapa de sustentación de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, la notificación de los autos proferidos y la decisión de declarar desierta la alzada formulada por el demandado, y a exponer, porqué a su juicio, no debían emitirse tales decisiones (se afirma que se debía convocarse audiencia y que sí se podía decidir sin presentarse sustentación), circunstancias que no se relacionan con una inconstitucionalidad para el caso del demandado del artículo 322.

No obstante lo anterior es suficiente para resolver dicha solicitud, el Tribunal pone de presente que el artículo 322 Cgp no se encuentra en contradicción con ninguna otra norma procesal, pues del análisis conjunto de esa disposición y del artículo 327 del mismo código, se evidencia con claridad la forma en que, bajo ese estatuto, se desarrolla la etapa de apelación de una sentencia y la consecuencia de no sustentar tal recurso ante el superior.

Ahora, la apoderada del demandado sostiene que el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322 establece la posibilidad de decidirse un recurso sin haberse sustentado; sin embargo, ello no corresponde con lo regulado por ese específico inciso, pues allí se establece que el juez de primer grado analizará la ‘procedencia’ de los recursos de apelación formulados al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento

independiente de si se sustentaron o no, cuestión totalmente distinta a la resolución o decisión de fondo de la alzada por parte del superior; en otras palabras, en dicho numeral no se consagra ni se avala la posibilidad de que el superior **decida** una apelación que no fue sustentada.

Además, debe señalarse: *i.* que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, normatividad que se aplicó al caso para la etapa de sustentación -lo que no fue cuestionado por medio alguno, como se expuso en autos emitidos en esta misma fecha-, consagra de manera precisa el efecto de **no** presentar escrito de sustentación del recurso, que es declararlo desierto; y *ii.* que la emisión de una decisión desfavorable a una parte, en este caso la declaratoria de deserción de la apelación del demandado, no podría convertirse en motivo para requerir la inaplicación de una norma por supuestamente ser inconstitucional.

## **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 043 2017 00570 03*

**(4)**

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4f2592a3f13697f796726b929d6fff485ab81ca3d42ddb3533a4170efde5d**  
Documento generado en 10/11/2020 04:47:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 043 2017 **00570** 03 - **Procedencia:** Juzgado 43 Civil del Circuito.  
Verbal, Instituto de Desarrollo Urbano vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de primera instancia, pues éste no fue sustentado.

2. Inconforme con tal determinación, la apoderada de dicha parte interpuso recurso de súplica, el cual fue declarado improcedente por la Sala Dual de conocimiento en auto de 16 de septiembre de 2020, en donde, además, se dispuso la reconducción pertinente de conformidad con el parágrafo del artículo 318 Cgp.

Ese recurso se fundamentó, en síntesis, en que existe una falencia en el trámite, pues las decisiones proferidas en segunda instancia no se avisaron, comunicaron y notificaron electrónicamente a las partes ni sus apoderados vía correo electrónico, pese a ser un deber y obligación de los funcionarios judiciales conforme el artículo 103 Cgp, y los Decretos Leyes y Acuerdos expedidos por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura en la situación de emergencia sanitaria.

### CONSIDERACIONES

Para resolver al recurso interpuesto basta señalar que pese a las circunstancias actuales, **no se ha creado** una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares -ni de las partes ni de los apoderados-, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala

Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web.

Nótese que el artículo 9° del citado Decreto estableció que *“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, como se viene realizando en la Sala Civil de este Tribunal mediante fijación electrónica del estado y publicación de la providencia en el espacio web que se destinó para ello por parte del Consejo Superior<sup>1</sup>. Además, debido a las gestiones administrativas de la Secretaría de la Sala, las actuaciones y decisiones de los procesos se registran en el sistema web Siglo XXI o sistema de consulta de procesos.

Es de ver, entonces, que desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos para algunos asuntos civiles en abril de 2020 -medida dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura-, las decisiones se notifican en estados virtuales publicados en el micrositio web de la Secretaría de la Sala Civil; y que en el sistema de consulta web de Procesos se encuentran registradas las actuaciones, por lo que existía medio informativo por el cual era posible conocer las determinaciones emitidas en este proceso.

Para este caso en concreto, *i.* el auto admisorio de las apelaciones, en el cual se estableció y advirtió la forma en que se desarrollaría la etapa de sustentación de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia, se profirió el 17 de julio de 2020; *ii.* ese día se registró tal actuación en el sistema de consulta referido -en donde, además, se informó el vínculo web para acceder al contenido<sup>2</sup>-; y *iii.* dicha decisión

---

<sup>1</sup> Ello se ha realizado, incluso, desde la fecha en que se levantó la suspensión para la resolución de apelaciones de auto.

<sup>2</sup> Exactamente la anotación quedó registrada de la siguiente manera: *“ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA CORRER TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO. PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA . <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-bogota-sala-civil/100>”*.

se fijó en el estado electrónico No. E-47 de 21 de julio de 2020, y se insertó la providencia como corresponde (página número 92 archivo PDF denominado “providencias”).

Así las cosas, comoquiera que no existe vicio en la notificación del auto admisorio, que allí se dispuso la forma en que debían sustentarse los recursos de apelación, que frente a esa providencia no se planteó cuestionamiento o inconformidad alguna y que la parte demandada no sustentó su alzada, no hay lugar a reponer la deserción declarada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 25 de agosto de 2020.

### NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 043 2017 00570 03*

(4)

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41032d5e2cdaf0e48f20d7341cd2e592d5fecb4acf71211f91ea25191efe90**  
Documento generado en 10/11/2020 04:47:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 1100 1310 3043 **2017 00596 01** - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito  
Proceso: Jorge Enrique Barrera y otra. *vs.* Edificio Cumbre P.H.  
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento de pago.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 13 de enero de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pedido a continuación del proceso verbal.

Bien se sabe que la legislación exige como presupuesto básico para el cobro por vía judicial, que se muestre de manera nítida la presencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva radique en un título ejecutivo.

El artículo 422 Cgp establece que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo.

2. En el caso concreto los señores Jorge Enrique Barrera y Jacqueline Rodríguez Cubillos iniciaron proceso de impugnación de actas de asamblea en contra del Edificio Cumbre P.H., trámite que culminó anticipadamente por la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia inicial que se celebró el 9 de julio de 2019.<sup>2</sup>

Con fundamento en el acuerdo conciliatorio se presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer, donde se pretendió:

(i) Que la demandada acepte el pago de dineros liquidados por cuotas de administración teniendo en cuenta la propuesta de los demandantes, para lo cual debe tenerse en cuenta que algunas cuotas están prescritas y el monto de otras se afecta por la modificación a los coeficientes de la comunidad de propietarios.

(ii) Se ordene la modificación del coeficiente de propiedad del apartamento 603 a un 2.21% (se alega que algunos propietarios han

---

<sup>1</sup> La apelación fue remitida al Tribunal el 4 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Páginas 475 a 477 cuaderno 1 del expediente digitalizado.

convertido en privadas áreas comunes), índice que debe ser empleado para la liquidación de la cuota mensual de expensas comunes.

(iii) En subsidio, solicitaron que se declare que el Edificio Cumbre P.H. y su administrador son responsables solidarios y deudores de los actores por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la conciliación, por violación de la Ley 675 de 2001 y del reglamento de propiedad horizontal. Por lo que deben pagar perjuicios materiales y morales estimados bajo juramento en \$25.000.000.

Ahora bien, verificado lo tramitado en la audiencia inicial (donde se concilió lo relativo al proceso verbal), se evidencia que el único compromiso que asumió la demandada fue el de convocar a una asamblea de copropietarios, pero no se estableció ningún condicionamiento para esa reunión o que en la orden del día debían tratarse determinados puntos. Asimismo, en el acta que se levantó el día del convenio se expresó literalmente que ‘la única obligación clara, expresa, exigible que surge del acuerdo es la de convocar a la asamblea...’<sup>3</sup>, redacción que guarda correspondencia con las decisiones que oralmente se tomaron el 9 de julio de 2019.

Con base en lo reseñado considera el Tribunal que la providencia impugnada debe confirmarse, comoquiera que ninguna de las pretensiones ejecutivas hicieron parte del acuerdo a que se llegó en aquella conciliación, por ende, no era posible obtener un mandamiento en la forma pedida y por asuntos ajenos a la negociación que llevó a buen término el proceso de impugnación de actas de asamblea, pues se repite que el Edificio Cumbre P.H. solo acordó citar a los copropietarios a asamblea (también quedó claro que exclusivamente esta obligación podría a futuro constituir un título ejecutivo). Inclusive, algunas de las aspiraciones de los ahora apelantes más que corresponder a un coercitivo, son declaraciones que escapan de la esfera del juez que deba tramitar la ejecución a continuación del proceso declarativo.

Así entonces, aunque se repare en que persiste un problema en la copropiedad sobre un errado cálculo de los coeficientes que no ha tenido solución; que se debe cumplir con las previsiones de la Ley 675 de 2001 y del reglamento de propiedad horizontal y; que a la jurisdicción civil le corresponde hacer cumplir la ley, lo cierto es que esas circunstancias no pueden tramitarse después del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea y mediante una obligación de hacer, porque se reitera, a riesgo de fatigar, sobre tales vicisitudes no hubo acuerdo conciliatorio, lo que conlleva a que no existe título que reúna las condiciones del artículo 422 del Cpg.

---

<sup>3</sup> Ver página 477 cuaderno 1 expediente digital.

Para finalizar, el hecho de que el artículo 306 del Cgp disponga que el Juez que adelantó la conciliación es el encargado del cumplimiento forzado de la misma, no indica que su conocimiento en el punto sea panorámico, o que se deba retomar la discusión planteada en el proceso que terminó vía conciliación, como parece entenderlo la apelante.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 13 de enero de 2020 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*1100 1310 3043 2017 00596 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9664535d2f43ba72e6b9535e2213af4f7bf3b4f84046be4478388c8640790995**

Documento generado en 09/11/2020 05:25:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LUIS FABIAN BARRIGA ROMERO Y OLGA LUCÍA BRICEÑO CASAS CONTRA SEÑORA LUZ MIREYA LEÓN FLÓREZ.**

**Exp. 031 2018 00370 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito el 2 de marzo de 2020, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Fabian Barriga Romero y la señora Olga Lucía Briceño Casas formularon demanda verbal contra la señora Luz Mireya León Flórez, para que se declare, **por vía principal: i)** la nulidad absoluta de la promesa de compraventa de fecha 24 de noviembre de 2017, en el que fungieron como promitentes vendedores y la convocada como promitente compradora, el cual

recae sobre el apartamento 104 del bloque B, ubicado en la carrera 12 No. 6-07 del Municipio de La Calera, identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N-20755708; **ii)** en las restituciones mutuas, la entrega del inmueble en su favor; **iii)** se condene a la demandada a pagar los frutos naturales y civiles con la correspondiente corrección monetaria desde la fecha en que está ocupando el bien y hasta la fecha en que les sea entregado; y **iv)** se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como **subsidiarias** pidieron: **i)** se decrete la resolución de la promesa de compraventa de fecha 24 de noviembre de 2017; **ii)** se ordene en las restituciones mutuas, hacer la entrega del inmueble por encontrarse en poder de la convocada desde el 21 de enero de 2018 aparentemente perturbando la posesión; **iii)** se ordene a la demandada a pagar la cláusula penal pactada en el aludido contrato por la suma de \$75.000.000, para lo cual solicitan sea constituida en mora; y se condene a la demandada **iv)** a pagar los frutos naturales y civiles con la correspondiente corrección monetaria desde la citada fecha y hasta cuando les sea entregado; y **v)** las costas y agencias en derecho.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en lo medular, que el 22 de noviembre de 2017 suscribieron con la demandada el documento denominado promesa de compraventa sobre el citado inmueble, el cual fue autenticado el día 24 de ese mismo mes y año, en cuya cláusula quinta acordaron frente al precio y forma de pago *“Que el valor total convenido para el presente contrato, es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILONES DE PESOS (\$280'000.000,00) MONEDA CORRIENTE Representados en Bitcoin equivalentes a 93.333 USD Directos en Air Bit Club, Transferidos a Usuario lucialb”*.

2.1. Que dicho contrato no tiene vocación de validez, por cuanto no llena los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, *“puesto que le falta uno de los elementos esenciales que es el PRECIO”*, en razón a que no son válidas las transacciones que se lleven con moneda diferente al peso colombiano *“y en este caso se llevó a cabo en BITCOIN”*, activo que no tiene poder liberatorio en Colombia



porque de conformidad con lo ordenado en la Ley 31 de 1992, el peso colombiano es el único medio de pago de curso legal que lo tiene, tanto así que la Superintendencia Financiera de Colombia, ante una solicitud que elevó el señor Luis Fabian Barriga Romero señaló que el Bitcoin *“carece de poder liberatorio ilimitado para la extensión de obligaciones”*.

2.2. Que en la promesa de compraventa las partes se obligaron a celebrar un contrato de compraventa el 21 de mayo de 2018, la cual postergaron mediante *“otro sí”* para el día 31 de ese mismo mes y año, no obstante, en esta fecha se levantó constancia de comparecencia por el Notario 35 del Círculo de Bogotá, pero sin que se firmara la escritura pública, por ende, la promesa dejó de existir a partir del 1º de junio de 2018, al quedar sin efectos.

2.3. Que a voces de los artículos 1864 y 1865 del Código Civil, el precio debe ser determinado o determinable, pero como en este caso se pactó en bitcoin, no es legal, según la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República, último que, mediante oficio de la Secretaría de la Junta Directiva JD-S 01933 del 31 de enero de 2017 señaló que *“las Criptomonedas no son reconocidas como una moneda en Colombia”*, lo cual pone de presente la imposibilidad jurídica de que algún notario registre el contrato por establecerse en una forma de pago no regulada en Colombia; además, porque la Superintendencia de Notariado y Registro en respuesta a la consulta No. 1281855 de 2018 indicó que *“...las transacciones que se realicen deben concretarse con moneda nacional o divisa plenamente reconocida, respaldada y reglamentada por los bancos centrales de los países emisores”*. Y ante la falta de determinación del precio, el Juez debe declarar oficiosamente la nulidad de la promesa de compraventa.

2.5. Que para retirar el precio pactado en bitcoin estaban obligados a pagar más del 30% del dinero como resultado de la monetización y/o se ingresen personas para poder irlo retirando, más el 50% que BitCoin – Airbit retiene para mejorar la plataforma, por lo cual solicitaron que se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que estudie la actuación de la demandada; los

condicionamientos ilegales resultan ser una exigencia económica desproporcionada, son nulos y no obligan su cumplimiento; y de haber conocido esa situación en la etapa precontractual, se hubieran abstenido de celebrar cualquier clase de contrato.

2.6. Que la demandada junto con su hijo Israel Murcia León los convencieron de hacer el negocio bajo la premisa de que el pago del precio se haría en bitcoin y que este lo podrían retirar utilizando una tarjeta débito denominada ZingWallet que les entregaría en el mes de diciembre de 2017 o principios de 2018, lo que no sucedió, por lo cual no han podido retirar el dinero; además, no están interesados en ratificar, sanear o modificar el negocio, atendiendo la mala fe con que actuó la demandada, al perturbar la posesión del bien en contravía de lo pactado en la cláusula octava.

2.7. Que en la promesa de compraventa no se determinaron los linderos del inmueble, siendo indispensable tal descripción para identificar de manera plena la propiedad, con sus elementos característicos tanto generales como específicos, de tal manera que para su perfeccionamiento solo faltara la tradición de la cosa o el agotamiento de las solemnidades legales.

2.8. Que la demandada de manera torticera y valiéndose de engaños accedió ilegalmente con anterioridad al apartamento, pues se había pactado el 21 de mayo de 2018, con lo cual incumplió el contrato; la cantidad de dinero representada en bitcoin no pudo ser monetizada por las exigencias del 30% para ingresar más personas y el 50% para mejorar la plataforma, la convocada no cumplió con el pago; y nunca recibieron los dólares y por ende no han podido disfrutar de los \$280'000.000 COP y además no se ha cumplido con el pago por dólar equivalente a \$3.000 COP.

3. Admitida la demanda<sup>1</sup> y notificada personalmente la señora Luz Mireya León Flórez<sup>2</sup>, la contestó oponiéndose a las pretensiones, pero sin formular excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> Folio 76 Archivo 001 Cuaderno Uno Principal del expediente digital, o 45 en la manuscrita

<sup>2</sup> Folio 85 u 56 *ibídem*

No obstante, en oportunidad presentó demanda de reconvencción<sup>3</sup> en la que solicitó que se declare: **i)** que el señor Luis Fabian Barriga Moreno y la señora Olga Lucía Briceño Casas incumplieron las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2017, modificada por el otro sí de fecha 21 de mayo de 2018; **ii)** el otorgamiento de la escritura pública acordada; **iii)** la inscripción del instrumento público ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá; **iv)** el levantamiento del *Statu Quo* y la entrega del inmueble por parte de la Inspectoría de Policía del municipio de La Calera (Cundinamarca); **v)** el pago de la cláusula penal establecida en la cláusula quinta, literal a); y **vi)** el pago de \$3.900.000,00 por concepto de frutos naturales y civiles con la correspondiente corrección monetaria.

3.1. Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que es cierto lo indicado en la demanda respecto de la celebración del contrato de promesa de compraventa que recae sobre el apartamento 104, Bloque B y parqueadero No. 29, del Conjunto Residencial Montealto P.H. ubicado en la carrera 12 No. 6 – 07 del Municipio de la Calera – Cundinamarca.

3.2. Que la Notaría 35 del Círculo de Bogotá expidió el acta de comparecencia No. 6, donde se dejó constancia de su presencia el día 31 de mayo de 2018 a las 04:00 p.m., tras presentar su cédula de ciudadanía, el paz y salvo del predio por concepto de administración y 6 soportes de pago.

3.3. Que en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa de 22 de noviembre de 2017 quedó constancia de que: “a) en la fecha que se suscribe el presente contrato se hace entrega a los *PROMETIENTES VENDEDORES* de la suma de USD 25.000, los que reciben a la TRM (Tasa Representativa del Mercado equivalente a \$3.000,00 colombianos por Dólar)”, los cuales se tienen recibidos a satisfacción por parte de Luis Fabian Barriga Moreno y Olga Lucía Briceño Casas en un monto de \$75.000.000, con lo cual certificaron que recibieron dicho monto.

---

<sup>3</sup> Archivo 003 Cuaderno Dos Demanda Reconvencción, Folios 164 a 173 o 157 a 166 en la puesta a mano

3.4. Que cumplió con los pagos restantes, acordados en \$25.000USD para el día 15 de diciembre de 2017, suma que fue transferida y el soporte se encuentra arrimado al expediente; y el saldo de USD 43.333, los cuales pagó dentro de los seis meses convenidos con los promitentes vendedores, con lo cual considera que cumplió con sus obligaciones.

3.5. Que el 22 de enero de 2018 la señora Olga Lucía Briceño Casas le entregó el inmueble tras una cita que acordó con su hijo Israel Murcia León; no obstante, el 2 de abril de 2018 el señor Barriga Moreno ingresó al inmueble y luego de encontrarlo ocupado, llamó a la Policía Nacional, por lo que 3 días después el señor Mario Andrés Álvarez Ruíz (arrendatario) decidió abandonar el apartamento.

3.6. Que el 6 de abril del mismo año, los prometientes vendedores radicaron una queja ante la Inspección de Policía de La Calera por perturbación a la posesión y ocupación ilegal; y en audiencia del 21 de mayo siguiente, la Inspectora de Policía dispuso dejar el inmueble en *Statu Quo*, impidiéndole disfrutarlo.

4. Admitida la demanda de reconvencción<sup>4</sup>, la parte demandada (demandante principal), se opuso a sus pretensiones por vía de las excepciones de mérito<sup>5</sup> que denominó: **i)** *“Nulidad por ausencia de los elementos esenciales de la promesa de contrato de compraventa, es decir, inexistencia del contrato de promesa de compraventa”*; **ii)** *“Nulidad por existencia de lesión enorme”*; **iii)** *“Incumplimiento de contrato por parte de la demandante en reconvencción, solicitud rescisión del contrato”*; **iv)** *“Inexistencia de incumplimiento por parte de mis mandantes”*; y, **v)** *“Genérica o ecuaníme”*.

5. Mediante sentencia del 2 de marzo de 2020 el juez de instancia negó las pretensiones de la demanda principal; declaró no probadas las excepciones de fondo planteadas por la demandada en reconvencción; declaró que los demandados en reconvencción

---

<sup>4</sup> Archivo Cuaderno Dos Demanda Reconvencción, Folio 172.

<sup>5</sup> Folios 182 a 187 *ibídem*

incumplieron el contrato de promesa de compraventa, por lo cual les ordenó suscribir la escritura pública que materialice la venta prometida; negó las demás pretensiones de la demanda de reconvención; y condenó en costas a los demandantes principales y demandados en reconvención.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El funcionario de primera instancia se propuso resolver las condiciones en que se otorgó la promesa de compraventa como lo son: **i)** el precio pactado y su forma de pago; **ii)** la falta de determinación de los linderos del inmueble; y, **iii)** la no existencia del plazo.

Para tal efecto, citó los requisitos que alude el artículo 1611 del Código Civil, esto es, que la promesa debe constar por escrito, que no tenga ningún vicio (capacidad, consentimiento, causa y objeto lícito), plazo o condición para celebrar el contrato prometido y que esté determinado el contrato prometido, de tal manera que solo quede pendiente la tradición o formalidades legales.

En lo atinente al precio y forma de pago, adujo que la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa no denota la indeterminación del precio a la luz de los artículos 1864 y 1865 del Código Civil, ya que se fijó en la suma de doscientos ochenta millones de pesos colombianos (\$280'000.000), equivalentes a 93,333 USD, pagados mediante fondos existentes en la plataforma Air Bit Club, los que serían monetizados en pesos, quedando debidamente establecido en pesos y no en Bitcoin como lo sostuvieron los demandantes principales; además, que la transferencia de ese precio se registró con antelación a la fecha en que debía firmarse la escritura pública de compraventa, luego es inaceptable señalar la nulidad de la promesa por falta de estipulación del precio.

De cara a los linderos señalados dentro del contrato de promesa de compraventa, indicó que el artículo 1611 del Código Civil

reglamenta la identificación del bien, esto es, la certeza del bien que se está vendiendo. Al respecto destacó que la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa prevé que el *“Apartamento 104 del bloque B, del Conjunto Residencial Montealto P.H., Carrera 12 No. 6 – 07 del municipio La Calera, cuyos linderos, área y demás especificaciones se encuentran determinados en el Escritura Pública No. 2495 de fecha 13 de noviembre del año 2015, de la Notaría 35 de Bogotá”*<sup>6</sup>, remisión que subsana la identidad del inmueble en caso de quedar alguna duda.

Respecto del plazo para firmar la escritura de compraventa, recalcó que la exigencia se hace en el momento en que se suscribe la promesa, exigiendo la ley que se determine la fecha o el momento de dicho acto de tal forma que no quede la menor duda al respecto, lo cual se puede hacer de dos formas, la primera, mediante la fijación de una fecha cierta, hora y notaría; la segunda, con la determinación de una condición, que una vez ocurrida, permita conocer exactamente cuándo se debe firmar la escritura pública, cual aconteció en la cláusula sexta de la promesa en mención, al consagrar el día 21 de mayo de 2018, 09:00 a.m. en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, fecha que modificaron las partes mediante otrosí para el 31 de mayo de ese mismo año a las 04:00 p.m. en la misma notaría.

En cuanto al segundo grupo de pretensiones, encaminadas a la resolución del contrato por incumplimiento ante la toma de posesión por parte de la promitente compradora y el no pago por falta de monetización de los recursos transferidos, encontró que con las conversaciones vía WhatsApp se acreditó que la demandante Olga Lucía Briceño Casas le entregó el inmueble a la promitente compradora voluntariamente y en virtud de la promesa de compraventa, quedando desvirtuada la supuesta invasión del predio.

Frente al no pago del precio por efecto de las dificultades de monetizar el dinero, los mismos argumentos aducidos respecto de la existencia del precio le sirvieron estimar que no hubo incumplimiento

---

<sup>6</sup> Archivo CP\_0302143201735, min. 15:35 – 16:03.

por parte de la señora Luz Mireya León Flórez, en tanto realizó el pago en la forma y términos convenida y, además, porque la monetización no era una obligación o una garantía.

Respecto a la demanda de reconvención, refirió que se encuentra demostrado el incumplimiento por parte de los demandados (promitentes vendedores) al negarse firmar la escritura y el cumplimiento de la demandante (promitente compradora) al acreditar el pago acordado; y con base en los citados argumentos, especialmente el atinente a la monetización, coligió la improcedencia de la lesión enorme invocada como excepción frente a la demanda de reconvención.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante formuló en audiencia los siguientes reparos concretos:

**i)** El *A quo* no declaró probada, estándolo, la nulidad absoluta del documento denominado contrato de promesa de compraventa, a pesar de la indeterminación del precio en el contrato, que su pago no se hizo en dólares Air Bit, y que nunca se pudo monetizar el dinero; los documentos no se valoraron como mensaje de datos; en audiencia quedó claro que el pago de la hipoteca era atribuible a la parte demandada; y en Air bit solo recibirían \$9'000.000 pese a que el precio del apartamento era de \$280'000.000.

**ii)** Se debió declarar la nulidad por lesión enorme reclamada dentro de las excepciones presentadas en la demanda de reconvención, porque el valor de Air Bit no superaría hoy el 5% del valor del apartamento.

**iii)** La testigo Jenifer Lasprilla declaró que ese dinero no tenía valor alguno fuera del club; el señor Israel Murcia se retiró del club

Air bit con fundamento en los cambios de la plataforma; y en dicho club se generaba dinero por llevar referidos.

**iv)** No se declaró probado, estándolo, que fueron inducidos en error y se aplicó en su contra la teoría del acto propio, pese a que al momento de la celebración del contrato nunca se señaló que la plataforma cobraría comisiones; y se pasó por alto la inducción a error provocada por el señor Israel Murcia, en tanto se le otorgó solo credibilidad al contrato de promesa de compraventa.

**v)** El señor Israel Murcia no tenía autorización para acceder a cuentas y contraseñas, pero las pruebas muestran que lo hizo; y se dijo que las pruebas no serían valoradas, pero sí se tuvieron en cuenta.

**vi)** Se debió declarar probada la excepción de ausencia de contrato de compraventa que celebraron por la confianza que les generó el señor Israel Murcia como capitán del Ejército.

**vii)** Quedó demostrado con la prueba testimonial que el señor Israel Murcia realizó exigencias económicas desbordadas a los demandantes.

**viii)** Está probada la excepción de contrato no cumplido, pues nunca hubo manera de monetizar el dinero para pagar la hipoteca de \$160'000.000.

**ix)** No se declaró probada, estándolo, la inexistencia de la entrega del apartamento de los demandantes a la demandada, pues se le otorgó validez a los mensajes de datos, pese a que los testigos indicaron que no se hizo y pese a que el señor Israel Murcia solicitó en arriendo el apartamento para ocuparlo.

**x)** Se tuvo por cierta la entrega de tarjetas de acceso al apartamento pese a que el vigilante encargado no dejó registro de ello; la entrega del predio estaba condicionada a la monetización del



dinero; y se olvidó que presentaron denuncias por falso testimonio y fraude procesal contra varios testigos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales, en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

**2.** Como bien se puede observar el problema jurídico que plantea el recurso de apelación instaurado no es otro que determinar si en la sentencia opugnada el Juez de primera instancia erró en el análisis de las pruebas al denegar tanto las pretensiones de la demanda principal como las excepciones propuestas en la demanda de reconvención, es decir, en punto a la nulidad absoluta reclamada en forma principal, la “rescisión” e incumplimiento del contrato de promesa de compraventa ambicionada por vía subsidiaria, porque de ser así, será necesario revocar o modificar la providencia cuestionada; y en caso de que el fallador haya acertado en la resolución del caso y supere los aspectos de inconformidad, la misma habrá de ser confirmada.

A ese análisis limitará la Sala su ámbito de acción en este asunto, atendiendo que el artículo 328 del Código General del Proceso dispone que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*; por ende, se comenzará por estudiar la procedencia de los reparos concernientes a la nulidad absoluta de la

promesa de compraventa celebrada entre las partes, seguido, se examinará la eventual procedencia de la rescisión y, por último, se dará respuesta a los reparos formulados contra tal determinación, fundados en el análisis de las pruebas recaudadas y la eventual procedencia de las pretensiones y excepciones formuladas por los apelantes.

**3.** En primer lugar, conviene zanjar la problemática planteada con sustento en la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 22 de noviembre de 2017, en atención a que, de encontrar acogida, tornaría inane cualquier pronunciamiento concerniente a su rescisión e incumplimiento, o cumplimiento según las aspiraciones formuladas por la señora Luz Mireya León Flórez, en su demanda de reconvención.

El artículo 1740 del Código Civil señala que *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes...”*, fenómeno que se puede describir como una sanción que deja sin valor legal el negocio jurídico ante la falta de los requisitos fijados por la ley para su validez, tanto así que puede ser declarada de oficio por el juez, *“cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*, según lo dispone el canon 1742 de la misma codificación (subrogado por el artículo 2° de la ley 50 de 1936).

En ese sentido, procede la Sala a verificar los requisitos de validez del contrato de promesa de compraventa objeto de litigio, consagrados en el artículo 1611 *ibídem* (subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887), para determinar si adolece alguno de ellos la promesa suscrita el 22 de noviembre de 2017 entre las partes en disputa, teniendo en cuenta que el contrato de promesa es aquel por medio del cual se promete en un plazo determinado o al acontecimiento de una condición, celebrar un negocio jurídico, que para el caso concreto, debía ser la suscripción de un contrato de compraventa, desde luego, con asidero en lo consagrado en la citada norma a cuyo tenor: *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las siguientes circunstancias: 1a.) Que la promesa conste por*

*escrito. 2a). Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declarar ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511, 1512 del Código Civil. 3a). Que la promesa contenga un plazo o condición que fija la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a). Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales...”.*

Así mismo, teniendo en cuenta que la doctrina ha definido la promesa de contrato como “*un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición*”<sup>7</sup>, suceso creador de derechos y obligaciones para las partes intervinientes diferentes del acto prometido, pues no puede perderse de vista que en su entorno preparatorio, este faculta a futuro la celebración de un negocio, de donde se deduce que “*no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido...*”<sup>8</sup>, siendo este contrato un medio que sirve de instrumento para concretar la celebración de otro diferente a futuro.

E igualmente, con fundamento en que la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado en forma categórica y de tiempo atrás, que “*...tal promesa es absolutamente nula.*” (cas., 8 de febrero de 1908, XVIII, 132), postura que se mantiene en la actualidad, sentencia SC 2468 de 2018, en la que iteró las sentencias del 5 de abril de 1946 y 14 de julio de 2014, donde refiriéndose a la omisión de los requisitos del artículo 1611 del C.C., sostuvo: “*La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: «la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...*”.

---

<sup>7</sup> Bonivento Jiménez Javier. *El Contrato de Promesa*. Ed. Librería del Profesional, pág. 31

<sup>8</sup> C.S.J. Sentencia de 23 de mayo de 1988.M.P. Pedro Lafont Pianetta.

Entonces, como la realidad jurídica de acuerdo con la jurisprudencia vernácula, consolidada en centuria, como ya se dijo es que la expresión el “*no producir obligación alguna*” cuando el contrato de promesa no reúne los requisitos del artículo 1611 del C.C., es claro que conlleva es la nulidad absoluta.

Ahora bien, en la alzada se insiste en que la promesa de compraventa celebrada entre las partes adolece de nulidad absoluta por cuanto quedó indeterminado el precio y al no quedar descritos los linderos del inmueble sobre el cual recaería el contrato prometido; y en cuanto al primer aspecto se sostiene que no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 1611 del Código Civil modificado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, el cual prevé que la promesa no produce obligación alguna salvo que concurren las mencionadas circunstancias.

Empero, ninguna de esas situaciones se registra en el contrato de promesa de compraventa contenido en el documento suscrito el día 22 de noviembre de 2017, mediante el cual el señor Luis Fabián Barriga Romero y la señora Olga Lucía Briceño Casas prometieron vender a la señora Luz Mireya León Flórez “*el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen*” sobre el Apartamento 104 del Bloque B, que hace parte del Conjunto Residencial Montevalto P.H y el uso exclusivo del parqueadero No. 29, situado en el municipio de La Calera (Cundinamarca) inicialmente el 21 de mayo de 2018, por cuanto esta fecha la postergaron, mediante *otro sí*, para el día 31 de ese mismo mes y año, acuerdo de voluntades que no resulta contrario a norma imperativa alguna, ni se observa que configure la hipótesis de la misma, en cuanto a que se celebró bajo el amparo de una salvedad legal; además, consta que lo suscribieron personas naturales en pleno uso de sus facultades, con lo que se cumplen el primero, tercero y último de los mentados presupuestos (Cfr. fls. 4 a 6 Archivo 001 Cuaderno Uno Principal del expediente digitalizado).

En lo que atañe al segundo requisito, se observa que no contiene objeto y causa ilícitos, en tanto instrumenta la promesa de celebrar el contrato de compraventa a la que se obligaron los promitentes

vendedores, vale decir, con miras a transferir a la promitente compradora, señora Luz Mireya León Flórez, el derecho de dominio y posesión que tienen sobre el citado apartamento (y el uso exclusivo del aludido parqueadero), en el conjunto residencial Montealto P.H., por el precio de \$280'000.000, representados en Bitcoin equivalentes a 93.333 USD directos en Airbit Club, una parte declarada recibida al momento de la firma de la promesa de compraventa, y la restante en los plazos allí descritos, así:

*“QUINTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el valor total convenido para el presente contrato, es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000,00) MONEDA CORRIENTE representados en Bitcoin equivalentes a 93.333 USD directos en Airbit Club, Transferidos a Usuario lucialb, que EL PROMITENTE COMPRADOR pagará, así:*

*a) En la fecha en que se suscribe el presente contrato se hace entrega a LOS PROMITENTES VENDEDORES de la suma de USD 25.000, los que se reciben a la TRM (Tasa Representativa del Mercado equivalente a \$3.000.00 Colombianos por dólar), con recursos propios, los cuales se tienen recibidos a entera satisfacción y serán imputados a título de arras de retractación, de acuerdo con lo indicado por el artículo 1859 del Código Civil y 866 del Código de Comercio, b) USD 25.000 para el día 15 de diciembre de 2017, y c) USD 43.333, los que serán cancelados en un lapso de seis (6) meses, hasta completar el valor total de la venta.*

*PARÁGRAFO: En el evento de que la suma de los USD 93.333, al momento del cambio a la TRM será inferior o superior respecto del pago total se mantendrá TRM de \$3.000 corrientes por dólar”<sup>9</sup>.*

Ahora, como en la demanda principal sus promotores solicitaron que se declare la nulidad absoluta de dicho convenio por quedar pactado el precio en Bitcoin, esto es, bajo una modalidad o moneda que no está autorizada en nuestro ordenamiento interno, la auscultación de la cláusula transcrita permite entrever y colegir que no se trata de la indeterminación del precio, o de pacto en una moneda no avalada en Colombia, pues el convenio de las partes es claro en tener como tal la suma de **“DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS \$280'000.000 “MONEDA CORRIENTE** representados en Bitcoin equivalentes a 93.333 USD directos en Airbit Club, Transferidos a Usuario lucialb”, tópico en que se comparte la posición del sentenciador de

---

<sup>9</sup> Cfr. fls. 4-6 Archivo 001 Cuaderno Uno Principal del expediente digital

primer grado en torno a que las partes acordaron pactar el precio en pesos colombianos, lo cual es perfectamente válido.

De igual modo, se comparte la postura referente a que el precio y su forma de pago son cosas distintas y, que para el caso, pese a que la segunda involucra la representación de la citada cuantía de pesos colombianos en Bitcoin equivalentes a 93.333 dólares, ello no permite colegir que estamos ante el pacto del precio en una moneda o divisa no autorizada por la ley, en tanto es claro que el precio que las partes le dieron al predio se lo otorgaron en la moneda legal autorizada en Colombia, a lo que se suma que no es cierto, como se dijo en la demanda y se insiste en la censura, que el precio se pactó en Bitcoin, pues el contenido de la cláusula transcrita contradice lo alegado por los apelantes.

Hasta aquí, es claro que el contrato de promesa de compraventa de fecha 22 de noviembre de 2017 autenticado el día 24 de ese mismo mes y año por los contratantes, no contiene ninguna de las deficiencias previstas en la ley para ser considerado como de nulidad absoluta, evidenciado que fue celebrado por personas jurídicamente capaces; sin contrariar una norma imperativa; y no contiene objeto y causa ilícitos.

Además, bien sabido es que la promesa de celebrar un negocio jurídico producirá obligación de hacer; y que *“...la promesa de contrato, comercial o civil, se encuentra regida por unos mismos principios ontológicos, salvo, como se desprende de los textos legales que en uno u otro campo a ella es aplicable, que la promesa comercial de contrato por regla general es consensual, mientras que la civil exige el escrito como condición ad substantiam actus, vale decir, como requisito de su propia existencia. De donde se deduce que las dos legislaciones, la comercial y la civil, siendo armónicas entre sí, como deben serlo, demandan unos mismos requisitos de validez, excepción hecha del escrito, tal cual quedó advertido”*<sup>10</sup>.

Para el caso, se aprecia que las partes dejaron retratado su convenio por escrito, en el que cumplieron todas las exigencias legales para esta clase de acuerdos de voluntades, pues no se advierte que se

---

<sup>10</sup> *Ibidem*

trate de acuerdo de voluntades que la ley tiene como ineficaces; contiene un plazo o condición de celebración, lo que desvirtúa la procedencia del planteamiento orientado a hacer valer que como el plazo feneció ahora es de imposible cumplimiento, atendido por demás que por virtud de la acción autorizada por el canon 1546 del Código Civil la demandada principal solicitó por vía de reconvención precisamente el cumplimiento de las obligaciones no cumplidas por los promitentes vendedores en cuanto al otorgamiento de la escritura pública respecta, pedimento que puede perfectamente encontrar viabilidad en esta clase de asuntos; y está determinado de tal suerte el contrato que solo faltaba para su perfeccionamiento que las partes suscribieran la respectiva escritura pública, en la medida que para la fecha acordada la promitente compradora ya había pagado el precio en la forma y términos pactados.

De manera que, estando bajo conocimiento de la demandante la existencia y contenido de la promesa de compraventa, tanto así que fue quien optó por elaborarla o enviarla a la promitente compradora por conducto de su hijo Israel Murcia, no se advierte en qué medida su objeto y causa pueden devenir ilícitos, luego mal se puede inferir que se configuran los presupuestos de la nulidad absoluta, cualificación que no adquiere por el hecho de que se haya convenido por las partes realizar el pago de \$280'000.000 colombianos representados en Bitcoin equivalentes a 93.333 dólares directos en Airbit Club y transferidos al usuario *lucialb* de la demandante Olga Lucía Briceño Casas.

No está en duda que el Bitcoin es una “*moneda virtual*” bastante controversial por sus características de volatilidad e inseguridad jurídica, pues su ausencia de regulación expresa impide otorgarle características o cualidades que no le han concedido las autoridades en plano interno. Tan es así, que la Superintendencia Financiera por medio de la Circular 29 de 2014, especificó que:

*“teniendo en cuenta el auge de los instrumentos denominados “monedas virtuales” y los recientes problemas que han enfrentado las plataformas transaccionales en las que se cotizan y negocian estas “monedas”, en especial, la denominada Bitcoin, considera necesario que tanto las entidades vigiladas como el público en general, conozcan y entiendan los riesgos a los que se exponen cuando adquieren y transan con estos instrumentos los cuales no están regulados,*

*ni respaldados por ninguna autoridad monetaria o activos físicos, y cuya aceptación es muy limitada...*

*Las “monedas virtuales” no se encuentran respaldadas por activos físicos, por un banco central, ni los activos o reservas de dicha autoridad, por lo que el valor de intercambio de las mismas podría reducirse drásticamente e incluso llegar a cero. Por lo anterior, las personas se exponen a altas volatilidades en el precio del instrumento, dada la amplia especulación que se mantiene.*

*Ninguna de las plataformas transaccionales, ni comercializadores de las “monedas virtuales” como el Bitcoin se encuentran reguladas por la ley colombiana. Tampoco se encuentran sujetas al control, vigilancia o inspección de esta Superintendencia. Por lo anterior, tales plataformas pueden no contar con estándares o procesos seguros y de mitigación de riesgos, por lo que con regularidad presentan fallas que llevan a que los usuarios de las mismas incurran en pérdidas...”.*

Por su parte el Banco de la República en el Concepto No. 20348 de 2016 señaló:

*“...un estudio reciente del Fondo Monetario Internacional, las denominadas “monedas virtuales” (v.g. Bitcoin), pueden ser consideradas como representaciones digitales de valor emitidas por desarrolladores privados y denominados en una propia unidad de cuenta. Estas monedas pueden obtenerse, almacenarse, accederse, y tramitarse electrónicamente y su uso cubre una variedad de propósitos, según las partes lo acuerden. Este concepto aplica a una gama amplia de “monedas”, que incluyen pagarés representativos de cupones de internet, millas de aerolíneas, así como aquellas que se encuentran respaldadas por activos como el oro, o las “criptomonedas” como el bitcoin.*

*En general las “monedas virtuales” no cuentan con el respaldo o la participación del Estado ni forman parte de un sistema centralizado, controlado o vigilado. Al no tener los atributos ni estar reconocidas o aceptadas como una moneda carecen de valor intrínseco y, en consecuencia, su valor se deriva fundamentalmente de su uso en el mercado. Estas circunstancias generan serios riesgos, relacionados, entre otros, con la estabilidad financiera, protección al consumidor, evasión tributaria y aplicación de la regulación cambiaria, que están siendo evaluados y estudiados a nivel global y cuyas respuestas normativas aún se encuentran en desarrollo.”*

No obstante, para el presente asunto es claro que el precio pactado por las partes en la promesa de compraventa fue en pesos colombianos, solo que, según lo convenido por las partes, representados en Bitcoin en equivalencia a \$93.333USD directos en Airbit y transferidos al usuario de la demandante *lucialb*; es decir, no



se puede hablar de inexistencia o falta de determinación del precio, porque en el contrato ese aspecto quedó esclarecido en la cláusula quinta.

Al respecto, es necesario poner de presente que conforme al artículo 1494 del Código Civil, la primera fuente del nacimiento de las obligaciones es el concurso real de las voluntades de dos o más personas, que consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, como así lo previene el artículo 1502 de la misma codificación, normas que entre otras desarrollan el principio de la autonomía de la voluntad privada, definida por la Corte Constitucional<sup>11</sup> como: “ (...) *la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.*”

Consideró allí mismo, que esa autonomía de la voluntad privada le permite a los particulares: “*i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.*”

Posteriormente, la misma Corporación<sup>12</sup> sostuvo que: “*Dicha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de*

---

<sup>11</sup> Corte Const. Sent. C-341 de 2003

<sup>12</sup> Corte Const. Sent. C-186 de 2011

*autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas.”*

Lo anterior, desde luego, sirve para desechar el planteamiento de la demanda orientado a hacer valer la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa por ausencia o inexistencia de precio, pues de conformidad con la cláusula quinta del contrato de promesa se estipuló que: *“el valor total convenido para el presente contrato, es la suma de Doscientos Ochenta Millones de Pesos (\$280.000.000,00) Moneda Corriente representados en Bitcoin equivalente a 93.333 USD directos en Airbit Club, transferidos a usuario lucialb...”*<sup>13</sup>, situación que denota lo contrario, esto es, que sí se estipuló, solo que en una forma de pago que acordaron las partes de manera libre y voluntaria, es decir, allí dispusieron de bienes de su propiedad que ostentan algún interés económico para ellas, convenio que no atenta la seguridad, la salubridad, la moralidad pública y menos sus derechos fundamentales.

Superados los alegados vicios de la promesa de compraventa objeto de este proceso, cualquier análisis que se efectúe sobre el comentado artículo 1611 resulta impertinente por cuanto ese contrato ha de mirarse como uno válido ante la ausencia comprobada de la nulidad absoluta pretendida y, en consecuencia, quedan abiertas las puertas para efectuar el correspondiente pronunciamiento sobre la pretensión denominada como rescisoria o resolutoria de ella, donde ahí sí se tendrá que analizar el comportamiento contractual de las partes.

**4.** De otra lado, a efectos de verificar si le asiste o no razón al extremo apelante, en cuanto a las pretensiones subsidiarias y excepciones que formuló frente a la demanda de reconvención respecta, recuerda la Sala que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o

---

<sup>13</sup> Archivo Cuaderno Uno Principal, Folio 2.

costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (art. 1546 del C.C.).

Disposición esta que emerge como fundamento normativo de la acción incoada por vía de reconvención al consagrar la incorporación de la condición resolutoria en los contratos bilaterales, para cuya viabilidad la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, en principio, es indispensable acreditar: **a)** la existencia de un contrato bilateral válido; **b)** incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo; y **c)** que por su parte, el demandante haya cumplido las suyas o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados.

En ese orden, pasa la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de ellos, atendido que varios de los reproches están edificados sobre la base de la existencia de lesión enorme, en que los actores principales fueron inducidos en error, y en otros planteamientos que atañen al cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones de la demandada principal y actora en reconvención.

**4.1.** En cuanto a la existencia de un contrato bilateral válido, como ya se dijo se acompañó con la demanda documento privado, visible a folios 4 a 6 del Archivo 001 Cuaderno Uno Principal del expediente digital, con fecha de 22 de noviembre de 2017 pero suscrito y autenticado por las partes el día 24 de ese mismo mes y año por el señor Luis Fabián Barriga Romero y la señora Olga Lucía Briceño Casas como promitentes vendedores y la señora Luz Mireya León Flórez como promitente compradora, contentivo del contrato de promesa de compraventa, susceptible de ser calificado como tal en tanto en el mismo concurren las exigencias que consagra el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, pues contiene la promesa de celebrar un negocio, que en

términos de dicho precepto produce obligación de hacer, de manera que para su perfeccionamiento solo restaba suscribir la escritura pública que instrumentara el contrato de compraventa allí descrito.

**4.2.** Superado ese punto, se ocupa la Sala de la conducta contractual de los demandantes, para establecer si estos incumplieron con las obligaciones a su cargo.

Al respecto, se tiene que en ese contrato preparatorio celebrado por las partes, éstas anticiparon algunas de las obligaciones propias del acto definitivo, oportunidad en que convinieron que los promitentes vendedores se obligaban a transferir el derecho de dominio y la posesión que tenían sobre el apartamento 104 y parqueadero 29 del Conjunto Montecito P.H.; y la suma de \$280'000.000 como precio del negocio, aun cuando representados en Bitcoin equivalentes a 93.333 USD directos en Airbit Club transferidos al usuario *lucialb* de dicha plataforma, de la cual dejaron constancia de haber recibido a entera satisfacción la suma de 25.000 USD en la fecha de suscripción de ese contrato (Cfr. literal a) cláusula QUINTA fl. 5 Archivo 001 Cuaderno Uno Principal del expediente digitalizado).

A folios 15 a 19 del Archivo 003 Cuaderno Dos Demanda Reconvencción, se encuentra la impresión de los soportes de pago o comprobantes de transacciones por el valor convenido como precio que se encuentran relacionados en el Acta de Comparecencia No. 6 expedida por la Notaria 35 del círculo de Bogotá, con sujeción a la forma convenida en la promesa de compraventa, así:

\$9.000 USD el 24 de noviembre de 2017  
\$16.000 USD el 24 de noviembre de 2017  
\$2.500 USD el 16 de diciembre de 2017  
\$22.500 USD el 16 de diciembre de 2017  
\$11.000 USD el 29 de marzo de 2017  
\$7.334 USD el 15 de abril de 2018  
\$25.000 USD el 9 de mayo de 2018

Ahora, en punto a la data de consignación de los segundos \$25.000USD se tiene que si bien estaba prevista para el 15 de diciembre de 2017, se hizo al día siguiente (16 de diciembre de 2017) por consenso o previo acuerdo entre la señora Olga Lucía Briceño Casas y el señor Israel Murcia (hijo de la demandada quien se encargó de efectuar los pagos en la modalidad acordada), lo cual descarta que se pueda predicar incumplimiento de la convocada inicial y demandante en reconvención, pues su contraparte no alegó incumplimiento frente a las cuantías depositadas, sino en la “monetización” o conversión que resultaba indispensable, según ese sistema o plataforma, para pasar el dinero a pesos colombianos.

Auscultado lo anterior, aflora palmario que para el 31 de mayo de 2018, fecha pactada para la celebración del contrato de compraventa, la promitente compradora había cumplido con el pago del dinero en la forma estipulada y se allanó a cumplir con la firma de la escritura respectiva compareciendo a la Notaría acordada, sin éxito, en razón a que los promitentes vendedores invocaron en su favor que ese dinero no lo lograron “monetizar” o convertir en la equivalencia que esperaban, lo cual aparece desvirtuado con la prueba testimonial recaudada, así como los planteamientos que soportaron las defensas que formularon contra la demanda de reconvención, veamos por qué:

### **Testimonio de Israel Alexander Murcia**

Este testigo, hijo de la señora Luz Mireya León Flórez manifestó que ingresó a Airbit Club en el año 2016; que para el mes de octubre de 2017 en un grupo se ofrecieron infinidad de bienes; que alguien le ofreció un apartamento en Bogotá a lo cual respondió que le interesaba, lo contactaron con la señora Olga Briceño y a partir de ahí comenzaron a hablar; que ella misma fue la que le dijo el valor que recibiría como saldo de Airbit; que ambos se manifestaron que trabajaban con Airbit; que le pidió \$52.000USD iniciales y le dijo que ella hacía la promesa de compraventa porque es abogada, documento que le envió por conducto del socio de ella; que le transfirió \$25.000USD a finales del año 2017 y mientras ella estaba en un viaje le dijo “el apartamento es tuyo, pásate a tu apartamento”; que le entregó el apartamento en enero de 2018, le

hizo arreglos y lo arrendó a un cuñado, pero el señor Luis Fabián Barriga después fue con policía a sacar al arrendatario diciendo que ya no había negocio, amenazó de muerte a su cuñado y cambió las guardas del predio, situación con base en la cual existe un trámite ante la Inspección de Policía de La Calera (Cundinamarca).

Aseveró que fue contactado por el hermano de la señora Olga quien le contó que ella compró unos carros, ropa y se mandó a operar, que un señor de Villavicencio le estaba monetizando el dinero; que Mariano le entregó las claves de los usuarios de ella, pero las cuentas figuran con saldos en ceros, así como que también lo había estafado a él y tenía muchos procesos por estafa, entre ellas, la señora Diana Maricely compañera de Universidad con un apartamento y al esposo con un carro; que la señora Jenifer Lasprilla le confirmó que le ayudó a Olga a monetizar varias veces; y que Olga compró casi seis vehículos con Airbit.

Que desde el inicio fue claro con Olga en preguntarle si le recibía Bitcoin de AirBit Club a lo que ella respondió que sí, indicándole el valor que le recibiría; que por el monto le tocó recurrir a una prima para que le prestara ese saldo, siendo del usuario de ésta que se hicieron las transferencias; que pagó lo que Olga le pidió; que le insistió a Olga que monetizara o moviera el dinero, porque perdería plata, porque en ese momento la valorización era alta, pero después fueron cambiando las condiciones del club por la volatilidad de ese valor en la plataforma, al punto que se ha devaluado muchísimo; que ella le confirmó haber recibido el dinero en la plataforma; y que sí le dijo a Olga que se podían hacer transferencias bancarias.

También refirió que ella le entregó el apartamento a sus padres; que Olga sabía el tiempo que duraba la monetización del dinero desde antes de hacer el negocio porque le dijo que monetizara rápido para que no perdiera dinero por el cambio de condiciones de la plataforma, sin saber que lo había cambiado ya, pues ya se lo había gastado; que no era obligatorio ingresar personas, pero le propuso a Olga hacer parte de su estructura de inversión, para que ganaran ambos; que Olga le dijo que ya no le pagara más el dinero en esa forma, a lo que se rehusó porque eran las condiciones del contrato; que antes del negocio le pidió \$93.333 USD y eso fue lo que le pagó; que no se comprometió a monetizarle a

Olga y fue ella quien le dijo que le transfiriera el saldo en Airbit; y que de acuerdo al afán de cada persona para monetizar y de la prontitud con que requiriera el dinero, aplicaban unos porcentajes de cambio.

### **Testimonio de Mariano Humberto Briceño León**

Este testigo indicó que es hermano de la demandante Olga Lucía Briceño Casas, refirió que aproximadamente entre 12 y 18 años que no se hablaba con Olga hasta que ésta lo contactó y comenzaron a hablar; que además de decirle que le habían invadido un apartamento, le indicó que tenía un negocio de moneda virtual mediante un grupo de Telegram donde se compran y venden artículos; que le propuso que armaran un negocio en sociedad para lo cual consiguió de un día para otro \$10'000.000; que ella se quería operar y le pagó la valoración a su esposa y a una hermana; que Olga pagó la compra de unas camisetas en Villavicencio y la operación con saldo Airbit y a los días pidió que le cambiaran 40.000USD en pesos colombianos para lo cual le presentaron tres opciones, de las cuales escogió la consistente en que le entregarían \$11'000.000 cada mes; y que buscó la forma de comprar una camioneta con saldo Airbit al cirujano que la operó pero por medio del señor Efrén, que era quien hacía el cambio.

También refirió que Olga le dijo frente a la escritura del apartamento que no iba a firmar nada para ganar tiempo; que la señora Sandry Cabrales quien administraba el grupo de Telegram exigió para pasarle el dinero el traspaso de la camioneta, pero Sandry no dio la orden; que el señor Walter Efrén le hizo el cambio de esos 40.000USD pero a otra cuenta denominada "Joyas Tania" y en cambio le entregó un vehículo Volkswagen para poder monetizar; que la camioneta se devolvió a Villavicencio por fallas; que lo que hacía parecer era que el esposo no se enterara o conociera las conversaciones y negocios que sostenía; que buscaron un hacker en Unilago para borrar las cuentas de Airbit para lo cual Olga pagó \$150.000 de \$300.000 que le cobraron, pero les robaron esa plata porque era imposible borrar una cuenta de esas; que cuando Olga se operó asumió una conducta diferente y comenzó a indisponerlo con su esposa y a "hacerle el feo"; que Olga al fin y al cabo vendió el carro Volkswagen a un conocido de ella en Álamos Norte a pesar que

tenía unas multas; que no tiene conocimiento del negocio del apartamento porque para abril de 2018 ya no se hablaba con ella; que ella le contó que uno ganaba plata afiliando gente a la cuenta; que cuando se operó y viajó dijo que eso había sido a nombre de Israel; y que en la foto 12 consta que se abrió la cuenta “Joyas Tania” con 500USD y se hizo un traspaso de 40.000 a Walter Efren que era con quien iba a monetizar.

De igual modo, manifestó que Olga quedó sin dinero en las cuentas; que todo lo compró con saldo Airbit; que esa plata se la gastó ella; que cuando monetizó los 40.000USD era lo último que le quedaba nada más; que habló con el señor Israel en diciembre del año antepasado cuando decidió hacer la declaración juramentada; que el pago de la cirugía de su esposa también lo pagó Olga con saldo Airbit de la cuenta de ella a la de Walter Efren; que la cuenta “Joyas Tania” pertenece a Walter Efrén; que Olga le contó que iba a eliminar las cuentas para que en caso de una audiencia ya no hubiera nada; que después de la transacción de los 40.000USD le quedaron menos de 700USD; y que ella fue quien les enseñó a monetizar porque sí sabía como hacerlo, así como conocía los grupos y contactos de Telegram.

### **Testimonio de Nelcy Andrea Vanegas Hernández**

Esta testigo (esposa de Mariano Briceño) expresó que cuando conoció a Olga le comentó que iba a vender el apartamento pero que lo habían invadido; que con el tiempo dijo nombres y todo (señor Israel); que al principio les dijo que le habían invadido el predio y que no sabía como sacar a esas personas; que le habían pagado; que cuando ya tenían más confianza les aceptó que se había robado la plata “o sea como decir me lo robé y ya”; que el valor osciló entre 93.000USD y 94.000USD por Airbit.

También adujo que Olga les explicó qué era Airbit y les contó que había ofrecido el apartamento por plataforma Telegram y por ahí lo habían vendido; que les dijo “lo acepto, me robé esa plata y ya”; que ella le comentó que le habían consignado la plata y con eso había monetizado carros “o sea monetizaba cosas con esa plata” y ya después



dijo que se había robado la plata *“y pues nada, lo decía así tan relajadamente”*; que las cirugías se pagaron con saldo Airbit porque la invitó con otra cuñada; que pagó por la consulta de cada una 25USD casi a \$60.000 y como también se quería hacer la cirugía fueron a Villavicencio las dos con su esposo donde una señora a la que había operado el mismo cirujano, quien las animó y por eso fueron; que a cada una le cobraban \$4.500USD y le dijo *“no cuñadita, yo se la regalo”* y ante ese ofrecimiento aceptó; que Olga le consignó al cirujano Gustavo Camargo \$9.000USD por las dos operaciones; y que no la ha denunciado a pesar que conoce que tiene denuncias en contra por estafa.

### **Testimonio de Jenifer Lasprilla Ardila**

Esta testigo refirió que antes trabajaba con criptomonedas Bitcoin donde ganaba comisiones por invitados; que sí conoce la plataforma Airbit, así como a los demandantes; que la señora Olga entró a Airbit por medio de la señora Nancy Sierra; que se vieron entre 3 a 5 veces porque hacía parte del equipo en el que estaba; que en otro grupo ella colocó que vendía su apartamento y le ayudó a compartir esa información en otros grupos; que le vendió un carro a Olga en saldo Airbit; que ella tenía un gran saldo en Airbit; que todo el carro se vendió por esa plataforma, pero el dinero se perdió, porque cuando fue a monetizar esa plata no se logró, el saldo existe, pero no lo puede sacar; que eran conscientes que la plata se podía perder; que muchas personas del grupo compraron viajes, casas, carros; que el Club cambió sus condiciones y para sacar el saldo (pay out) tenían que transferirlo a una billetera digital, pero los porcentajes para la monetización oscilaban entre el 60% y el 80%, por eso dejó de hacer esos negocios.

Que se limitó a compartir la información de venta de un apartamento, pero no tiene conocimiento de los detalles del negocio que celebraron Olga e Israel; que los datos que figuran en los mensajes de texto por Whats App se los dio Olga y le pidió el favor de publicarlos; que no es amiga de Olga ni de Israel, quien le manifestó las dificultades que se presentaron con el negocio del apartamento; que él le dijo que sí le habían entregado el inmueble, pero el esposo de Olga había ido a

sacarlos con policía; que llegó a la negociación de su carro con Olga por \$10.000USD en saldo Airbit; que para cuando se firmaron los papeles del carro Olga ya le había entregado el dinero en la plataforma Airbit; que el saldo es la moneda que está en la plataforma y funciona dentro de ella, por fuera no; que no era posible hacer una transferencia a una cuenta bancaria; que las condiciones de la plataforma cambiaron y se puso muy costoso sacar por cash out; y que Airbit indicó que haría la entrega de unas tarjetas que nunca entregaron.

### **Testimonio de Diana Maricely Daza**

Esta testigo refirió que conoce a los demandantes, pero no a la señora Luz Mireya León Flórez; que tampoco tiene conocimiento del negocio del apartamento; que en otro proceso en el que funge como denunciante indagó sobre el bien; que denunció a Olga Lucía por una estafa; que no tiene que ver con la plataforma Airbit; y que ese proceso penal que promovió se encuentra en etapa de indagación.

El recuento y auscultación de los anteriores testimonios es importante para tener por acreditado el segundo de los elementos referente al incumplimiento de la promitente compradora, pues, por el contrario, de dicho medio de convicción se desprende con nitidez que fueron los demandantes iniciales quienes optaron por no firmar la escritura de venta bajo el argumento de que el pago del precio no se había realizado, pese a que sí lo fue en la forma y términos convenidos.

**4.3.** En cuanto al último de esos elementos, atinente a la demostración de la calidad de contratante cumplido por parte del extremo demandante, lo expuesto en el *ítem* precedente sirve, junto con las actas de comparecencia de las partes ante la Notaría 35 del círculo de Bogotá, para tener por demostrado que los demandantes no fueron contratantes cumplidos en lo que respecta a la firma de la escritura con la que se perfeccionara el contrato de venta, pese a que a esa fecha (31 de mayo de 2018) la promitente compradora había pagado la suma de \$280'000.000, representados en Bitcoin y equivalentes a 93.333 USD directos en Airbit Club transferidos al usuario *lucialb*, como fuere acordado.

Por consiguiente, para el caso es claro que los demandantes principales y demandados en reconvencción fueron quienes incumplieron el contrato de promesa celebrado, en tanto tenían la obligación de hacer consistente en suscribir la escritura pública ante el pago total del precio pactado; y porque la señora Luz Mireya León Flórez honró su compromiso del pago y estuvo presta a firmar la escritura pública de venta, aspecto que determina que cumplió con sus obligaciones, luego se tiene que, en verdad, los primeros no estaban legitimados para solicitar la resolución de dicho convenio, como en efecto lo pidieron en la primera de las pretensiones subsidiarias.

Lo anterior, porque en términos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“De conformidad con el art. 1546 del C. Civil, en armonía con el art. 1602 de la misma codificación, en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes incumple lo pactado, por operar la condición resolutoria que en estos contratos supone la ley, el otro contratante está facultado para pedir a su arbitrio, la resolución del contrato, o su cumplimiento, en uno u otro caso pudiendo acumular la pretensión indemnizatoria de perjuicios, o ésta directamente.*

*Según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, “la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas”. (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, “En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”. Sin embargo, si las obligaciones son simultáneas, “el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria si fuere el caso”<sup>14</sup>.*

Así las cosas, está demostrado que el incumplimiento primigenio provino de los actores principales, lo cual permite desechar las defensas

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, 4 de septiembre de 2000, Ref. Exp. 5420, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

de mérito nominadas “*Incumplimiento de contrato por parte de la demandante en reconvención, solicitud rescisión del contrato*” e “*Inexistencia de incumplimiento por parte de mis mandantes*”.

**5.** En lo atinente a la falta de descripción de los linderos del bien prometido en venta, la cláusula primera de la promesa denota el objeto y se estipuló que el bien objeto de negociación es el “*Apartamento 104 del Bloque B, que hace parte del Conjunto Residencial Montealto P.H. y el uso exclusivo del parqueadero No. 29 situado en la Carrera 12 No. 6 – 07 del municipio La Calera (Cundinamarca), **cuyos linderos, área y demás especificaciones se encuentran determinados en la Escritura Pública número dos mil cuatrocientos noventa y cinco (2.495) de fecha trece (13) de Noviembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá D.C.***”, así como que “*A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050N-20755708*”.

En este punto, la Sala concuerda con el sentenciador de primera instancia en cuanto a que los datos antes reseñados permiten identificar el inmueble en la dirección descrita en el municipio de La Calera, máxime si en cuenta se tiene que la falta de descripción literal del predio es posible superarla con la remisión a la escritura pública No. 2495, luego no es posible acoger el sustento de las pretensiones y excepciones formuladas por los demandantes encaminadas a hacer valer la indeterminación de los linderos del inmueble como causal de nulidad.

**6.** Las anteriores consideraciones, concretamente las probanzas que ilustran cómo la demandante Olga Lucía Briceño Casas “monetizó” los valores consignados por la promitente vendedora en Bitcoin por equivalencia de \$93.333USD, sellan de paso la suerte adversa de la defensa de mérito de “*Nulidad por existencia de lesión enorme*”, en la medida que contrario a lo que adujo en la demanda y al absolver el interrogatorio de parte, los comprobantes de transacciones en la plataforma Airbit junto con los testimonios de Mariano Humberto Briceño León y Nelcy Andrea Vanegas Hernández, dan cuenta de que la

promitente vendedora realizó sendos negocios con y sobre vehículos, compra de artículos como camisetas y transacciones de cirugías, con las que precisamente materializó el cambio de los valores Airbit a pesos colombianos.

Ahora bien, no se pierda de vista que en la promesa de compraventa no quedó descrito en manera alguna que era obligación de la promitente compradora monetizar los valores que debía consignar en la plataforma Airbit Club al usuario lucialb de la demandante principal, pues el pago que se estipuló en la promesa de compraventa se efectuó de la manera en que fue acordado por las partes haciendo uso de su autonomía privada y de la libertad contractual que los faculta, cosa distinta es que el poder liberatorio de la transacción no se haya dado como lo esperaba la parte demandante, pues al ser el Bitcoin una moneda virtual, sujeta a la volatilidad del mercado en que esta se mueve, era de esperarse el cambio a favor o en contra del poder adquisitivo de la moneda virtual.

Ahora si se tiene en cuenta que conforme al artículo 1947 del Código Civil el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, hay que reconocer que en el presente asunto no se demostró que el precio del bien vendido, \$ 280.000.000,00, fuera inferior al porcentaje que cita la norma, como para concluir que esa lesión se dio, sin que se pueda aceptar que *“la devaluación del bitcoin”* para cuando la compradora lo monetizó pueda entenderse como una modificación del precio.

**7.** Lo propio acontece con la alegada inexistencia de entrega, en la medida que los audios de Whats App que aportó la demandada principal y demandante en reconvención dan cuenta junto con las declaraciones de su esposo y el señor Jeison Alayón, que la señora Olga Briceño le entregó el inmueble el 22 de enero de 2018, tanto así que la promitente compradora lo ocupó, le hizo adecuaciones y lo arrendó, a lo que se suma que entre las conversaciones que sostuvo aquella con el señor Israel Murcia le manifestó: *“...tranquilo, pásate a tu apartamento, yo te aviso cuando me entregue, la verdad no lo iba a arrendar más... entonces tú te quedarías pagando administración desde febrero... lo del impuesto es super baratos, entonces si tu quieres págalo, o no sé...”*

*necesito que me mandes tu correo electrónico para informar a la administración que ustedes son los nuevos propietarios*<sup>15</sup>.

Esos audios de conversaciones, los que valga resaltar no fueron discutidos ni tachados de falsos en la oportunidad legal por la promitente vendedora, estudiados en su conjunto, permiten evidenciar que ésta entregó el predio a la promitente compradora en la citada fecha; y no que esta última hubiere ingresado al mismo invadiéndolo, como se dijo en la demanda principal y en las excepciones de la de reconvención.

**8.** De acuerdo con las anteriores consideraciones, se advierte que no encuentran acogida los reparos formulados contra la sentencia de primer grado, por cuanto:

**8.1.** No está probada la nulidad absoluta del documento denominado contrato de promesa de compraventa, por la falta de determinación del precio, por cuanto el contrato existe y reúne los requisitos de validez; cosa distinta es que en la forma de pago del precio las partes hayan convenido hacer el mismo mediante un sistema de criptomonedas que la demandante Olga Lucía Briceño Casas logró monetizar, contrario a lo que adujo en la demanda.

Además, no existe yerro en cuanto a la valoración de las pruebas, concretamente en lo que atañe a las conversaciones de Whats App que la señora Briceño Casas sostuvo con el señor Israel Murcia, pues las mismas fueron adosadas y examinadas por el funcionario de primer grado junto con las demás pruebas recaudadas en la tramitación; y la monetización efectuada por dicha demandante impide avalar el sustento de la demanda en cuanto a que solo recibirían \$9'000.000 de los \$280'000.000 pactados, en la medida que logró hacer el cambio de los valores depositados en el usuario Airbit mediante diferentes transacciones tales como la adquisición de vehículos, camisetas y cirugías estéticas.

---

<sup>15</sup> *Min. 20:22 – 22:10 ibídem.*

**8.2.** No se debe declarar la nulidad por lesión enorme reclamada dentro de las excepciones presentadas en la demanda de reconvención, por cuanto no es cierto que el valor de Air Bit no superaría hoy el 5% del valor del apartamento, máxime si en cuenta se tiene que “monetizó” los valores consignados en el usuario lucialb en el decurso del año 2018, como lo corroboraron los testimonios y documentos aportados en el desarrollo de las audiencias practicadas en la actuación.

**8.3.** Es cierto que la testigo Jenifer Lasprilla declaró que el dinero o valores en Bitcoin no tenía valor alguno fuera del club, pues así se desprende de su declaración; e igualmente que el señor Israel Murcia se retiró ante los cambios que presentó la plataforma en cuanto al cobro de elevados porcentajes para monetizar y la devaluación de esa “criptomoneda”.

Sin embargo, ello no permite colegir que las pretensiones de la demanda principal y las excepciones formuladas frente a la demanda de reconvención encuentren acogida, en razón a que la señora Olga Lucía Briceño efectuó sendas transacciones comerciales con las que “monetizó” o cambió los valores consignados en la cuenta Bitcoin producto del pago realizado por la promitente compradora por conducto del señor Israel Murcia.

**8.4.** No está probado, que los apelantes fueron inducidos en error, ni existe yerro alguno en cuanto a la aplicación de la teoría del acto propio en su contra respecta, pues las pruebas convergen en acreditar que fue Olga Lucía Briceño Casas quien elaboró el escrito de promesa de compraventa y que lo remitió al señor Israel Murcia, hijo de la promitente compradora con quien agotó todas las tratativas del negocio; además, porque dispuso de los valores puestos a su disposición en la cuenta de Aibit de su titularidad.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que en las conversaciones de Whats App que sostuvo con el señor Israel Murcia, con antelación a la celebración del contrato de promesa de compraventa, éste le indicó que la plataforma Airbit podía hacer descuentos o cambiar las condiciones del sistema que maneja; y pese

a ello, concretaron la suscripción de dicho documento, el cual es diáfano en punto al convenio de precio y forma de pago, pese a que las partes optaron porque el precio estaría representado en dólares y consignados en su equivalencia en Airbit.

**8.5.** Tal como lo dijo el apoderado de los apelantes, éstos no le confirieron autorización al señor Israel Murcia para acceder a cuentas y contraseñas; empero, no se puede perder de vista que tuvo acceso a las mismas por conducto del señor Mariano Briceño.

Las pruebas que las contienen es deber del juez apreciarlas en conjunto con las demás arrimadas a la actuación como lo ordena el canon 176 del C.G.P.; y aun cuando pudieron ser objeto de valoración no se utilizaron para soportar las conclusiones de la sentencia que se revisa, con lo que decae el sustento de la censura en tal sentido.

**8.6.** No se debió declarar probada la excepción de ausencia de contrato de compraventa que celebraron, simple y llanamente por la confianza que les generó el señor Israel Murcia como capitán del Ejército, la cual es irrelevante frente a las circunstancias que rodearon el *íter* precontractual y contractual que atañe a la promesa de compraventa, particularmente las que conciernen a las transacciones comerciales que realizó la señora Olga Lucía Briceño para “*monetizar*” los valores depositados en su usuario por cuenta del acto preparatorio.

**8.7.** No está demostrado con la prueba testimonial que el señor Israel Murcia realizara exigencias económicas desbordadas a los demandantes, contrario a lo que sostiene el apoderado de éstos, pues aun cuando las pruebas dan cuenta de que fue quien concretó las condiciones del negocio con la señora Olga Briceño, lo cierto es que no existe vestigio alguno de que hubiere procedido de esa manera; cosa distinta es que, ante el pago del precio acordado, solicitara a los promitentes vendedores cumplir la obligación de suscribir la escritura pública, pero ello no se puede tener como una exigencia desmedida.



**8.8.** No está probada la excepción de contrato no cumplido, menos, con fundamento en que “*nunca hubo manera de monetizar el dinero para pagar la hipoteca de \$160'000.000*”, visto que las pruebas testimoniales y documentos aportados por los testigos denotan que la promitente compradora cumplió con el pago del precio convenido y estuvo presta a suscribir la escritura de venta; y que fueron los promitentes vendedores quienes optaron por invocar en su favor el no pago del precio y la equivalencia de los valores representados en Bitcoin para no firmar la escritura de venta.

**8.9.** Contrario a lo alegado por el apoderado de los apelantes, sí está demostrado que la señora Olga Briceño Casas entregó el inmueble prometido en venta a la promitente compradora, punto en que el testimonio del esposo de ésta y del señor Jeison Oswaldo Alayón Almeciga, vigilante de turno en ese momento, dieron cuenta de que la primera entregó las llaves del apartamento a la promitente compradora el 22 de enero de 2018.

Por ende, mal podía encontrar acogida la alegada inexistencia de la entrega bajo una interpretación o entendimiento que no se desprende de las pruebas recaudadas que dan cuenta de lo contrario.

**8.10.** Si bien es cierto que el señor Jeison Alayón indicó que no dejó registro de la entrega de tarjetas de acceso al inmueble, no lo es menos que, según lo expuesto en el *ítem* anterior, fue la señora Olga Briceño Casas quien entregó directamente el apartamento a la promitente compradora, de acuerdo a lo que acordó con el hijo de esta; la monetización del dinero la obtuvo dicha demandante por medio de la adquisición de diferentes bienes y el pago de la realización de cirugías; y no es que se haya olvidado que se presentaron denuncias, porque así lo puso de presente el apoderado de los apelantes en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, empero ello no impedía valorar las pruebas testimoniales recaudadas, así los testigos fueran objeto de las mentadas denuncias.

Como bien lo dijo el apoderado de los ahora apelantes al momento de exponer sus alegatos de conclusión, la decisión debe estar fundada en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, como aconteció, razón que impide ahora descartar el análisis de los testimonios recaudados y los documentos que se aportaron en desarrollo de los mismos, simple y llanamente por el hecho de que los apelantes formularon denuncia penal en contra de los deponentes, con base en sus declaraciones.

**9.** Conclusión obligada de cuanto viene de ser analizado, es que no existe mérito alguno para revocar o modificar la decisión de primer grado, con fundamento en los reproches formulados por los demandantes. Por ende, ante la inviabilidad de la alzada, se impone la confirmación de la providencia fustigada y la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de los recurrentes (demandantes principales y demandados en reconvencción), por ser la parte vencida en juicio, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo regulado en el numeral 1°, artículo 5°, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Líquidense por el *a quo* como lo dispone el artículo 366

del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$4'140.580 como agencias en derecho de segunda instancia.

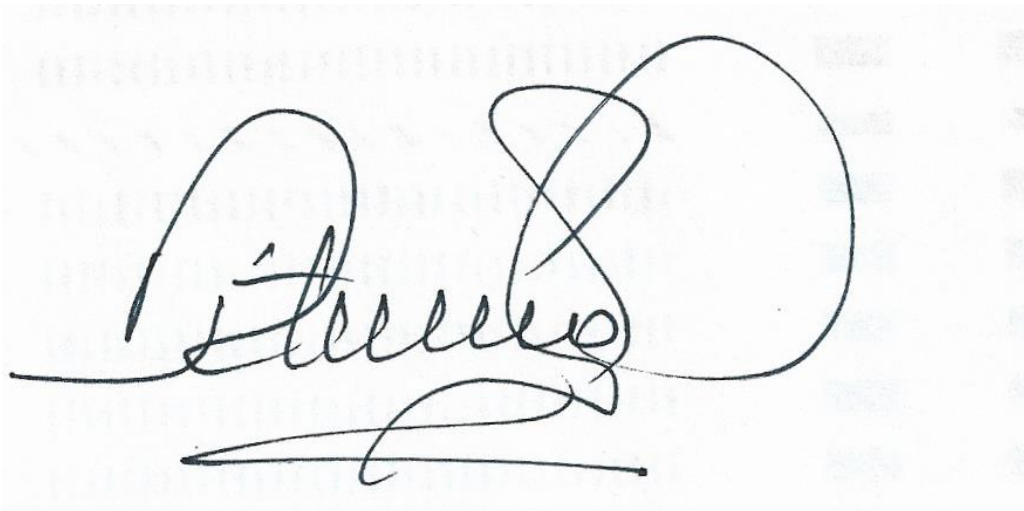
**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**R.I. 14896**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 032-2019-00194-02

Atendiendo lo manifestado en el memorial presentado por la ejecutada Positiva Compañía de Seguros S.A., por encontrarse reunidos los requisitos de ley, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**MAGISTRADA**

032-2019-00194-02

**R.I. 14896**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 032-2019-00194-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 ibídem, se corre traslado al extremo recurrente para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia del a quo, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído.

**CUARTO:** Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados,

preferiblemente, a la dirección de correo electrónico:  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese (2),**



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**MAGISTRADA**

032-2019-00194-02

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el demandado Cristóbal Rodríguez Caicedo, contra el auto proferido el 08 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, que denegó la apelación del datado enero 11 de 2018.

### **II.- ANTECEDENTES**

Por virtud de la actuación censurada, el *a quo* fundado en la improcedencia del recuro conforme al art 169 y 321 del CGP y la oportunidad para su decreto en tanto la facultad probatoria es posible

hasta antes de dictar sentencia, no concedió el recurso subsidiario de alzada contra el proveído de fecha 11 de enero de 2018, mediante la cual ordenó incorporar la “documental” allegada por el demandante folios 735 a 773, corrió traslado y, ordenó de oficio la aportación de actuación penal.

El quejoso sostuvo como argumentos de su recurso que I) se revivió un debate probatorio que fue finiquitado en el proceso, y II) no se trata de una prueba de oficio en tanto alegada por la demandante con petición de incorporación por lo que es procedente el recurso de apelación

### **III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.-** El recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el juzgado de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere viable -artículo 352 del C.G.P-, ya que el fin primordial consiste en examinar si aquél medio de



impugnación estuvo bien o mal denegado y, no determinar el éxito o no de la pretensión impugnaticia.

**3.2.-** El recurso de apelación, reflejo del principio de la doble instancia – arts. 31 CP y 9 CGP- , en nuestra legislación está restringido a ciertos y determinados casos – art. 321 CGP -. De tal manera que, ante su interposición corresponde al juez de primera instancia emitir el juicio de admisibilidad que le impone analizar y decidir respecto de los requisitos puramente formales de procedencia, oportunidad y legitimación, los que superados provocan el subsiguiente de fundabilidad sobre las razones de inconformidad con la decisión que realiza el funcionario de segunda instancia– arts. 320 a 328 CGP-.

**3.3.-** Aplicado lo anterior y con independencia de la razón o no de la incorporación de los documentos y de la orden de aportación de la actuación penal, lo evidente, de cara a la finalidad del recurso de queja interpuesto, es que ni una ni otra están enlistadas como decisiones susceptibles del recurso de apelación.

Así se desprende del contenido del art. 321 del CGP que, en materia de pruebas, solo enlista como tal “*el que niegue el decreto o*

*la práctica de pruebas*”, circunstancia que no se predica de la orden de incorporar documentos; y del art. 169, ib., que consagra la improcedencia de este recurso para **el decreto** de pruebas de oficio, calidad que ostenta la orden de aportación de la actuación penal requerida. Por consiguiente, ausente uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, correspondía, como lo dispuso la a quo, no conceder el impetrado.

**3.4. Conclusión:** No siendo apelable la decisión objeto de este medio de impugnación, se encuentra bien denegada la alzada deprecada por la parte demandada.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia al recurrente en queja, en favor del extremo actor. ***Liquidense.***

**TERCERO.** En firme el presente auto, remítase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009  
SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

**110013103034201000562 02**  
**Clase de Juicio: Ordinario -Queja**  
**Demandante: Olga Lucia Salamanca**  
**Demandado: Cristóbal Rodríguez Caicedo y otros**

*10*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32642192e1878128930340c398de7ce43be68b591f7ddb434d02f**  
**7b15b4721f**

Documento generado en 10/11/2020 03:19:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., nueve de noviembre de dos mil veinte

11001 3103 037 2017 00464 01

Ref. Proceso verbal de CONSTRUCTORA A2 S.A.S. contra GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS

Como quiera que la acá inconforme no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 23 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso la demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 4 de noviembre de 2020. Acta 27.

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia emitida el día 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y siete Civil del Circuito de Bogotá, en el contradictorio propuesto por Diego Alejandro D'Alemán Durán contra el Conjunto Residencial Icatá Casas P.H., y la empresa de seguridad Apolo Ltda.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende el actor que se declare la responsabilidad civil contractual del Conjunto Residencial Icatá Casas P.H., y la empresa de seguridad Apolo Ltda., por los daños que le ocasionó el hurto realizado a su lugar de residencia el día 21 de abril de 2018, que estimó en \$80.000.000, a título de daño emergente; \$15.624.840, como lucro cesante y \$31.249.680 por perjuicios extrapatrimoniales.

2. Notificada la propiedad horizontal del auto admisorio, propuso varios medios exceptivos de mérito fundados, en esencia, en el cabal cumplimiento de sus funciones; inexistencia de una relación contractual

o extracontractual; culpa exclusiva del demandante; buena fe; falta de prueba del daño y su cuantía y falta de legitimación por pasiva.

Por su parte la empresa de seguridad planteó como medios defensivos la ausencia de daño, culpa y de nexo causal y el cumplimiento cabal de sus funciones.

3. La oficina de primer grado, después de destacar la legitimación en la causa de la parte pasiva –fundada en la condición de habitante del lugar y beneficiario del contrato que la copropiedad celebró con la empresa de vigilancia–, subrayó que una de las obligaciones de la copropiedad radica en velar por la seguridad de sus moradores, débito que se acentúa porque la empresa de vigilancia le había expuesto los problemas de seguridad, internos y externos, y le planteó algunas modificaciones en los sistemas de protección, las cuales no fueron atendidas en oportunidad y solo después del reato se hicieron mejoras dirigidas a la integridad del conjunto. Así mismo, relievó que fue omisa al no suministrar un guarda adicional como se realizaba para las “ocasiones especiales” fundamentos que consideró suficientes para imponer la condena. Por igual, respecto de la compañía de vigilancia pese a que advirtió sobre la vulnerabilidad de la copropiedad, no dio información inmediata a las autoridades de policía, para la posible recuperación de los bienes hurtados y no advirtieron la presencia de personas sospechosas, vacíos suficientes para que, en su criterio, se declarara la responsabilidad de los demandados.

En el mismo orden, no halló prueba de la culpa exclusiva de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad, derivada del alegado descuido de los moradores, al no encontrar que, en la indebida sustracción de los bienes, hubo alguna conducta que se les pudiera imputar a sus habitantes.

Al proceder a valorar el daño, la prueba recaudada no le mereció peso demostrativo en torno a que los elementos que se denuncian como hurtados se encontraban –en el momento del reato– en la residencia, ni la relación de esas cosas con la actividad laboral del demandante, tampoco de la pérdida de oportunidad o de los ingresos que iría a percibir, negando los perjuicios materiales. En sentido adverso, condenó a los convocados al pago de la pretensión extrapatrimonial, debido a las lesiones que padeció el actor, la incapacidad médica decretada, la congoja, avalando la suma que este reportó en la demanda, esto es, la cantidad de \$31.249.680.

4. En disonancia con lo así resuelto las partes apelaron. El mandatario judicial de la parte actora argumentó, en la exposición de reparos y la oportunidad concedida ante esta corporación, que el juzgador incurrió en un “defecto fáctico negativo” al no valorar los medios probatorios allegados ni decretar prueba oficiosa, insistiendo que en las facturas que adosó en oportunidad consta el valor de las cosas hurtadas, documentos que no fueron tachados ni desconocidos por la contraparte. Agregó que el juramento estimatorio hace prueba del monto alegado, el cual no fue desvirtuado por los convocados, adicionando que si se sospecha que la tasación es injusta o carece de prueba, se debieron decretar medios demostrativos por iniciativa del juzgador para para su tasación.

5. Por su parte, la copropiedad reclamó la revocatoria de la condena, alegando la falta de legitimación por pasiva, con apoyo en que la obligación de vigilancia recaía sobre la empresa contratada, quien no se puede exonerar por el simple hecho de haber realizado unas recomendaciones no probadas, falencia demostrativa que impide que



se le impute alguna culpabilidad, aunado a que las eventuales faltas de la administración no le son imputables a la persona jurídica.

5.1. Adicionó que la sentencia es incongruente, pues la responsabilidad se erigió con base en el incumplimiento del contrato de vigilancia, pero no en los deberes que surgen del reglamento de la copropiedad.

5.2. Se desconoció, de manera equivocada, que esa casa era la única que carecía de reforzamiento debido a que hubo negativa de sus moradores para la instalación de una teja o un panel para la seguridad de la reja, omisión que tuvo una relevancia causal en la perpetración del ilícito.

5.3. Concluyó que los perjuicios extrapatrimoniales no se probaron en debida forma.

En el plazo concedido en esta instancia, además de reiterar los anteriores argumentos, el Conjunto Residencial Icata solicitó “en atención al artículo 327 del Código General del Proceso...se decreten las pruebas de oficio que hubiere a lugar, para verificar la veracidad de los hechos referidos en la presente sustentación”.

6. La sociedad de vigilancia –la cual reprodujo el escrito presentado ante el *a quo*– criticó que se dejó en el olvido que con el actor no existía ninguna relación contractual y que los servicios que prestaba recaían sobre las zonas comunes.

6.1. Agregó que el demandante aceptó que el servicio de vigilancia era eficiente.

6.2. Se ignoraron las recomendaciones suministradas para mejorar la seguridad -dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 del decreto ley 356 de 1994-, referidas a la escasa visibilidad, el número de vigilantes contratados y las debilidades de las rejas por donde ingresaron los ladrones, las cuales no fueron atendidas por el conjunto.

6.3. No hay prueba de los vacíos en la prestación del servicio de vigilancia que detectó el juzgador para el día del hurto.

6.4. Los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos no gozan de respaldo probatorio.

7. El demandante se opuso a las apelaciones de los convocados. Sobre los alegatos de la propiedad horizontal relievó que: i) La legitimación por pasiva se satisface en ese órgano, al ser la llamada a responder por las gestiones desarrolladas por su representante, con independencia de las acciones que aquella tenga contra este. ii) No existió fallo extra petita, en la medida en que se exoró la declaratoria de responsabilidad por las omisiones en que incurrió la copropiedad, más no la trasgresión del reglamento de propiedad horizontal. iii) La demandada no siguió las recomendaciones de la empresa de seguridad privada. iv) No se demostraron causales eximentes de responsabilidad. v) Está claramente acreditada la afectación extrapatrimonial del accionante, lo que se corrobora con su declaración. vi) El impugnante no especificó las pruebas que pretendía se declararan.

Con relación a la sustentación de la empresa Apolo, expresó que no obstante que el contrato de prestación de servicios de seguridad era entre esa sociedad y el conjunto residencial, la negligencia de estos fue la que causó la afectación al accionante, lo que los hace responsables

solidarios para reparar los perjuicios que se le causaron, al incumplir con su deber de prevenir y disminuir las amenazas.

8. A su turno, el Conjunto Residencial Icata expresó que la apelación de la parte actora no debe prosperar, como quiera que no se acreditó la existencia del daño emergente y lucro cesante, al no ser posible establecer que los elementos se encontraban en la vivienda cuando ocurrió el incidente, al paso que algunas de las facturas no están a nombre del demandante, de manera que la autoridad de primer grado no incurrió en defectos probatorios. Agregó que el juramento estimatorio no hace prueba del acaecimiento del daño, sino de su cuantía, y dado que no se logró demostrar la cantidad solicitada, al parecer de este demandado, “su actuar es configurativo del supuesto de hecho establecido en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso”, siendo “imprescindible la aplicación” de la sanción allí prevista.

Sobre la impugnación del co-demandado, manifestó que se acoge a los argumentos plasmados por esa sociedad, lo que permiten la resolución de la alzada, no sin antes,

### **CONSIDERAR**

1. La legitimación en la causa por activa concurre cuando el sujeto que demanda está habilitado para exigir de otro –habilitado por pasiva– el derecho o la cosa controvertida, siendo, entonces, una cuestión propia del derecho sustancial y su ausencia conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio, situación apenas lógica ya que “si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa

juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo requiera nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”, pensamiento recaudado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de junio 21 de 2005. El axioma citado, que aplicado al caso de la responsabilidad contractual, deja en evidencia que, en principio, los legitimados en la causa para proponer y controvertir el debate, son las partes sustanciales o sus sucesores, por cuanto ellas son las que tienen una precisa relación con el tema litigioso, aspecto destacado por la Corte al puntualizar, en sentencia SC 4468 de abril 9 de 2014, que si alguna de las partes carece de esa condición “se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda” provocando una decisión desestimatoria.

No obstante lo anterior, en la legislación colombiana se habilita el ejercicio de la acción a otros sujetos que, sin ser parte literal de la relación sustancial también pueden demandar, como es el caso del ministerio público en protección del interés general, o del particular si hay facultad expresa para ello; o la participación de terceros por medio de la acción oblicua; y, en general, cuando hay un interés cierto, protegido por la ley, al comprometerse su patrimonio por un hecho derivado de esa relación negocial, figura que se constituye como componente determinante de la legitimación, la cual “puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida”, aforismo que se ejemplificó en la

sentencia SC1182 del 8 de febrero de 2016, al expresar que “la presencia de varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio, o se haya privado de las acciones correspondientes a cierto patrimonio, al sujeto de este, y pueda discutirse si una acción corresponde a algunos de los interesados o al total de ellos o al patrimonio considerado como ente (comunidad, sociedad, dote, herencia yacente, etc.), pueden demandar válidamente y con propensión para obtener una decisión de fondo.”

2. La propiedad horizontal, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, se concibe “como una forma de dominio individual sobre determinado bien, que se acompaña además del dominio colectivo sobre ciertos bienes denominados comunes, que son necesarios para el ejercicio efectivo del derecho individual” –sentencia C-782 de 2004– gobernada por el respectivo reglamento del condominio que, como acto colectivo de autonomía, genera obligaciones vinculantes para sus propietarios, habitantes y autoridades comunitarias, las que se materializan en ese cuerpo normativo y, en su defecto, en la ley, entre estos los derivados del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, que consigna que el objeto de la persona jurídica “(...) será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

Por consiguiente, si la persona jurídica que se crea en virtud de la copropiedad responde a un imperativo legal y ella está compuesta por todos los copropietarios y, también por ley, existe un administrador que la representa judicial y extrajudicialmente y, como tal, tiene la función de actuar a nombre de los copropietarios en los asuntos del condominio, las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier linaje que contra ella se propongan –por terceros a la

copropiedad o por integrantes de ella–, han de canalizarse con su intermediación en defensa de los objetos jurídicos que involucran al ente moral.

2.1. En consonancia con lo expuesto, no hay vacilación al afirmar que al existir el vínculo convencional devenido de la misma Ley 675 de 2001, la propiedad horizontal aludida está llamada a responder, en línea de principio, por los actos que realiza el administrador, quien la hace presente en el desarrollo de su actividad social y económica, como simple órgano de expresión de su consentimiento –no a título personal, como sin fundamento alega el condominio– a lo que se adiciona que, no en vano es este quien tiene la carga legal de propender por la tranquilidad y seguridad de todos los copropietarios.

2.2. Y este es el deber que no satisfizo la copropiedad pues, a pesar de las recomendaciones que le hizo la empresa de vigilancia sobre la necesidad de adoptar unos correctivos para mejorar la seguridad del conjunto no los atendió y, por lo menos, no adoptó medidas contractuales para paliar este peligro –según consta a folios 80 a 169<sup>1</sup>– en los que se registran los estudios de seguridad, la calificación de vulnerabilidad media y la sugerencia de asumir otras medidas, entre otros sectores en las rejas perimetrales que son endebles, siendo, entonces, reo de negligencia, la que también se demuestra con la confesión de la representante legal de la propiedad horizontal al afirmar que “únicamente se hicieron las obras de mejora de la reja de protección y la denominada cerca viva”, omisión que lo llama a responder a título de culpa, por abstenerse de cumplir un acto que funcionalmente le es exigible y que la llana prudencia aconseja,

---

<sup>1</sup> Páginas 30 a 119 archivo PDF “2018-0490 FL. 59 a 268”.

muy a pesar de que no sea intencional, fracasando, entonces, la excepción fundada en la ausencia de legitimación.

2.3. Tampoco se resiente la sentencia de la incongruencia que imputa la propiedad horizontal, pues las pretensiones que en su contra se dirigieron -ordinal primero<sup>2</sup>- descansan en el incumplimiento de sus obligaciones, falta que le sirvió de puntal para imponer condena en su contra y que, como se explicó en el párrafo precedente, se materializó al no adoptar, oportunamente, las recomendaciones que le hizo la empresa de seguridad, abstención remisa que contribuyó a la causación del ilícito, comprometiendo su responsabilidad.

2.4. Ahora bien, respecto del argumento que descansa en que la casa que ocupaba el actor “era la única que carecía de reforzamiento debido a que hubo negativa de sus moradores de la instalación de una teja o un panel para la seguridad de la reja”, de tal atestación no existe material suasorio y, por el contrario, lo que se afirmó, en el estudio de seguridad, fue que ese mecanismo se implementaba para que no existiera visión hacia el interior de las viviendas pero no como reforzamiento de la reja que fue el accesorio que violentaron para irrumpir en la edificación<sup>3</sup>, realidad adjetiva y sustancial que deja en claro la proclividad de confirmar estos segmentos de la decisión, con la precisión de que la censura expuesta sobre la condena a los perjuicios extrapatrimoniales se resolverá en conjunto con los alegatos de la otra demandada.

3. La sociedad de vigilancia también alegó la falta de legitimación en la causa, aunque exhibiendo como motivos que su obligación recaía en el

---

<sup>2</sup> Página 3 archivo PDF “DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL DIEGO D ALEMAN OCT 2018 V4”.

<sup>3</sup> Página 89, archivo PDF archivo PDF “2018-0490 FL. 59 a 268”.

cuidado de las zonas comunes y que no celebró contrato con el demandante.

3.1. Respecto del primer aspecto, baste decir que tales bienes están afectos al uso común en beneficio de la copropiedad, para la convivencia armónica de los asociados y el desarrollo del fin perseguido con la conformación de la propiedad horizontal, en tanto que “permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular”, de donde se extracta su carácter general y que, en cada eventualidad debe examinarse las cosas que lo conforman -entre ellos las rejas perimetrales las cuales se describen como puntos de control en el Protocolo de Operación para el servicio de Vigilancia Privada, de fecha 24 de julio de 2014-, a lo que se adiciona que en el contrato celebrado no obra la restricción que proclama este demandado y, simplemente se reguló la prestación del servicio sobre “el conjunto residencial” en general, sin restricciones, -cláusula 1- con un guarda armado recorredor y dos fijos.

3.2. En cuanto al hecho cierto consistente en que el demandante no celebró el contrato con la empresa de vigilancia, es necesario acotar que esa circunstancia no obsta para que el arrendatario del inmueble pueda reclamarle responsabilidad por el hurto del mobiliario, al no ser un tercero absoluto a esa relación comercial y, por el contrario, tiene la condición de beneficiario de dicho negocio jurídico -celebrado en desarrollo de las funciones de la administración del conjunto-, de donde surge de manera incontestable su habilitación para demandar la aludida reparación, pues no en vano los copropietarios contribuyen con las expensas para el pago de los estipendios; es titular de derechos derivados de la copropiedad y, además, su patrimonio se vio



comprometido por la acción de los maleantes, circunstancias que materializan su interés para demandar.

Lo anterior, porque el referido contrato de prestación de servicios de vigilancia tiene como beneficiarios a la propiedad horizontal y a las personas que allí habitan, en cuyo favor se asumió ese particular mecanismo de seguridad -tanto de los bienes que las conforman y los que allí se encuentran- tal como consta en el escrito que contiene ese entramado negocial, del que, por ley, surgen acciones tanto para el condominio como para los residentes, quienes como terceros relativos pueden ejercitarlas, dependiendo del sujeto a quien perjudique la falta contractual, legitimación que se ve reforzada con la norma que reglamenta ese tipología de prestaciones, quedando en evidencia que la exceptiva en estudio estaba llamada al fracaso.

3.3. En lo que dice relación con la ausencia de prueba de las fallas o “vacíos en la prestación del servicio de vigilancia que detectó el juzgador para el día del hurto”, comporta recordar que las obligaciones que surgen del contrato de vigilancia son, por expresa disposición legal, de las apellidadas como de medio, condición que tiene capital importancia en la determinación del cumplimiento de lo convenido, en tanto que en esta tipología tal débito se satisface con independencia de la concreta finalidad que se aspira lograr con su celebración, evento en el que se le exige que ponga a disposición del negocio toda su diligencia y cuidado, muy a pesar de que ese resultado no se logre, es decir, que el interés primario no se satisfaga.

Situados en el escenario descrito, el cumplimiento del contrato no debe analizarse desde la perspectiva de la absoluta invulnerabilidad del conjunto, sino a partir de la conducta del prestatario del servicio en el suministro de asistencia profesional tendiente a evitar ataques que

afecten la integridad de la seguridad de la copropiedad, para lo que debe conducirse, en términos generales, con debida diligencia, ausencia de culpa, pero en particular demostrando que en la situación en concreto no hay materia que reprocharle, al haber sido impecable su actuación.

Y esto es lo que no se advierte en este demandado, pues sabedor de los problemas de seguridad que tenía la edificación -tanto así que, desde la misma iniciación de la relación convencional suministró recomendaciones para superarlos y calificó que la vulnerabilidad era media- ese conocimiento -aunado al propio como profesional de la materia- le exigía extremar los mecanismos de cautela en el sector perimetral donde los delincuentes quebrantaron la reja para ingresar a la unidad habitacional, para lo que habría bastado observar los monitores para advertir la presencia de personas en ese lugar -a pesar de que no se pudieran identificar plenamente por la precariedad de la luminosidad y de los equipos que se utilizaban-, descuido que no se supera por el hecho de que minutos antes el recorrido hubiere hecho la ronda pues, precisamente esos dos sistemas de seguridad no se excluyen y, por el contrario, debían complementarse ante el eventual conocimiento que los delincuentes tenían sobre las rutinas de seguridad, como tampoco porque el actor hubiere declarado que esos servicios eran eficientes.

Igualmente, a esa especial diligencia llamaba la aceptada escasa visibilidad en el sector neurálgico, cúmulo de escenarios completamente previsibles que, ante la persistencia del pacto sin que las recomendaciones realizadas se cumplieran, conducían a que la empresa de seguridad desplegara mayores esfuerzos para evitar la afectación de la integridad del condominio, para lo que tampoco sirve de excusa que éste no las asumiera, pues al contratar voluntariamente

y proyectarse por varios años esas condiciones, el profesional -ahora recurrente- no puede pretender liberarse de las consecuencias que se desgajan por la intrusión de extraños en el lugar neurálgico, ante la ocurrencia de un hecho plenamente identificado con antelación.

Expresado en otras palabras, la minuciosa descripción de las falencias de seguridad y su falta de superación por parte del conjunto, no lo eximen de responsabilidad, pues al constituir el objeto social de la compañía prestar el servicio de vigilancia debió tomar todas las medidas que la actividad desarrollada le imponía a la luz de las normas que regulan la materia y, en caso de que le resultaran muy onerosas retraerse de contratar en esas deficientes condiciones pues de lo contrario, surge evidente que estaba asumiendo el riesgo latente, por el cual debe responder.

4. Cumplidos los presupuestos de la responsabilidad civil en contra de los demandados, era de rigor denegar los medios exceptivos alegados, por lo que debe analizarse el tema de la indemnización, para lo que importa recordar que el daño, es un “requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil” ”, agregando a continuación que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la

materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”, como se explicó en Sentencia del 28 de junio de 2000.

En este orden, el daño, cualquiera que sea su modalidad, para que sea resarcido debe ser directo y cierto, esto es, que sea consecuencia del hecho contrario a derecho y que no concorra duda sobre su existencia, razón por la que, en virtud de la regla general de la carga de la prueba, debe comprobarse por la parte interesada, para lo que no basta el simple dicho de quien afirma lo padece, pues como se ha decantado, de manera uniforme, “no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre de los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados”.<sup>4</sup>

4.1. El juzgado de conocimiento denegó los perjuicios materiales al no hallar probanza sobre su realidad, desestimando los valores reportados en las facturas que el actor adosó pues ellas no comprueban que los bienes se encontraran en ese lugar el día de la intrusión; que el juramento estimatorio no lo libera de demostrar la realidad del daño, ni la relación que ellos tenían con la actividad del demandante. En su lugar, reconoció la afección espiritual que causó el ilícito y condenó a los demandados al pago de perjuicios morales, orientación que cuestionan las partes en lo que a cada una de ellas le es desfavorable.

---

<sup>4</sup> Corte suprema de Justicia. Sentencia del 27 de junio de 2007. E-73319-3103-002-2001-00152-01. MP. Edgardo Villamil Portilla.

4.2. Con relación a la falencia demostrativa de los perjuicios materiales, en verdad no existe cuestionamiento acerca de que las facturas, por sí mismas, no prueban que el día de los acontecimientos los bienes relacionados en esos recibos se encontraban en la residencia del demandante, discrepancia que, contrariamente a lo afirmado por el actor, sí fue puesta de presente por la empresa de Seguridad Apolo, al reprochar la falta de evidencia en torno a esa materia, exigiendo que, a más de su simple enunciación, el interesado asumiera “la carga de demostrar que dichos elementos referenciados, en realidad se encontraban al interior del inmueble al momento de efectuarse la presunta intrusión delincuencia y que precisamente estos hubieran sido objeto de hurto”. Sin embargo, frente a ese medio defensivo, el accionante nada señaló en relación con alguna eventual dificultad o imposibilidad en el adosamiento de la prueba, que permitiera distribuir la carga de aportar la evidencia, o valorar con distinto grado de rigor esa exigencia a quien pretende acceder a la indemnización, en la medida en que debió demostrarse, sin resquicio alguno para la duda, que los implementos cuya sustracción se alega haber ocurrido, ciertamente estaban en el predio habitado en ese entonces por el demandante, siendo esta la razón basilar para denegar la indemnización por el concepto estudiado, al margen de que en el expediente no reposen las facturas a que se hizo referencia, como quiera que no se encuentran en el archivo pdf 2018-0490 FL.59 A 268 que contiene las actuaciones posteriores a la radicación de la demanda, ni tampoco en el documento rotulado FOL. 1 A 58, que fue remitido por el juzgado de primer grado el 16 de septiembre de 2020, contenido que se puso en conocimiento por auto del pasado 13 de octubre, frente al que nada manifestó el interesado.

En armonía con lo anotado, la expresa réplica del demandante frente a esa temática y la ausencia de prueba del supuesto fáctico ponen en

realce dos puntos relevantes por los que no es posible considerar que se deba reconocer la estimación jurada de los perjuicios. Primero, porque aun cuando no se trate de una objeción formulada en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, atacando la cuantificación realizada, el medio defensivo ejerce frontal contradicción sobre la generación del daño o detrimento –no su valor– sino el hecho en sí mismo considerado de haberse producido la afectación en el patrimonio del señor D’alemán, suceso que, como ya se dijo, no se probó. Y segundo –en conexión con lo anterior– no es factible el reconocimiento de las cifras juramentadas porque estas, como lo indica el artículo evocado, hacen prueba del monto de la indemnización, pero no de la causación del daño, el que corresponde a un fenómeno completamente diferente, no acreditado en esta causa.

4.3. De otra parte, de esa orfandad demostrativa no puede imputarse responsabilidad al juzgador en la medida en que la prueba de oficio, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 15746 de 2014, no tiene como propósito “suplir las cargas desatendidas por [las partes] y que le son propias”, entre otras razones, porque “no puede no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”, pensamiento sentado por esa misma corporación en sentencia SC 7824 de 2016, escenario que, precisamente, se advierte en el *sub lite* en esencia porque, se repite, al demandante se le dieron a conocer, oportunamente por el demandado, los cuestionamientos sobre la realidad de la materialización del daño, sin que hubiera expresado argumento alguno que, cuando menos, le

diera a la autoridad de primera instancia elementos sobre los cuales entrara a realizar averiguaciones por iniciativa propia.

4.4. Respecto del perjuicio moral, del que la doctrina no acepta unánimemente la procedencia de su condena en las relaciones contractuales, es indudable que cuando el incumplimiento tiene entidad para producir aflicción, dolor, sufrimiento, ya porque este recaiga en derechos fundamentales o inherentes a la persona que afecten la normalidad del “espíritu”, ora porque se afecte la corporeidad de la víctima -responsabilidad médica, contrato de porte- como también por el especial valor afectivo que las cosas pueden tener, pensamiento que la Corte Suprema ha venido aceptando -con mayor rigor dentro del sistema de reparación integral que en las últimas décadas tiene respaldo legal-, aunque con la precisión de que, en esas eventualidades, el juez debe ser muy exigente en cuanto a la prueba de su existencia e intensidad, excluyendo la condena automática, la cual ni siquiera se acepta para los daños morales sufridos por la pérdida de un ser querido.

Y esta es la situación que se presenta cuando a la víctima del reato, se le somete, igualmente, a vejaciones, golpes, amenazas, etc., perturbándose su integridad personal, su ámbito sentimental y su estado de ánimo, infracciones que pueden provocar secuelas transitorias o permanentes, de las que la razón natural aconseja su reparación al trascender la estricta relación económica propia del negocio y adentrarse en el campo de los sentimientos, condena que encuentra mayor respaldo y solidez en la prototípica función social del negocio y la causa o móvil que llevó a la contratación, referidos a brindar plena protección a la contraparte, de la que no es ajena la integridad personal de sus ocupantes, como se describe en el primer estudio de seguridad del conjunto.

Lo anterior pone en evidencia lo real y cierto del detrimento extrapatrimonial sufrido, ante el sometimiento al peligro en que se puso su propia vida, el sufrimiento a un trato cruel y la intromisión en su intimidad –dado el violento acceso a su domicilio–, materializando así el embate a los derechos fundamentales especialmente amparados por los artículos 11, 12 y 15 de la Carta Política, los cuales, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos son realmente inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados”, como se explicó en sentencia SC10297 de 2014.

Así las cosas, como en la actuación está probado que la empresa de seguridad recaudó la versión del accionante, quien relató que mientras estaba durmiendo en el tercer piso de la vivienda y se percató de la intrusión, fue intimidado, atado y golpeado, esperando a no escuchar más ruidos para proceder a soltarse y pedir auxilio, al paso que en el lugar se encontraron las cosas en gran desorden<sup>5</sup>, ello da cuenta del padecimiento del señor D’alemán, quien fue sometido a los ofensas físicas y verbales que, indudablemente, son idóneos para la generación de un menoscabo moral, dando lugar a su reconocimiento y, a pesar de que estos se cuantifican en aplicación de la arbitrio judicial, en criterio de la Sala el monto impuesto en la primera instancia, que no fue resultado de aplicar el *arbitrium iudice*, pues simplemente se redujo a reconocer, sin mayor explicación, lo solicitado en la demanda, ha de reducirse a 10 SMLMV, que se estiman suficientes para paliar esas afecciones.

---

<sup>5</sup> Páginas 185 a 192 archivo PDF “2018-0490 FL. 59 a 268”.



5. En relación con la solicitud del Conjunto Residencial Icatá en la sustentación de su recurso de apelación, para que “en atención al artículo 327 del Código General del Proceso...se decreten las pruebas de oficio que hubiere a lugar, para verificar los hechos referidos” basta puntualizar que si bien ese integrante de la parte demandada anunció que se reservaba “el derecho en la ejecutoria del auto que admita [ese] recurso, a solicitar la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, de conformidad a requisitos establecidos en dicho articulado”, lo cierto es que en el pedimento elevado, además de no haberse aludido a ninguno de los requisitos señalados en el artículo 327 adjetivo, el mismo es extemporáneo, ya que al haberse notificado el auto admisorio en estado del 27 de agosto, quedó en firme el 1 de septiembre siguiente, al paso que la petición se incorporó en la sustentación de la alzada el día 3 del mismo mes, es decir, cuando ya se había ejecutoriado el que abrió el trámite de la alzada.

6. Finalmente, debe recordarse que, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 320, según el cual “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, del 322 que señala que la sustentación debe RECAER sobre los reparos concretos que se hacen a la decisión cuestionada y del 328 del Código General del Proceso, que establece que el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, ello impide al Tribunal desbordar el límite acotado por la ley y el impugnante. Así lo ha refrendado la Corte al exponer que la metodología para la apelación “le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche”, pensamiento expuesto en sentencia STC15304-2016, laborío que

presta una doble función “para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite estructurar su defensa”, conclusión sentada por esa misma colegiatura en sentencia STC11451-2017.

Por consiguiente, no es procedente que el Tribunal aborde la temática, introducida por la copropiedad al descorrer el traslado de la contestación, concerniente a la “imprescindible aplicación” de la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto que sobre ese particular no hubo ataque en el estadio procesal correspondiente –los tres días siguientes a la emisión del fallo de primera instancia–, lo cual veda cualquier escrutinio en ese específico aspecto, so pena que la Sala incurra en el vicio de la incongruencia, que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”, criterio explayado en sentencia SC4415-2016.

En virtud de lo expuesto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia impugnada para fijar el valor por concepto de daño extrapatrimonial en el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago.


SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la decisión estudiada.

TERCERO: Dado el fracaso de la apelación del demandante y el triunfo parcial de la réplica de los demandados frente a la condena por daño moral, no hay condena en costas en esta instancia.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil Dual**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 039 **2014 00344 02**

Ordinario: Golox S.A. y Golox Bebidas y Snacks S.A.

Vs. Contac Center Americas S.A, hoy Americas Business Process Services

Asunto: **Solicitud aclaración auto que resolvió súplica.**

Aprobación: Sala virtual 44.

Por improcedente **se deniega** la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora frente al auto mediante el cual se resolvió el recurso de súplica que ese extremo interpuso, comoquiera que en el escrito respectivo no se señalaron frases o conceptos de la providencia “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, única hipótesis en la que procede tal petición, de conformidad con el artículo 285 Cgp.

No obstante, se pone de presente al memorialista que, según el artículo 332 ib.: *i.* los recursos de súplica interpuestos contra autos dictados por el Magistrado sustanciador son resueltos por **los demás** integrantes de la Sala de Decisión de la cual aquél hace parte; *ii.* el ponente para la decisión de la súplica es el Magistrado que, dentro de tal sala, le sigue en turno al que emitió la providencia impugnada; y *iii.* frente a lo resuelto no cabe recurso alguno. De lo anterior se sigue que desde ninguna perspectiva era requerida la firma echada de menos por el solicitante de la aclaración.

Además, dada la naturaleza del recurso de súplica, no tendría lógica que el auto por medio del cual esa impugnación se resuelve, deba ser suscrito por el Magistrado que profirió la decisión atacada, pues en estricto sentido, los Magistrados que tienen a su cargo la solución de ese mecanismo de impugnación están actuando en un grado funcional deferido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

  
**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

*Rad. 11001310303920140034402*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 03 040 2016 **00854 01**

Siendo inminente el vencimiento del plazo de 6 meses, este se prorroga  
(art. 121 Cgp.).

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 040 2016 00854 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe95dea85accb764f1feebd0aaf19a39f4b94d170dcbfe03048c0f11201333d**

Documento generado en 09/11/2020 05:25:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Discutido en sesiones de Sala de Decisión realizadas el 23 y 28 de octubre y el 6 de noviembre de 2020, aprobado en la última.

**Ref.: Exp. 11001-3103-041-2007-00629-03**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante y por la sociedad demanda contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Juan Carlos Ramos Buitrago contra Radio Taxi Aeropuerto S.A., Horacio Noé Abril Corredor y Juan Carlos Sánchez Alarcón.

**ANTECEDENTES**

1. Pretensiones:

La demanda pidió declarar que los demandados son civil y contractualmente responsables por los “*perjuicios morales y materiales, fisiológicos y de relación*” sufridos por el actor a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido a las 2:40 a.m. del 18 de marzo de 2006 a la altura de la calle 53 con Avenida Carrera 68, cuando se transportaba como pasajero del vehículo taxi de placas VDA266 y, como consecuencia, condenar a los demandados a pagar los perjuicios materiales, en la

categoría de daño emergente, tasados en la suma de \$802'555.992, correspondientes a 51,04 años de vida probable del demandante, o el monto que resulte probado, junto con los morales y de vida de relación padeció, estimados, estos últimos, según se precisó en la reforma a la demanda, en 100 S.M.L.V. los morales y en mil S.M.L.V. los segundos; asimismo, sancionar a la aseguradora y a Juan Carlos Sánchez Alarcón por no haber concurrido a la audiencia de conciliación prejudicial a la que fueron convocados.

2. Hechos:

Relató el actor que el accidente se presentó cuando el vehículo taxi en cuestión, en que se desplazaba como pasajero, conducido por Juan Carlos Sánchez Alarcón -quien lo hacía en estado 2 de embriaguez-, de propiedad del otro demandado, afiliado a la empresa de transporte demandada y amparado por la aseguradora citada al proceso, colisionó con vehículo de servicio público de placas SIH 322, de propiedad de Nelson Veloza Rivera y conducido por Isaac Cadena, afiliado a Transcomputaxi S.A.

A consecuencia del accidente, Ramos Buitrago, que contaba 25 años y una vida probable de 55.1 años de vida, dato que modificó en la reforma a la demanda, sufrió graves lesiones que le causaron pérdida absoluta de movilidad en su cuerpo [papapleja extremidades superiores e inferiores] lo que le impide trabajar y llevar una vida plena, *“es decir, perdió la totalidad de los placeres vitales que otorga nuestra preciada vida”*; en la valoración que le efectuó el 4 de enero de 2007 el equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de Seguros Bolívar, se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 70,05%, por lo que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, debe considerarse inválido.

A la época del hecho, Juan Carlos era soltero, sin hijos, ingeniero en telecomunicaciones, percibía un ingreso mensual de \$1'311.366, laborando con la empresa -Nases Nacional de Servicios Ltda., gozaba de excelente estado de salud, lo mismo que de gran proyección intelectual y profesional, haciendo parte de un hogar conformado por sus padres Tirso de Jesús Ramos Lancheros y María Clementina

Buitrago de Ramos, por cuyo sustento velaba, y por su hermana Diana, quienes en otro proceso demandaron la reparación de los los perjuicios que ellos sufrieron, dado el lastimoso accidente de su hijo y hermano, proceso en que el Tribunal les reconoció los perjuicios morales pedidos.

Los daños materiales, morales y fisiológicos irreparables que padeció el demandante, ascienden a las sumas solicitadas en la demanda.

La réplica:

3.1 A paso que Abril Corredor y la empresa de taxis se opusieron, proponiendo las excepciones que denominaron “ausencia de responsabilidad y nexos causal” y “hecho de un tercero”, el primero, y “no recaer en cabeza de la sociedad demandada las calidades mínimas que exige la ley sustancial para que ésta sea tenida como tercero civilmente responsable” y “sobre el cobro de perjuicios”, Juan Carlos Sánchez Alarcón y la aseguradora guardaron silencio.

3.2. La compañía de taxis complementó las excepciones, al reformarse la demanda, con las que denominó: “A.) FALTA DEL NECESARIO SUSTENTO NORMATIVO. B) DE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ART. 2.356 DEL C.C.C.) LA SOCIEDAD DEMANDADA ESTÁ LIBERADA DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LAS NORMAS POSITIVAS PERTINENTES. D.) NO SE APORTA EL SUSTENTO PROBATORIO INDISPENSABLE PARA COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. E.) EXISTENCIA DE UN CONTRATO QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD A RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. F.) COBRO DE LO NO DEBIDO Y G.) EXCEPCIONES GENÉRICAS CONFORME AL ART. 306 DEL C.P.C.”

3.3. La curadora designada a Isaac Cadena Grandas y Nelson Veloza Rivera, conductor y propietario, respectivamente, del automotor de servicio público con que colisionó el vehículo en que se transportada el demandante, a quienes ordenó vincular oficiosamente el Juzgado como litisconsortes necesarios, se atuvo a lo probado respecto de su responsabilidad.



4. La sentencia impugnada:

Advierte que tanto demandante como demandados se encuentran legitimados en la causa, pues mientras el primero es la persona lesionada que sufrió los perjuicios cuya indemnización se pide, en el proceso se estableció, con la prueba pertinente, que Horacio Noé Abril Corredor era propietario del taxi de placas VDA-266, para la fecha del accidente, lo mismo que la vinculación de éste a la empresa demandada, como se aprecia en el contrato que ésta aportó a los autos, lo que la convierte en vigilante de la “*actividad generadora del daño*”, por desarrollar una “*actividad de interés general, además de ser garantes del servicio y de la prestación legal del mismo*”, haciendo aplicable la solidaridad del artículo 983 del Código de Comercio, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990 y 1991, modificado por el 9º ídem, y la responsabilidad solidaria del artículo 2344 del Código Civil, cual lo señala la jurisprudencia, observando que aunque este tipo de empresas no sean propietarias de los vehículos, “*ostentan el calificativo de guardianas de la cosa*”, pues al realizar actividades económicas propias de su objeto social, ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre los automotores en virtud del contrato de “*afiliación*”; de ahí, concluyó que la excepción de inexistencia de responsabilidad de la compañía, era infundada.

La *conducta o hecho dañoso*, lo estableció con vista en la sentencia de 28 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que declaró culpable al conductor del automotor, Juan Carlos Sánchez Alarcón, del delito de lesiones personales en la integridad de varias personas, incluido el actor, por conducir en estado de embriaguez y seguir avanzando cuando el semáforo se encontraba en rojo, pues con ello provocó la colisión y las lesiones de los ocupantes del vehículo, no concurriendo en su favor ninguna causal de ausencia de “*responsabilidad o inimputabilidad*’ de las consagradas en los artículos 32 y 33 del Código Penal”.

El daño y el perjuicio, consistente en deformidad física y la pérdida de locomoción de carácter permanente y otras secuelas secundarias de perturbación funcional del sistema nervioso central, se probaron con la historia clínica del accionante en la

Fundación Abood Shaio, y el informe técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales describen las múltiples lesiones sufridas como consecuencia del accidente; asimismo, con el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que certifica la pérdida de capacidad laboral de Ramos Buitrago en un 78.60%.

La relación de causalidad entre la “actividad peligrosa” y el daño, que para los opositores estaría rota dada la culpa exclusiva de un tercero, Isaac Cadena, quien iba manejando el taxi contra el que colisionó el vehículo en que iba la víctima, o ésta, en sí misma, que omitió el uso del cinturón de seguridad y propició el sobrecupo en el automotor, no fue desvirtuada probatoriamente por los demandados, situación opuesta a la presentada por el demandante, que aportó copia de la sentencia proferida por la justicia penal aludida.

Así, habiendo quedado “*claramente demostrado el efecto dañino de la actividad peligrosa desarrollada*” por los demandados, pasó a establecer el monto de los perjuicios padecidos por el pasajero, concretamente el lucro cesante, no el daño emergente, que no fue solicitado, cuyo cálculo hizo a partir de lo conceptualizado pericialmente dentro del proceso, “*desde la época del accidente y su probabilidad de vida certificada por la superintendencia bancaria en 51.04 mediante la Resolución 0497 de 20 de mayo de 1997, bajo las modalidades de **lucro cesante consolidado y futuro**, sobre el valor total de \$524.782.235.00*”, cifras que actualizó tomando como criterio el incremento en el IPC desde la fecha de la experticia, hasta la sentencia. Y aunque la pericia fue objetada por la demandada, destacó que si bien la proyección del lucro cesante consolidado no podía hacerse promediando el salario devengado por el demandante en los últimos cinco meses en que laboró, antes del accidente, lo cierto es que el experto corrigió la inconsistencia, promediando los últimos doce meses antes del siniestro. Sin que la presencia del certificado de ingresos y retenciones que del actor se aportó al proceso, tenga influjo “*en este investigativo, puesto que obedece al periodo de tiempo afectado por la convalecencia y recuperación*” del pasajero, no al sobredicho promedio de los salarios de febrero de 2005 a marzo de 2006.

Al margen, la edad para pensión y de retiro forzoso son conceptos que difieren de la

expectativa de vida que se tiene para el cálculo del lucro cesante; aun cuando Colfondos informó que el accionante es beneficiario de renta vitalicia, *“no aparece en este investigativo evidencia probatoria que el proyecto de vida del actor estuviese inexorablemente atado al sustento que dimana de una mesada pensional”*.

El daño fisiológico o de vida en relación y el moral, habida cuenta de la cuadriplejía que padece Juan Carlos, quien en plena juventud acabó reducido a una silla de ruedas por el resto de sus días, necesitando ayuda de otra persona para realizar tareas vitales, sin relaciones sentimentales y con unas familiares y de amistad que no volverán a ser como eran antes, afectado todavía física y psicológicamente por los rigores del accidente, pues deteriora su personalidad y autoestima, algo *“extremadamente penoso”* para él, se tasó en 30 S.M.L.V., para uno y otro, teniendo en cuenta *“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que se logran advertir a futuro”*, equivalentes a \$24.843.480.00, cifra en que fulminó la condena.

Adentrándose en el estudio de las excepciones propuestas por Abril Corredor, concluyó que carecen de *“asidero jurídico-probatorio”*, pues al margen de que no se cumplió con la carga de prueba requerida, no justificó la inasistencia a su interrogatorio de parte, configurándose frente a él la confesión ficta y/o presunta; amén de ello, en el proceso se juzga la responsabilidad sobre el vehículo de placas VDA 266, no sobre la del otro automotor involucrado en el siniestro, responsabilidad que, por lo demás, fue aceptada por el conductor en el sobredicho proceso penal.

La transportadora aceptó la colisión. Y aunque cuestiona a nivel exceptivo la responsabilidad que se le endilga, alegando *“NO RECAER EN CABEZA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA LAS CALIDADES MÍNIMAS QUE EXIGE LA LEY SUSTANCIAL PARA QUE ESTA SEA TENIDA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE”*, resistiendo la condena en perjuicios dado el *“VACÍO PROBATORIO”* que observa al respecto, e invocando la *“EXCEPCIÓN GENÉRICA basada en la preceptiva 306 del C. de P.C.”*, éstas carecen de apoyo legal, debido a su deber de custodia y vigilancia, de su condición de guardiana y garante, que quedó demostrada en el proceso por el control que ejercía sobre la cosa, algo que no

desvirtúan los testimonios “contrarios”, que en relación con esto no son creíbles, pues el contrato de vinculación no se aprecia inexistente o ineficaz, ni mucho menos releva de obligaciones y responsabilidades a la compañía por el ejercicio de actividades peligrosas; lo propio se predica respecto del resto de las excepciones propuestas por ésta: “A.) FALTA DEL NECESARIO SUSTENTO NORMATIVO. B) DE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ART. 2.356 DEL C.C. C.) LA SOCIEDAD DEMANDADA ESTÁ LIBERADA DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LAS NORMAS POSITIVAS PERTINENTES. D.) NO SE APORTA EL SUSTENTO PROBATORIO INDISPENSABLE PARA COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. E.) EXISTENCIA DE UN CONTRATO QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD A RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. F.) COBRO DE LO NO DEBIDO Y G.) EXCEPCIONES GENÉRICAS CONFORME AL ART. 306 DEL C.P.C.”, cuyo fundamento está en la prueba documental que la releva de obligaciones indemnizatorias, sin hacer cuenta de que el material probatorio aportado por el actor demuestra lo contrario.

La causa extraña y/o hecho extraño de un tercero para inculpar a Isaac Cadena Grandas y a Nelson Veloza Rivera, no fueron acreditados en el proceso; y en lo relacionado con Seguros Cóndor S.A., recuerda que su desvinculación al proceso obedeció al desistimiento presentado por el demandante y su aceptación por el juzgado. Y aunque quedó atada a la litis por virtud del llamamiento en garantía que hizo el demandado Abril Corredor, no se demostraron las condiciones del seguro, por lo que las súplicas de éste no son de recibo.

5. La alzada:

La empresa de transporte protesta el fallo, aduciendo que si de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, antes el Decreto 172, el transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, no está sujeto a despachos, rutas, horarios, y solo el propietario a través del conductor es el que contrata, y el destino lo fija el usuario, no puede afirmarse, como lo hace el Juzgado, que la transportadora ejerce una actividad

peligrosa, más cuando no administra, vigila, controla o usufructúa el automotor con que se presta el servicio, cual se comprueba del contrato de afiliación celebrado con el propietario del vehículo el 21 de noviembre de 2003, que estuvo vigente hasta el 9 de agosto de 2008, tiempo durante el cual solo le pagó a la empresa como contraprestación por sus labores de administración las cuotas de vinculación a razón de \$25.000 mensuales; pero no recibió ningún valor por concepto de la explotación comercial de aquél. Ahora se la condena a pagar casi seiscientos millones de pesos, sin que el conductor o el propietario hayan honrado sus obligaciones.

La doctrina, en particular un autor nacional, señala que, en esas condiciones, cuando no hay efectivo control del automotor con que se presta el servicio de transporte de pasajeros por parte de la empresa, no puede predicarse de ésta responsabilidad en ninguna de sus variantes, la contractual o la extracontractual, de modo que si aquella se limita a recibir la cuota de vinculación, pero el vehículo queda bajo la administración del propietario, no puede hacérsela responsable, lo que ocurre en el caso de autos, donde, al margen, existe clara evidencia de culpa en la víctima, de tal suerte que así el artículo 982 del Código de Comercio diga que es obligación del transportador conducir al pasajero sano y salvo a su destino, comprobada la 'concausa', se deben adoptar previsiones para reducir el monto de la indemnización al 50%, por lo menos.

Al respecto anota que si está demostrado, con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el pasajero había estado ingiriendo bebidas alcohólicas durante varias horas antes del abordar el taxi en cuestión, como se lee en el folio 1272, donde además se anota que lo hizo con cuatro personas más y que él llevaba cargado a otro, debe concluirse que se expuso imprudentemente al riesgo, el cual, de no haber estado en esa condición, no habría conducido al resultado conocido, más si el artículo 82 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 19200 de ese año dicen que debe utilizarse el cinturón de seguridad.

La certificación de ingresos y retenciones y la que expidió Colfondos, en la que consta que el pasajero devengaba para la época de los hechos \$818.968, no debieron desestimarse por las razones anotadas por el fallo apelado, señalando que el proyecto de vida de éste no puede entenderse atado a una pensión vitalicia, pues si eso era lo

que percibía éste, a eso ha debido estarse la decisión, algo que no riñe con las máximas de la experiencia ni los principios científicos.

Y, en relación con los perjuicios por daño a la vida de relación, el Juzgado no tuvo en cuenta que han sobrevenido unas circunstancias fácticas del todo superadas, sobre lo cual cita el artículo de la Secretaría de Integración Social de 11 de mayo de 2017, en que se lo refiere como líder social de la localidad de Bosa, donde realiza labores sociales y lúdicas en primera infancia, discapacidad y vejez, lo cual no fue tenido en cuenta en la sentencia apelada.

Por último, la absolución a la llamada en garantía, sobre la base de que no hay prueba de sus modalidades, condiciones y exclusiones es equivocado, pues eso está en la póliza y está decantado en la ley, de modo que la aseguradora ha debido ser condenada, cuanto más si el juez debe velar *“no solo por los derechos fundamentales de la víctima a ser indemnizada integralmente, sino los del llamante en garantía al verse desprotegido por los riesgos que legalmente trasladó a una compañía de seguros con el fin de que asumiera las consecuencias adversas a las que se viera abocada en el evento de una sentencia condenatoria”*.

Alega, por su lado, el demandante, que la sentencia debe modificarse en cuanto al lucro cesante pasado y futuro, que el Juzgado determinó actualizando los valores calculados por el perito en su dictamen, realizado en 2016, y en lo que respecta a la tasación del daño moral y los de vida de relación, en cuanto que no responden al principio de indemnización integral establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y las normas del Código Civil, planteamiento en que subraya cómo el Juzgado no se pronunció sobre los daños a la salud, a pesar de haberlos solicitado en la reforma de la demanda.

Lo primero, porque el procedimiento correcto para esa actualización no es aplicando a los valores extraídos por el perito el aumento del IPC entre el momento de la pericia y la fecha de la sentencia, sino aplicando las fórmulas que éste utilizó el experto para concretarlas, que corresponden a las determinadas por la jurisprudencia en tal propósito, las que recuerda citando al efecto el fallo SC2498-2018, de 3 de julio de

2018, radicado 11001-31-03-029-2006-00272-01. Al margen, no tuvo en cuenta que el perito, al hacer el cálculo, tomó como base el 70,05% en que la 'Junta Regional de Invalidez' calificó la pérdida de su capacidad laboral, sin tener en cuenta que el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, establece que se considera invalida la persona que ha perdido el 50% capacidad laboral, lo que implica, según la anotada sentencia de casación, que en estos eventos se debe indemnizar a la persona como si su incapacidad fuera total, es decir, en un 100%. Teniendo en cuenta esto, la indemnización por lucro cesante, después de actualizar el salario que devengaba la víctima a la época del hecho, \$1'331.069, debe ascender a \$562'583.454,55 el consolidado, y a \$410'129.933,92 el futuro, para un total de \$972'713.388,47.

Cuanto a los daños morales y los de vida de relación, critica el monto en que los cuantifica el fallo apelado, advirtiendo que existiendo prueba de la grave afectación física y psicológica que ha padecido el demandante a raíz del accidente, estos deben estimarse en 100 s.m.l.v. los primeros, y 1.000 s.m.l.v. los otros dos, cuanto más si pericialmente se estableció el grado de deterioro físico y mental que padece el actor, y fuera de eso, al reformarse la demanda, el 1º de noviembre de 2011, se hizo la estimación bajo juramento de los perjuicios regulada por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

## CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso dejar en claro que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches que los recurrentes han expresado contra lo decidido en primera instancia, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión ajena a esos confines que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo opugnado (artículo 328 del C.G.P.).

2. Ahora bien. Los hechos en que resultó gravemente lesionado el actor, según se advierte del plenario, ocurrieron sobre las 2:40 a.m. del 18 de marzo de 2006, cuando Juan Carlos Ramos Buitrago y otras personas más, después de haber estado

consumiendo bebidas alcohólicas por varias horas en un establecimiento cercano al Almacén Éxito de la Avenida Carrera 68 con Calle 80 de esta ciudad, abordaron el vehículo taxi marca Hyunday, Atos Prime Gl, modelo 2004, placas VDA 266, de propiedad del demandado Horacio Noé Abril Corredor, vinculado a la empresa de transporte Radio Taxi Aeropuerto y conducido por el otro demandado, Juan Carlos Sánchez Alarcón, a fin de trasladarse a sus casas, a lo cual accedió este último, quien al tomar la Avenida Calle 68 rumbo al sur, no respetó el semáforo en rojo que en la calle 53 lo obligaba a detenerse, y a causa de ello terminó colisionando fuertemente con el automotor de placas SIH 332, también de servicio público, que hacía uso adecuado de la luz verde cuando se desplazaba por la calle 53 en dirección oriente-occidente, suceso del que resultaron afectados tres de los ocupantes del taxi, el de más gravedad, Juan Carlos Ramos Buitrago, cuyo estado de postración, hoy por hoy, es algo pacífico en el proceso.

A partir de estas circunstancias el actor impetró este proceso, donde, de acuerdo con la síntesis que se hizo en su momento, reclama la indemnización de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial que padeció por razón del sobredicho accidente, anteponiendo a ello el hecho de que por ley el transportista estaba obligado, desde el instante en que abordó el vehículo y el conductor dispuso las maniobras para conducirlo al destino indicado, a garantizarle que lo llevaría sano y salvo a éste, cual lo establece el numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio.

3. Esto significa que, planteado el litigio en esos términos, esto es, en los confines de un acuerdo de voluntades cuyos trazados acaban de describirse, el enjuiciamiento que concernía adelantar entonces al Juzgador a-quo, había enderezarse necesariamente a determinar, en primer lugar, si en realidad existió un contrato de transporte entre las partes; de haberlo, establecer cuáles fueron sus extremos; y, por último, ejercida esa acción reparatoria incoada por el actor en contra del propietario del vehículo en que se estaba prestando el servicio, la compañía a la que estaba vinculado y el conductor, verificar si el incumplimiento que se le endilga a los demandados, particularmente frente a esa obligación de conducir al pasajero a su lugar de destino sano y salvo, la que en últimas resulta siendo la obligación fundamental cuando se habla de este tipo contractual, se dio.



4. Mas, está visto, el sentenciador de primer grado se extravió sin remedio de dicho objetivo desde el mismo instante en que asumió el escrutinio del litigio, pues confundió la responsabilidad contractual con la aquiliana, y por ahí terminó desviándose de cuáles eran los elementos que había de entrar a constatar para establecer si la demanda era viable, lo que, a la final, así no luzca disonante, en la medida en que, después de todo, el tema medular de la contención, una vez se esclarece lo de la responsabilidad de los demandados, es la indemnización al pasajero que pide su abono, entraña un desvarío conceptual enorme, que amerita ahondar sobre el punto, específicamente si se tiene en cuenta que recientemente la doctrina jurisprudencial sentó unos criterios de señalada importancia, cuyo acatamiento viene imperativo ahora.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia advirtió, en efecto, mediante fallo SC 780-2020 de 10 de marzo pasado, M.P. Ariel Salazar Ramírez, que las diferencias entre los dos sistemas de responsabilidad, la contractual y la extracontractual, no son “irrelevantes o accesorias”, como ha sido opinión generalizada hasta ahora, sino principales, tan rotundas que no es posible afirmar que entre una y otra existan “unos elementos ‘esenciales’ comunes (*el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ambos*)”, que si bien “*están presentes en ambos regímenes*”, no significa que “*las distinciones entre estos son ‘accesorias’ o despreciables*”, ni mucho menos que por eso sea “*indiferente si el juez aplica uno u otro instituto para la solución de un caso concreto*”<sup>1</sup>.

Y esto en cuanto que “[n]o es posible desconocer la fuerza vinculante de los contratos y sus limitaciones o extensiones en materia de indemnización de daños producidos con ocasión del contrato cuando la ley delega esa facultad a los particulares; pero

---

<sup>1</sup> Un elemento “esencial” común es un componente que siempre tiene que estar presente en un objeto o concepto porque de lo contrario vería desfigurada su “naturaleza”, o perdería su razón de ser, o eso que lo caracteriza. El conocimiento interdisciplinario actual prescinde de las alusiones a la “esencia” de las cosas, pues la pregunta por la esencia (*el qué*) es un asunto filosófico concerniente al ámbito de la ontología o metafísica, pero irrelevante para la indagación científica y la operatividad práctica (*el cómo*). De ahí que en vez de intentar describir elementos “esenciales” –como hacían las disciplinas medievales– se hable de construcciones de significado a partir de funciones y estructuras conceptuales.

*tampoco pueden desconocerse las previsiones legales imperativas en materia de indemnización de perjuicios cuando ellas escapan a la potestad de las regulaciones privadas”; y, por último, “[p]ara que la decisión judicial sea motivada, razonada y susceptible de corrección mediante los recursos pertinentes, debe fundarse en una proposición jurídica que arroje una única conclusión, pues sólo así a casos iguales les corresponderán soluciones iguales en derecho. Escoger entre un régimen u otro está absolutamente prohibido por la condición de operatividad del sistema jurídico” (ver sentencia citada).*

4.1. Así las cosas, no es factible considerar que el ‘daño’ en una y otra responsabilidad corresponde a un elemento común; dado que en la aquiliana *“rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen carácter indemnizatorio, pero no sancionatorio”*. De ahí que sea menester su demostración plena, lo que no ocurre en tratándose de la responsabilidad contractual, en que su abono no está condicionado al principio de la *“reparación integral de los perjuicios que resulten probados”*, a que alude el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en la medida en que *“las partes pueden pactar el reconocimiento de una cantidad superior o inferior al monto real del daño; o pueden, inclusive, eximirse de toda responsabilidad pecuniaria si así lo acuerdan”*, lo cual implica que en la materia no ha menester remitirse al perjuicio probado, en su cuantificación, *“porque puede extenderse o limitarse a la cantidad que se pacte por anticipado, pues nada lo impide”*.

4.2. Amén de ello, en el ámbito contractual, su magnitud *“depende de si puede o no imputarse dolo al deudor: si obró sin dolo, sólo es responsable de los perjuicios previsibles al tiempo de celebración del contrato; si hubo dolo, el deudor responde de ‘todos’ los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento (artículo 1616 del Código Civil)”*, comprendiéndose, claro está, que ese ‘todo’ está supeditado a lo que se tenga como perjuicio inmediato o directo derivado del incumplimiento, pues no hay manera de saber hasta dónde llega esa inmediatez, ni tampoco establecer cuándo es realmente directo, o colateral. Inclusive, *“es posible que no se produzca ningún daño y, aun así, haya lugar al pago de una suma acordada por las partes a modo de sanción*

*o penalidad por el mero incumplimiento si así se estipula (artículos 1592 y 1594 del Código Civil)*”.

4.3. Algo que no se da en el daño extracontractual, cuya extensión está en *“la integridad de los perjuicios ocasionados, no a los previsibles; no hay en esta área una tasación abstracta como la que prevé el artículo 1616 para los casos en que se incumple el contrato sin dolo”*.

4.4. Lo propio se advierte respecto de la culpa. Al paso que en la extracontractual hay casos de responsabilidad en que se prescinde por completo del juicio de reproche subjetivo, como es el típico de las actividades peligrosas, lo que no significa que la responsabilidad por ello pueda ser considerada como una modalidad de responsabilidad objetiva o por mera causación, pues en todo caso debe demostrarse que *“el daño le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que le impone el deber de evitar producir daños”*, lo que demanda un esfuerzo intelectual para establecerlo, en la responsabilidad contractual, *“ese elemento es innecesario en las obligaciones de resultado, en las que basta demostrar que el contrato se incumplió o se ejecutó de manera tardía, imperfecta o incompleta, para que surja la obligación de pagar los daños sufridos o los acordados, según el caso”*.

4.5. Dice la Corte, además: *“La culpa contractual admite las graduaciones que para la celebración de negocios acuñó la tradición romana, recogidos en los artículos 63 y 1604 de nuestro ordenamiento civil. La extracontractual no: el estándar único de culpa extracontractual es el de la ‘persona prudente’, de modo que una vez alcanzado este umbral de culpa media es posible atribuir el juicio de reproche concreto. La culpa extracontractual es la infracción de los deberes generales y objetivos de prudencia cuando el agente (sea que se trate de un sistema psíquico o de uno organizativo) tenía el deber jurídico y la posibilidad material de comportarse de otra manera; y como este reproche prescinde por completo del elemento psicológico o volitivo, es irrelevante someterlo a un juicio de valoración de la intensidad de la intencionalidad: <La culpa civil se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que*

*haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido<sup>2</sup>".*

4.6. Mas, así como el daño y la culpa no son elementos que pertenezcan a ambas especies de responsabilidad, tampoco la relación de causalidad califica como común entre ellas. Y basta mencionar aquellos casos en que la aquiliana se origina en omisiones, hechos ajenos, funcional y organizacional o sistémica, al paso que en las que tienen vengero en el contrato propiamente dicho, es decir, *"en las obligaciones de resultado, generalmente no es necesario probar un 'nexo causal' entre el daño producido por el incumplimiento del convenio privado y ese incumplimiento. Si una de las partes incumple lo pactado, simplemente debe pagar los perjuicios previsibles al tiempo del contrato (si no hubo dolo), los que resulten probados (si hubo dolo), o los que se hayan estipulado (artículo 1616 del Código Civil)".*

Así es que, extendiéndose el perjuicio, en las más de las veces, a los daños previsibles al momento de celebrar el contrato o a lo que se haya pactado, la 'relación causal' entre el daño y el incumplimiento resulta **absolutamente innecesaria**, dado que se trata de una calificación *a priori* de la obligación. *"El incumplimiento del contrato hace presumir que los perjuicios previsibles o pactados derivan de dicho incumplimiento, sin que se requieran mayores elucubraciones o pruebas. Cuando el incumplimiento fue doloso sí hay que probar que los perjuicios reclamados derivan de la inejecución o retardo, pero esa extensión no se calcula en el ámbito de la causalidad 'próxima, 'inmediata', o 'eficiente' sino que el juez tiene que hacer un análisis más riguroso en el ámbito del daño jurídicamente relevante y resarcible"* (Sentencia SC780-2020, expediente 2010-00053-01, de 10 de marzo de 2020 – subrayado ajeno al texto).

5. Aquí, en este pleito, retomando el hilo de la decisión, es posible concluir que probatoriamente hay elementos de juicio que acreditan los elementos de la responsabilidad contractual deducida en la demanda. Y en esto porque si de éstas se colige que el demandado Horacio Noé Abril Corredor, es propietario del taxi con que se ejecutaba el transporte, cual ciertamente se desprende del certificado de tradición del vehículo que se arrió a los autos (folio 9 del cuaderno 1), y amén de ello está

---

<sup>2</sup> CS SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016. Rad.: 05001-31-03-003-2005-00174-01.

demostrada cabalmente la vinculación de dicho automotor a la empresa, como bien se comprueba con la copia auténtica del documento de vinculación (folios 99 y 319 del cuaderno 1), y la certificación que a folio 320 trajo a los autos el demandante, muy poco cabe añadir para dar en su responsabilidad, desde luego que si el predicho artículo 991 del Código de Comercio, establece que “[c]uando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte” (sublíneas ajenas al texto), esa es la conclusión que se impone.

6. Aduce la transportadora, en uno de los reparos que formula contra la sentencia apelada [que de una vez se aborda a efectos de resolver su impugnación], que si del contrato de vinculación mencionado, se desprende que la administración, control, vigilancia y usufructo del automotor estaban exclusivamente en el propietario, mientras el contrato estuvo vigente, que no en la empresa, la que no se beneficia de la explotación comercial del automotor, no puede imputársele responsabilidad en el hecho, ni siquiera en el ámbito puramente contractual, cual lo explica un autor nacional que se refiere al tema.

Sin embargo, por más que el doctrinante asuma ese tipo de postura sobre la inteligencia de la regla, es innegable que ya de vieja data la jurisprudencia ha fijado un criterio distinto, en cuando estima que, en eventualidades como la que tiene ocurrencia en esta especie litigiosa, “los demandados que no hicieron parte del contrato de transporte también están llamados a responder en virtud de su calidad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa que produjo el daño. Si tienen una posición de garante respecto del pasajero, los daños les son imputables como suyos aunque no hayan intervenido en la relación contractual o en la causación material de los perjuicios. Se evidencia, así, una interdependencia de ambos regímenes que impide que uno de ellos se reduzca o derive del otro”, cual lo advirtió el fallo SC780-2020 citado (subrayado ajeno al texto).

6.1. Aún todavía, de pensar que la hermenéutica del precepto 991 admitiera en su entendimiento una especie de subregla como la que propone la apelación, habría que objetarse que con todo y la razonabilidad que pudiera anidar en el planteamiento expuesto a nivel teórico, las cosas, en el caso concreto, no podrían, en ningún evento, saldarse recurriendo a ese criterio, pues, muy a despecho de la recurrente, como lo anotó esta misma Corporación en el proceso que instauraron el padre, la madre y la hermana del señor Ramos Buitrago deduciendo perjuicios propios de jaez extracontractual por el daño padecido por el pasajero, esto al decidir el recurso de apelación que interpuso la misma empresa transportadora contra la sentencia estimatoria que en primera instancia profirió el Juzgado 43° Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de agosto de 2009, del clausulado del contrato de vinculación surgen unas conclusiones que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 172 de 2001, lucen totalmente contrarias.

6.2. A vuelta de reparar en las cláusulas 2ª, 5ª, literal c), 6ª, literales k) y l), y 7ª, literales a), b), c) y d), en que se consignaron las reglas sobre administración y usufructo del vehículo vinculado, lo concluyó de ese modo, no obstante los esfuerzos realizados por la parte por dejar lo más claro posible que el propietario ejercería esas funciones *“en forma exclusiva”,* única, *“por tener el poder de disposición y control efectivo sobre el vehículo, sin injerencia alguna por parte de la empresa”;* que es quien selecciona, contrata, controla, vigila y contrata a sus conductores del vehículo, que por ende no hacen parte del personal de la empresa; tiene la obligación de *“velar y vigilar por que el vehículo vinculado porte la documentación necesaria para la prestación del servicio y de igual forma que esté en buenas condiciones técnicas y mecánicas”,* de comparecer *“ante las autoridades administrativas civiles y penales por todo tipo de demandas o acciones judiciales que se deriven de la prestación servicio, ya sea por actos propios o de sus conductores o de cualquier persona que tenga ocasionalmente el vehículo bajo su cuidado”,* y de pagar todo perjuicio que pudieran causar aquellos a terceros.

Y así lo dedujo, porque, al detenerse en el contenido del literal k) de la cláusula 6ª, donde se determinó que sería obligación y responsabilidad de la empresa, básicamente, la de *“admitir como conductor”* al que hubiera seleccionado el propietario

o tenedor del automotor, *“una vez se haya allegado la documentación pertinente, que acredite la idoneidad de este, para desarrollar tal labor”*, encontró de todas formas algunos elementos que desdican de ese planteamiento de la demandada. Y así lo puso de presente, observando que aun cuando dichas cláusulas *“pretenden que el control a los taxis recaiga exclusivamente sobre su propietario, ya que la sociedad no interfiere en la selección de conductores (...) el Decreto 172 de 2001 reguló la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en taxis, reservando la misma a empresas o personas naturales que cumplan con los requisitos del decreto, que establece una subordinación, control o dirección de los vehículos afiliados, evidenciando así la responsabilidad que tienen las empresas, pues desde el punto de vista jurídico la transportadora es la que tramita la tarjeta de operación ante las autoridades competentes, previa verificación tanto de las condiciones técnicas de los rodantes como de la idoneidad de sus conductores, a tal punto, que la tarjeta de operación puede ser revocada unilateralmente por el autorizado”*.

6.3. A propósito, con poco que se fije la mirada en esta conclusión, se infiere que si bien en ese otro proceso no se ventilaba la responsabilidad de la transportadora por el incumplimiento del contrato frente al pasajero, sino la derivada de los perjuicios que por fuera de los contornos de dicho acuerdo le fueron irrogados a la familia de este último, los alcances del contrato de vinculación como determinantes de la responsabilidad de la ahora apelante quedó definido allá, de suerte que, por obvias razones, si fuera posible entrar todavía en una discusión con esas aristas, algo inocuo si se tiene en cuenta que la doctrina jurisprudencial tiene de tiempo ha fijada una postura acerca del entendimiento de la regla del artículo 991 en cita, de todas maneras tendríase que ni aun apelando a dicho contrato de vinculación sería factible predicar ausencia de responsabilidad en la empresa de taxis, mucho menos a sabiendas de que, de sostener lo contrario, así para la recurrente ese antecedente se muestre nefasto, debe imponerse también en este proceso.

7. Lo anterior significa, consecuentemente, que esa primera queja de la apelación de la demandada, carece de fundamento. Y tampoco tiene soporte el que se larga enseguida en la apelación, alegándose que si el comportamiento del pasajero admite reproches, desde que probatoriamente se estableció que venía embriagado y, debido a

ello, abordó el taxi sin tomar precauciones para evitar un riesgo como el que en últimas terminó asumiendo, inclusive, no utilizando el cinturón de seguridad, la sentencia debe reconocer que hubo concurrencia de culpas y, en esa medida, ajustar la indemnización de manera tal que responsa a ello.

A decir verdad, tanto la historia clínica aportada al proceso, como el informe elaborado por la médica especialista en psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (1276), dan cuenta de que el pasajero subió al automotor en estado de alicoramiento; la reseña que por su lado hizo la funcionaria del Instituto de la entrevista que dio Ramos Buitrago ante ella, señala que éste narró que fueron cinco quienes abordaron el vehículo para que los condujera a la casa, en evidente sobrecupo, incluso que él llevaba en sus piernas a otro de los pasajeros.

Mas, cabe preguntarse, ¿esto realmente autoriza esa ponderación que reclama la apelación, cuando en el otro extremo de la balanza se tiene a un conductor de un vehículo de servicio público ebrio, que se pasa un semáforo en rojo y que ante la justicia penal admite los cargos que por lesiones personales se le imputaron? Obvio, al reglamentar el contrato de transporte de personas el legislador estableció una excepción a la responsabilidad del transportador cuando los daños al pasajero acaezcan por su culpa exclusiva (numeral 3° del artículo 1003 del Código de Comercio), en una especie de reiteración del principio que a su turno está fijado en el precepto 992 de dicho ordenamiento, con arreglo al cual el transportador solo puede eximirse de esa responsabilidad demostrando la ocurrencia de que eso que el Decreto 01 de 1990 denominó 'causa extraña', en cuyo trasunto no está otra cosa que la naturaleza de las prestaciones que genera este tipo contractual, de resultado, como bien lo acentúa la doctrina.

Sin embargo, lo que exige la regla en este sentido, es que el pasajero cargue con toda la culpa, no que, en el evento de una culpa suya, puedan hacerse esas ponderaciones que reclama el recurso, las que si bien, como lo advierte el fallo SC 780 de 2020 transcrito en algunos de sus fragmentos, tienen cabida en tratándose de responsabilidad extracontractual, en lo que hace a la especie de responsabilidad enjuiciada en el evento, no tienen ingreso, menos, por supuesto, en una hipótesis



donde la culpa del transportador resulta abrumadora; o ¿qué decir del grado de alcoholemia que tenía el conductor del automotor en que se prestaba el servicio? O de la infracción de tránsito que cometió, transgrediendo una norma de seguridad cuyo respeto es lo mínimo que se le puede exigir a alguien que se desplaza en un vehículo automotor por una vía pública de una ciudad?.

8. Lo dicho, sin más elucidaciones, basta para concluir en que la responsabilidad de la empresa de taxis, por lo que debe concurrir al pago de la indemnización que se reclama en este proceso.

Y aunque esto impondría pasar de una vez a analizar la temática tocante con los perjuicios, el lucro cesante y los daños morales y de vida de relación, dada la alteración de las condiciones de existencia de Juan Carlos, confutados por ambos impugnantes, no obstante, con objetivos totalmente contrarios, es preciso antes de entrar en ello, examinar esa protesta que trae la demandada acerca de la absolución que se hizo de la aseguradora al proveerse sobre el llamamiento en garantía que de dicha compañía hizo el demandado Abril Corredor, la que considera equivocada, no solo por razones probatorias, sino porque opina que el juzgador no puede dejar a la deriva los derechos de quien acudió a esa figura para convocarlo al proceso.

Ocurre, empero, que si el recurso vertical de apelación, tiene entre sus notas preponderantes eso de que es personal, o sea, cual lo determina el inciso 2° del artículo 320 del Código General del Proceso, en cuanto que, "*sin interés no procede recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado por la providencia*"<sup>3</sup>, ¿de dónde esa pendencia de la recurrente frente a una decisión que no le atañe y, por ende, no la afecta? Claro, el desistimiento de la demanda contra la aseguradora por parte del demandante, quien había ejercido contra aquella la acción directa que estableció contra el asegurador el Decreto 01 de 1990 en su artículo 45, que modificó el artículo 1133 del Código de Comercio, generó esas molestias de la empresa que, a la postre, desestimó esta Corporación en proveído de 7 de junio de 2013, al considerar que, justamente, por haberse demandado a la aseguradora en acción directa, era

---

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T I, Teoría General del Proceso, Editorial ABC, 2ª Ed., Bogotá, 1972, pág. 454.

posible al demandante presentar el desistimiento frente a ella, así la recurrente adujera un perjuicio para ella.

Mas, pretender reeditar en sede del recurso esa discusión, alegando no que eso la perjudica a ella, sino, ahora, que vulnera los derechos de quien no apeló, al propietario del vehículo, quien llamó en garantía a la aseguradora, resulta un despropósito, pues con prescindencia de que desconoce ese interés impugnativo que marca la procedencia de los medios de impugnación, conspira contra la naturaleza de la institución procesal, desde luego que si la figura del llamamiento en garantía, como lo apunta la doctrina autorizada, implica el ejercicio de una acción 'reversica', por cuya virtud el juez está habilitado destrabar, en el mismo litigio inicial y en caso de ser condenado el demandado, la relación procesal que surge entre llamante y llamado, es imposible que un interviniente dentro del proceso que no hace parte de dicha relación, pretenda entrometerse en ella, a sabiendas de que carece de interés.

9. Lo atinente a los perjuicios, aspecto decisorio que puede abordarse, ahora sí, dado que no hay más cuestiones relativas a la responsabilidad que ameriten estudio adicional, es algo que genera inconformidad tanto en el actor como en la demandada. Al paso que el primero clama porque el lucro cesante se calcule atendiendo los criterios que ha fijado la jurisprudencia en su tasación, es decir, aplicando las fórmulas que se tiene establecidas para determinar el lucro cesante consolidado y el futuro a la fecha del fallo, no actualizando las cifras obtenidas en 2016 por el perito con el IPC, y tomando como base para esa tasación el 100% de los ingresos del pasajero para la época del accidente en que perdió el 70,51% de su capacidad laboral, ciñéndose a la pauta que en 2018 fijó la jurisprudencia en fallo SC2498-2018, sentencia sustitutiva de 3 de julio de ese año, expediente 11001-31-03-029-2006-00272-01, la demandada se duele de la decisión apelada por haber adoptado como base para ese cálculo las cifras tasadas por el perito, en cuanto que existen en el proceso dos certificaciones, una de ingresos y retenciones y otra expidió Colfondos, en que consta cuánto percibía Juan Carlos por concepto de renta vitalicia para el año 2007, esto es, \$818.968.

9.1. La cuestión, sin embargo, es que el hecho de que el actor tenga ingresos después del hecho no significa que no deba ser indemnizado por haber resultado

lesionado gravemente cuando se ejecutaba el contrato de transporte por parte de la demandada; y todo porque, como repetidamente lo ha dicho la jurisprudencia, mientras la indemnización tiene por fin reparar un daño que ha padecido la persona, en este caso, el pasajero, los ingresos que por concepto de pensión percibe, tienen una fuente diferente, el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos en la ley para beneficiarse de esa prestación social, bien las normas que regulan el sistema general de pensiones, ora el de riesgos profesionales, circunstancia que por sí misma permite acumularlas, sobre todo cuando en su reconocimiento no tiene *“incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de seguro de vida”* (Cas. Civ. Sent. 24 de junio de 1996, exp. 4662), pues *“bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”* (SC2498-2018, sent. de 3 de julio de 2018).

9.2. Ahora, en relación con las protestas del demandante sobre la manera que se determinó el lucro cesante, no solo respecto al porcentaje del ingreso probado que se tomó en cuenta para la liquidación, sino frente a la forma de actualizar las cifras que para 2016 calculó el perito al rendir su experticia, las que asumió el Juzgador a-quo sin ningún tipo de observaciones para solventar este aspecto de la controversia, debe precisarse que, en lo que hace al sobredicho porcentaje, cual lo anota el fallo de SC2498 de 3 de julio de 2018, invocado en el recurso, es cierto que *“los aumentos del porcentaje de invalidez en fecha posterior al dictamen que declaró a la activa inválida para trabajar, no tiene incidencia alguna (...), porque ello es trascendente en materia de seguridad social para efectos del valor de la pensión de invalidez, atendiendo el número de semanas cotizadas”, de donde, al ser “la misma superior al 50%, se debe indemnizar como si fuera por un 100%, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 100*

de 1993<sup>4</sup>, de donde, en ese sentido, la base para determinar el lucro cesante debe modificarse (subrayado por el Tribunal).

9.3. También la forma como el Juzgado actualizó la liquidación del lucro cesante debe enmendarse, pues, decididamente, esto no podía hacerse siguiendo ese expediente que adoptó en tal propósito, desde luego que la forma correcta para hacerlo era tomando en cuenta los criterios que tiene definidos la jurisprudencia para hacerlo, aplicando las fórmulas que enseguida se explicarán, y no simplemente ajustando los valores extractados para el día del dictamen, a la fecha de la sentencia, aplicando el método de actualización de las cifras que escogió.

Y para hacer la corrección, se tendrán en cuenta los datos que a continuación se discriminan, los que no solo fueron pacíficos a lo largo del litigio, no obstante alguna refriega tangencial que se hizo sobre su acreditación en la respuesta que dio la demandada a la demanda, sino que, en sede del recurso, ninguna objeción ameritaron para las partes, situación que autoriza adoptar esa información para adelantar este laborío. Son estos, a saber:

- a) Fecha del accidente: 18 de marzo de 2006;
- b) Fecha de nacimiento del demandante: 24 de marzo de 1980;
- c) Vida probable certificada por la Superintendencia Bancaria en la Resolución 0497 de 20 de mayo de 1997 (teniendo en cuenta que era la vigente a la época de los hechos): 51,04 años;
- e) ingreso mensual a la fecha del hecho: \$1'331.069, cifra que calculó el perito promediando los valores devengados por el pasajero durante los doce meses anteriores a la fecha del suceso, incrementándola en el factor prestacional en que, según la doctrina, debe ajustarse dicho valor.

A efectos de calcularla, se actualizará en primer término el ingreso promedio que devengaba el actor a la fecha del suceso, como sigue:

---

<sup>4</sup> *“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.*

$$Ra = Rh (\$ 1'331.069) \frac{\text{índice final – octubre}^5/2020 (105,29)}{\text{Índice inicial – marzo/2006 (59,83)}}$$

$$Ra = \$2'342.441$$

Indemnización debida o consolidada:

Se calcula teniendo en cuenta el número de meses transcurridos desde la fecha del accidente: 175, 17 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización a obtener;

$$Ra = \$2'342.441$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$2'342.441 \times \frac{(1+0.004867)^{175,17} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$645'304.943,77$$

Indemnización futura:

Teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos, el demandante contaba 25 años y una probabilidad de vida adicional de 51,04 años, equivalentes a 612,48 meses, de los cuales debe descontarse el período consolidado (175,17 meses), lo cual arroja un total de 437,31 meses.

---

<sup>5</sup> Hasta la fecha es el dato reportado por el DANE.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

$$Ra = \$2'342.441$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$2'342.441 \times \frac{(1+0.004867)^{437,31} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{437,31}}$$

$$S = \$423'706.525,32$$

Ahora bien, sumados los períodos consolidado y futuro, la indemnización por lucro cesante es de \$1.069'011.469,09.

9.4. Solo resta por analizar lo tocante con el daño a la salud, que el demandante reclama en la impugnación como un ítem independiente de los otros rubros cuya reparación se persigue en la demanda, y lo atinente a los valores fijados por concepto de daño moral y de vida de relación, que si bien determinó el Juzgado en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya a la hora de fulminar la condena en el acápite resolutorio los concretó en su equivalente en pesos, esto es, la suma de \$24'843.480 para cada ítem, expediente con que, a la final, corrigió el derrotero que por un momento pareció olvidar, desde que, como se sabe, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes, dicho expediente no tiene cabida en estos terrenos.

La indemnización del daño a la salud, en los términos que se plantean en la apelación del actor, en realidad, no viene de recibo, pues el hecho de que la doctrina jurisprudencial aluda el concepto de la manera como lo expone el recurrente, no significa, cual lo entiende equivocadamente, que sus dimensiones autoricen sustraerlo del ámbito en que éste expande sus efectos, es decir, en el de las condiciones de existencia de la persona, al punto que por ello se tiene dicho que ese tipo de menoscabo debe ser indemnizado bajo las nomenclaturas inherentes al daño a la vida de relación.

Así se desprende de lo expresado en el fallo de casación SC9193-2017 de 28 de junio de 2017 (Exp. 2011-00108-01), que, entre otros, asentó: *“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales. Está demostrado que el menor.... Sufrió una parálisis cerebral y minusvalía como consecuencia del sufrimiento fetal prolongado que presentó in útero, debido a que el parto no se atendió a tiempo; quedando afectada su integridad psicofísica para siempre. Por cuanto las secuelas permanentes ocasionadas a la salud del menor alteraron su convivencia en sociedad, de modo que no ha sido posible disfrutar de la felicidad propia de los años de infancia, ni mucho menos realizar actividades lúdicas y formativas normales de una persona que goza de buena salud”*.

Ahora, en cuanto a la tasación de la indemnización por daño moral y de vida de relación, opina la Sala que, prescindiendo de cualquier consideración teórica a ese respecto, no hay razón para modificar las cifras calculadas por el a-quo. A decir verdad, obedeciendo su fijación al *arbitrio iudicis*, el prudente arbitrio, como bien lo tiene decantado la doctrina jurisprudencial desde hace ya varias décadas, es ostensible que si al tasarlo, el juzgado no pasó por alto ningún dato relevante existente dentro del proceso que influya en su determinación, no parece atemperado con eso entrar a hacer variaciones, mucho menos advirtiendo que desde el punto de vista fáctico, ninguna aspereza trae el recurrente contra ese laborio probatorio que adelantó al verificar en qué medida las delicadas lesiones que padeció el pasajero en el

accidente, impactaron negativamente su vida, por supuesto, si nada dejó por fuera de ese escrutinio el fallo apelado, como bien se advierte de ese extenso enjuiciamiento realizado sobre el particular, es muy difícil entrar a descalificar la tasación, a sabiendas de que su fijación depende, cual se anotó, del *arbitrio iudicis*.

Que no significa otra cosa que, haciendo cuenta de las pruebas recaudadas en el litigio en relación con la intensidad del perjuicio que en la víctima se ha producido, el Juez establezca una suma para compensarlo, no indemnizarlo plenamente, que resulte equitativa con ello, siendo consciente, de todos modos, que dada la naturaleza del perjuicio, nunca, o al menos en la mayor parte de los casos, será posible tener certeza de que ese subrogado pecuniario que determine cubrirá enteramente el perjuicio que pretende satisfacer, cual bien lo puso de presente el fallo SC780-2020 citado en otro de los apartes de esta decisión, que en ese sentido acompasa con los criterios que señaló la Corte en 2008, con la sentencia de 13 de mayo de ese año, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

Y, ciertamente, si algo despunta en ese quehacer por parte del Juzgado a-quo, es el esfuerzo que puso a la hora de analizar estos daños frente al actor. Al respecto acentuó las condiciones personales de Juan Carlos, una persona plena de juventud, apenas con 25 años, que convivía con sus padres y su hermana, que tenía una relación de pareja y amigos con quienes departía, como es normal para esos años de vida en un joven y se infiere del hecho de que esa noche del 18 de marzo de 2006 estuviera divirtiéndose con ellos, graduado en dos tecnologías, una en 2001, en electrónica, en la Universidad Francisco José de Caldas (folio 149), y otra en comunicaciones, en el Sena, en 2005 (folio 147), y fuera de eso próximo a titularse como ingeniero en telecomunicaciones en la citada Universidad, la que finalmente lo graduó un año después del doloroso hecho, cual lo demuestra el diploma que le expidió el 27 de abril de 2007 (folio 151 del cuaderno 1), con un futuro profesional francamente en ascenso, pues esos incrementos salariales que tuvo en los cinco meses anteriores al accidente no denotan algo distinto.

Y, a vuelta de reparar en esto, irreversible susceptible de empeoramiento daño psíquico profundo que de un día para otro, por cuenta de la irresponsabilidad de un



conductor de un vehículo de servicio público termina postrado por el resto de sus días en una silla de ruedas, después de haber pasado varios meses en un centro hospitalario en esas condiciones que página por página desnuda a historia clínica que en copia se trajo al proceso, fueron cosas en las que reparó el sentenciador de primer grado. Y aun cuando es posible decir que no obstante esa apenada condición, Juan Carlos tiene el valor de ejercer ese liderazgo que se le reconoce en la publicación de la Secretaría de Integración del Distrito, eso no es sustento suficiente para desconocer que los valores cuantificados por razón de estos perjuicios, los morales y de vida de relación, deban disminuirse, por supuesto que el intento por superarse es algo que amerita reconocimiento.

10. A pesar de todo lo anterior, considera la Sala que, de cualquier modo, la sentencia apelada impone modificarse en lo que atañe a la responsabilidad que el Juzgador a-quo halló en el conductor del taxi en que se ejecutaba el contrato de transporte que terminó en las lesiones al pasajero; porque siendo éste apenas un dependiente del propietario, aunque contratado con la anuencia de la empresa, no puede afirmarse que por esa razón haga para de ese extremo de la relación contractual sustancial que da lugar a los reclamos que vienen haciéndose en el proceso, por lo que mal puede fulminárselo con una condena, así no haya contestado la demanda ni haya concurrido a la audiencia de conciliación prejudicial a que fue convocado, naturalmente que eso no es motivo para hacerlo, sin que al efecto, de otro lado, pueda decirse que la modificación no quepa por no estar esa zona litigiosa discutida en sede del recurso.

A juicio del Tribunal, dado el enfoque que en últimas se plantea en la impugnación de las partes, esta parte de la controversia es susceptible de revisión, en la medida en que, ubicado el debate finalmente en el ámbito contractual, en que debió juzgarse desde un comienzo, así lo autoriza el precepto 322 del Código General del Proceso.

11. La sentencia apelada, por lo dicho, dado el éxito de la impugnación del demandante, habrá de modificarse en los aspectos resolutorios señalados en esta motiva, precisando, obviamente, la naturaleza de la responsabilidad que genera la obligación de indemnizar para los demandados. Las costas, por supuesto, habiendo

resultado frustráneos los embates de la demandada en su apelación, se impondrán en contra de ella, cual lo manda el artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.- MODIFICAR** la sentencia de 28 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por Juan Carlos Ramos Buitrago contra Horacio Noé Abril Corredor, Juan Carlos Sánchez Alarcón y Radio Taxi Aeropuerto S.A., en los siguientes términos:

1º. “Declarar no probadas las excepciones perentorias formuladas por los demandados Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Horacio Noé Abril Corredor, con fundamento en las razones de derecho anotadas en precedencia”.

2º. “No procede declaratoria oficiosa de excepciones genéricas en la forma prescrita por la preceptiva 306 del C.P.C.”

3º. Declarar probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado Juan Carlos Sánchez Alarcón, teniendo en cuenta las razones anotadas en esta decisión.

4º. “Declarar que la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Horacio Noé Abril Corredor son solidariamente responsables de los daños causados al demandante Juan Carlos Ramos Buitrago con ocasión del accidente ocurrido el 18 de marzo de 2006, cuando se desplazaba como pasajero en el vehículo de placas VDA 266, de propiedad del demandado Abril Corredor, vinculado a la empresa transportadora demandada y conducido por el demandado Sánchez Alarcón”.

5°. “Declarar impróspera la objeción por errorgrave de que fue objeto el dictamen pericial rendido en el proceso”.

6°. “Condenar a Radio Taxi Aeropuerto y a Horacio Noé Abril Corredor a pagar a Juan Carlos Ramos Buitrago:”

a) “Por lucro cesante la suma total de \$1.069’011.469,09 M/L”.

b) “Por daño a la vida de relación la suma de \$24’843.480 M/L”.

c) “Por perjuicio moral la suma de \$24’843.480 M/L”.

“Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas dentro de los tres días que siguen a la ejecutoria y firmeza de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual”.

7°. No hay lugar a concretar suma alguna por concepto de daño a la salud.

8°. “Abstenerse de emitir condena alguna en contra de Seguros Condor S.A., en condición de llamada en garantía, al igual que a los señores Isaac Cadena Grandas y Nelson Veloza Rivera (vinculados oficiosamente como litisconsortes), en razón de lo expuesto en la parte considerativa que antecede”.

9°. “Condenar en costas en primera instancia a Radio Taxi Aeropuerto S.A. y a Horacio Noé Abril Corredor, incluyendo como agencias en derecho a favor del demandante la suma de cinco millones de pesos (\$5’000.000) M/L. Líquidense dentro de la respectiva oportunidad procesal”

**Segundo.-** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A. Líquidense por la Secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$1’000.000 como agencias en derecho que fija la Magistrada Ponente.

**Tercero.-** Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

**-Con aclaración de voto-**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 043 2017 **00570** 03 - **Procedencia:** Juzgado 43 Civil del Circuito.  
Verbal, Instituto de Desarrollo Urbano vs. Luis Alberto Rodríguez Díaz.

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandado.

**ANTECEDENTES**

En memorial presentado vía electrónica ante la secretaría del Tribunal, el demandado solicitó que se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el proceso. En tal escrito también confirió poder.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 151 Cgp establece que *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

A su turno, el artículo 152 *ibídem* exige que la persona que solicite dicho amparo afirme en el escrito pertinente, y bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el anterior canon.

3. Analizada la petición presentada por el demandado, se evidencia que ésta reúne los requisitos legales establecidos en las disposiciones normativas atrás citadas, por lo que el Tribunal concederá el amparo pedido, sin que haya necesidad de nombrarle apoderado, porque éste ya

designó una mandataria judicial para el asunto. Cabe acotar que dicha persona gozará de los beneficios del amparo según lo establecido en el inciso final del artículo 154 Cgp.

4. En torno a la profesional del derecho designada, si bien aquella no aceptó expresamente el poder otorgado, sí lo hizo por medio de su ejercicio.

### **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado, quien gozará de los beneficios de tal figura en los términos del inciso final del artículo 154 Cgp.

**SEGUNDO: TENER** como apoderada del amparado a la abogada que él designó.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 043 2017 00570 03*

**(4)**

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e36f330745e4363a28d7db839e72f4b0f0655b50cd9b9c761579d26d6b53d8**  
Documento generado en 10/11/2020 04:47:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

**Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 11001 31 03 **013 2018 00463** 01

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP contra Juliet Sepúlveda Lobo, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial I del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>
Wilson Gerley Cardenas Nonsoque	Apoderado de la parte demandante
Álvaro Enrique Niño Izquierdo	Apoderado de la parte demandada

**Actuaciones:**

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

**DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

**AUTO DE PONENTE:**

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

*RA S*  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*Marco Antonio Alvarez Gomez*  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado